



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MAESTRÍA EN MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN, ARBITRAJE y
NEGOCIACIÓN

Trabajo de Grado para Optar por el Título de
Magister en Mediación, Conciliación, Arbitraje y Negociación

Asesora
Dra. Lisbeth Casasola

TESIS

**EL ARBITRAJE COMO PROCESO ALTERNO PARA LA
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA INDUSTRIA DE LA
CONSTRUCCIÓN EN PANAMÁ.**

Presentado por:
Eric Omar Otero Castillo.
CIP: 9-123-2585

Junio 2025

Tesis

EL ARBITRAJE COMO PROCESO ALTERNO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN EN PANAMÁ.

Índice de contenido

Dedicatorias	viii
Agradecimientos	ix
Resumen	x
Abstract	xi
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I. MARCO INTRODUCTORIO.....	1
1.1. Antecedentes	4
1.2. Planteamiento del Problema	14
1.3. Justificación	17
1.4. Objetivos	20
1.4.1. Objetivo General.....	20
1.4.2. Objetivos Específicos.....	21
1.5. Delimitación y Limitaciones	21
1.5.1. Delimitación	22
1.5.2. Limitaciones.....	23
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	25
2.1. Ley de Arbitraje en Panamá	27
2.2. Centros de Arbitrajes reconocidos en Panamá	36
2.2.1. Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP)	39
2.2.2. Centro de Solución de Conflictos (CESCON).....	42
2.2.3. Otros Centros	47
2.2.3.1. La Corte Arbitral y Centro de Conciliación y Mediación de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Chiriquí	47

2.2.3.2. Tribunal de Arbitraje Deportivo de Panamá (TADPAN).....	49
2.2.3.3. Centro de Arbitraje, Mediación y Conciliación Marítimo de Panamá (CECOMAP)	50
2.3. Convenciones sobre Arbitraje Internacional donde Panamá es Parte	51
2.3.1. Convención de Panamá	51
2.3.2. Convención de Nueva York	53
2.4. Convenciones y Reglas Internacionales Relacionadas al Arbitraje aplicables en Panamá.....	54
2.4.1. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP)	55
2.4.2. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)	56
2.4.3. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)	56
2.4.4. Corte Internacional de Arbitraje (CCI)	57
2.4.5. Comité de Arbitraje de la International Bar Association (IBA).....	58
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	60
3.1. Tipo y Diseño de Investigación	61
3.2. Fuentes Humanas y Documentales	64
3.2.1. Fuentes Humanas.....	65
3.2.2. Fuentes Documentales	66
3.3. Instrumentos	67
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN (Discusión) DE RESULTADOS	69
4.1. Análisis de Resultados.....	71
4.1.1. Entrevistas “informales” a colaboradores de ambos Centros de arbitraje.	72
4.1.2. Informes estadísticos de arbitrajes en ambos Centros autorizados.	75
4.1.2.1. Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP)	76
4.1.2.2. Centro de Solución de Conflictos (CESCON)	85
4.1.3. Fallos de la Sala Cuarta, CSJ, sobre Recursos de Anulación de Laudos arbitrales en materia de contratos de construcción.	90
4.1.3.1. Fallo Sala Cuarta, CSJ, Recurso de Anulación (año 2010), Laudo arbitral INGENIERÍA BALBOA, S. A. vs MOP.	91
4.1.3.2. Fallo Recurso de Anulación, del año 2015, sobre Laudo arbitral Inversiones Murcia, S. A., interpone contra APROCOSA y Reconvención.	101

4.1.3.3. Fallo Recurso de Anulación, del año 2021, sobre Laudo arbitral de Desarrollos Hidroeléctricos Corp. contra CATUNSA.	105
4.2. Interpretación (Discusión) de Resultados.....	118
Conclusiones.....	134
Recomendaciones	138
Referencias Bibliográficas	140
ANEXOS.....	142
A1. Ley 131 de 2013, Arbitraje Nacional e Internacional en Panamá	143
A2. Ley 11 de 1975, Convención de Panamá.	161
A3. Ley 5 de 1983, Convención de Nueva York.....	164
A4. Reglamento Arbitral CeCAP.	169
A5. Reglamento Arbitral CESCO.	184
A6. Fallo Sala Cuarta, CSJ, Recurso de Anulación (año 2010), Laudo arbitral Ingeniería Balboa, S.A. vs Ministerio de Obras Públicas.	192
A7. Fallo Sala Cuarta, CSJ, Recurso de Anulación (año 2015), Laudo arbitral Fallo Inversiones Murcia, S.A. vs APROCOSA, y Reconvención.....	205
A8. Fallo Sala Cuarta, CSJ, Recurso de Anulación (año 2021), Laudo arbitral Desarrollos Hidroeléctricos Corp. vs CATUNSA y Nacional de Seguros de Panamá, S.A.	210

Índice de Imágenes

Imagen 1: Gráfico sobre los porcentajes de Materias Sometidas a Arbitraje en el CeCAP del año 2000 al 2014.....	77
Imagen 2: Proyección de Estadísticas CeCAP, periodo de 2021 - 2022.	78
Imagen 3: Gráfico de los porcentajes de las Materias Sometidas a Arbitraje en el CeCAP, periodo de 2020 – 2021.	78
Imagen 4: Presentación de las estadísticas de Arbitrajes CeCAP, periodo de 2022 - 2023.	79
Imagen 5: Resumen estadístico sobre porcentajes de Arbitraje CeCAP, periodo 2022 - 2023. ...	79
Imagen 6: Gráfico del porcentaje de los tipos de Arbitraje según contratos CeCAP, periodo 2022 - 2023.	80
Imagen 7: Gráfico de porcentajes de Arbitrajes según tipo de contratos CeCAP, periodo de 2023 - 2024.	81
Imagen 8: Gráfico de Arbitrajes CeCAP, según tipo de nacionalidad de las Partes, periodo de 2023 - 2024.	82
Imagen 9: Presentación de Estadísticas CeCAP, para los periodos 2023 - 2024 y 2024 - 2025. ...	83
Imagen 10: Gráfico de Arbitraje CeCAP, según tipo Nacional o Internacional, periodo 2024 - 2025.	83
Imagen 11: Gráfico según tipo de Terminación de Arbitraje CeCAP, periodo 2024 - 2025.....	84
Imagen 12: Comunicación electrónica con la Directora del CESCOON sobre Informes Estadísticos para el presente estudio de investigación. Parte 1.	86
Imagen 13: Comunicación electrónica con la Directora del CESCOON sobre Informes Estadísticos para el presente estudio de investigación. Parte 2.	87
Imagen 14: Comunicación electrónica con la Directora del CESCOON sobre Informes Estadísticos para el presente estudio de investigación. Parte 3.	88
Imagen 15: Comunicación electrónica con la Directora del CESCOON sobre Informes Estadísticos para el presente estudio de investigación. Parte 4.	89
Imagen 16: Comunicación electrónica con la Directora del CESCOON sobre Informes Estadísticos para el presente estudio de investigación. Parte 5.	90

Índice de Tablas

Tabla 1: CeCAP: Total de Arbitrajes en materia de Construcción por periodo.....	120
Tabla 2: CESCOON: Total de Arbitrajes en materia de Construcción por año.....	122
Tabla 3: Total de Arbitrajes en materia de Construcción por periodo.	126

Índice de Gráficas

Gráfica 1: CeCAP: Total de Arbitrajes en materia de Construcción por periodo.	121
Gráfica 2: CESCO, Cantidad de Arbitrajes de Construcción periodo 2002 - 2023 (Mínimos, Promedio y Máximo).	123
Gráfica 3: CESCO, “Ampliación” de los Arbitrajes de Construcción periodo 2021 - 2023 (Mínimos, Promedios y Máximos).	124
Gráfica 4: Total de Arbitrajes (CeCAP y CESCO) en materia de Construcción	127



**“EL ARBITRAJE COMO PROCESO ALTERNO PARA LA SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN EN
PANAMÁ”.**

Eric Omar Otero Castillo.
CIP: 9-123-2585

Tribunal Examinador:

Calificación

Dra. Lisbeth Mabel Casasola
Asesora

Prof. Edison Sánchez
Lector

Profa. Esther María González
Lectora

Junio 2025

Dedicatorias

Finalizamos otra “meta”, que resaltamos es de gran interés profesional para mí aunado al hecho cierto que “hizo cambios en mi persona”, de los que me siento muy orgulloso; así, necesitamos dedicar este trabajo a las personas que son IMPORTANTES en mi vida...

- **María Irene**, mi madre, que siempre ha estado para mí y los míos. Te amo!
- **Oneissa Oderay**, mi mujer, como dicta la Ley, gracias por tu amor, paciencia y comprensión, porque sabes lo que representa esta Maestría para mí, para nosotros.
- **Marisol Nathassha, Eric Omar y Dereck**, mis hijos; porque todo lo que soy es por y para ustedes, confiando siempre en Dios que sabrán mantenerse juntos más allá de mí y que siempre seguirán hacia adelante...más que Yo.
- **Pedro**, para ti “*viejo*”, que siempre estuviste conmigo y confiaste que lo lograría, pero que no pensamos sería “taaantooo”, gracias por ser mi Padre, mi amigo!...te extraño.

Agradecimientos

Es nuestro interés hacer extensivo el agradecimiento a las siguientes personas que nos brindaron su colaboración para el logro de esta tarea intensa, así:

- a la Doctora Lisbeth Casasola, por su extraordinaria e irrestricta ayuda y consejos como asesora de este trabajo de tanta relevancia para mí.
- a la Doctora Lilibeth Casasola, por sus atinadas y pacientes atenciones en los momentos precisos.
- A los buenos profesores, de quienes aprendimos con sus experiencias.
- a las Directoras y colaboradoras de los Centros de arbitraje, CeCAP y CESCÓN, por sus valiosas informaciones y sobre todo por su paciencia ante mi insistencia día a día...Gracias,
- y especial agradecimiento a la ingeniera Marisol Nathassha Otero P., mi hija, por su paciencia y dedicación durante toda la Maestría, que hizo posible tantas cosas y tantos trabajos de orden tecnológico , como éste...gracias BB!

Resumen

La normativa legal del arbitraje en Panamá está en armonía con el Derecho internacional Público y por consiguiente con el comercio mundial, promoviéndose nuestro país como centro internacional de comercio, de ahí nuestro interés de presentar un estudio de carácter científico que contemple el desarrollo y la eficacia para las Partes de los procesos de arbitraje en los contratos de construcción.

La relevancia de los procesos de arbitraje en la industria de la construcción resulta debido al número de Partes que pueden estar involucradas en los contratos y por los conflictos que puedan surgir de esa relación, de forma que éstos puedan ser atendidos con prontitud y los proyectos de construcción minimicen los perjuicios ante la posible paralización de las obras por largos período de tiempo por efectos de un proceso en la vía judicial.

Así nos concentramos en los procesos de arbitrajes que se han realizado en los dos principales Centros de arbitraje autorizados por la Ley 131, por lo que la delimitación y las limitaciones del estudio están directamente en función de los informes de resultados que nos provean estos dos Centros de arbitrajes, que son los responsables de la administración de los procesos.

Palabras clave: Arbitraje, Decreto Ley 5, Laudo arbitral, Ley 131, Tribunal arbitral.

Abstract

The legal regulations governing arbitration in Panama are in harmony with public international law and, consequently, with global trade, promoting our country as an international trade center. Hence our interest in presenting a scientific study that considers the development and effectiveness of arbitration processes in construction contracts for the Parties.

The importance of arbitration processes in the construction industry stems from the number of Parties that may be involved in the contracts and the conflicts that may arise from this relationship. This is important because these disputes can be promptly addressed, and construction projects can minimize damages in the event of a potential work stoppage for long periods because of a judicial process.

Thus, we focused on arbitration processes that have been carried out in the two main arbitration Centers authorized by Law 131. Therefore, the scope and limitations of the study are directly based on the results reports provided by these two arbitration Centers, which are responsible for administering the processes.

Keywords: Arbitration, Decree Law 5, Arbitral award, Law 131, Arbitral tribunal.

INTRODUCCIÓN

El arbitraje en Panamá tiene claramente especificada su normativa legal, la cual esta adecuada a las relaciones internacionales, que por ser un punto de relevancia al comercio mundial requiere imperiosamente estar en armonía con el Derecho internacional Público. De ahí nuestra intención de presentar un estudio de carácter científico, en el que se contempla y se desarrolla la eficacia de los procesos de arbitraje en los contratos de construcción.

De esta manera es preciso indicar que la figura del arbitraje en Panamá nace con el primer Código Judicial, el de 1917, una vez que antes de este regia en nuestro país el Código de Cundinamarca, que mantenía su vigencia aun con nuestra separación de Colombia.

Entrados al nivel internacional de los procesos de arbitraje se desarrolla en nuestro país la convención de 1975 conocida como la Convención de Panamá en la que se tratan temas de alta relevancia como la denegación del reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, resultando que estos tendrán lugar a solicitud de la parte contra la cual es invocada, pero la Parte interesada debe probar al menos una de las causales enlistadas en el artículo 5 ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución.

Así con la primera normativa legal de arbitraje, el Decreto Ley 5 de 1999, se abre la posibilidad de la creación de Centros de arbitraje especializado con personal profesional para la atención de las Partes y tratar de solucionar sus diferencias dentro de las relaciones comerciales entre ellas.

Los procesos de arbitraje en la industria de la construcción resultan, a nuestro juicio, una materia especial de arbitraje debido al número de Partes que pueden estar involucradas en los contratos y los conflictos que puedan surgir de esa relación, de ahí que es preferible que todos los contratos de construcción contengan o medie un convenio arbitral para que sus conflictos puedan ser atendidos con prontitud y las obras o proyectos de construcción no se vean más perjudicados ante la posible paralización de las obras por largos período de tiempo por efectos de un proceso en la vía judicial.

De esta manera, el presente estudio tiene su justificación en corresponder a la confianza de las Partes en los contratos de construcción de acceder a realizar un proceso arbitral que resuelva sus diferencias surgidas en la ejecución de la relación contractual, el contrato de construcción, que implica la interacción de una cantidad considerables de Partes que en la mayoría de los casos suelen ser más de dos.

Este estudio sobre la eficacia de los arbitrajes en los contratos de construcción tiene su base en la Ley de arbitraje de Panamá y los convenios en que Panamá es Parte,

así nos concentraremos en los procesos de arbitrajes que se han realizado en los dos principales Centros de arbitraje autorizados por el Ministerio de Gobierno como lo exige la Ley 131, por lo que la delimitación y las limitaciones del estudio estarán directamente en función de los informes de resultados que nos provean estos dos Centros de arbitrajes autorizados por el Ministerio de Gobierno. Recordando que arbitraje institucional, es el proceso de arbitraje que se desarrolla bajo el reglamento y la administración de un Centro de arbitraje, el cual ha sido previamente escogido por las Partes en la cláusula contractual.

Igualmente nos referimos, someramente, a la existencia de otros Centros de arbitraje que funcionan en nuestro país, pero que están enfocados a otras materias de arbitraje y no en materia de contratos de construcción; claro, esto no implica que no puedan realizar procesos en materia de contratos de construcción una vez que la autorización que emite el Ministerio de Gobierno no limita los procesos a una materia específica.

Dentro del marco metodológico nos referimos a las técnicas y los procedimientos que deben emplearse para la correcta solución de los problemas objeto de estudio, en ese sentido, es el formato que desarrollaremos en esta investigación sobre la eficacia del proceso arbitral en los contratos de construcción. El diseño de investigación será del tipo exploratorio por ser un tema de investigación poco estudiado o que aún no ha sido lo suficientemente estudiado por las instituciones arbitrales, al menos las

nacionales, una vez que no podemos asegurar la no existencia de estudios en otros países sobre el arbitraje en materia de contratos de construcción.

Sobre las fuentes de información que logramos en este estudio metodológico nos referimos a los medios de los que nos servimos para obtener los datos posibles e información general para resolver nuestro planteamiento del problema y llegar a respuestas para inferir sobre la realidad actual y quizás, alentar a nuevos investigadores para que la especialidad del arbitraje en materia de contratos de construcción sea una realidad.

Los instrumentos utilizados para la recolección de datos se enmarcaron en instrumentos de orden cualitativos y cuantitativos. Resaltamos así que, los instrumentos cualitativos son los medios que se utilizan en las investigaciones del tipo exploratorias, por ser instrumentos flexibles y altamente dinámicos, que se adaptan fácilmente a los distintos problemas, en especial a los poco estudiados.

Finalmente, presentamos los resultados producto de los informes suministrados por ambos Centros de arbitraje y el análisis de los mismos, lo que nos llevó a concluir que en efecto es el arbitraje el método alternativo que brinda las mejores posibilidades de resolver los conflictos con el menor costo económico y social, como lo enlistamos en las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I.
MARCO INTRODUCTORIO

El trabajo de investigación, la tesis de grado de maestría requiere de una ardua tarea de revisión bibliográfica, de consultas diversas con otros profesionales, del uso de instrumentos que provean un nivel de profundidad del tema de estudio; lo que indudablemente nos ofrecerá cierta satisfacción al culminar, y poder haber contribuido con elementos para continuar los estudios sobre el arbitraje en los contratos de construcción.

La maestría así, culmina con la sustentación de la Tesis que indica a su vez que logramos integrar los conocimientos durante el programa académico y lo presentamos y sustentamos ante un panel de profesionales que cuentan igualmente con al menos un grado académico similar al que estamos a punto de obtener. La tesis nos ofrece entonces, el poder presentar organizadamente la información compendiada de forma lógica y así explicar de manera sencilla y profunda los descubrimientos y las conclusiones a las que arribamos tras meses de desarrollo del tema, el arbitraje en los contratos de construcción.

Así las cosas, el presente trabajo de grado ofrecerá la información contenida en él, el análisis expuesto, los hallazgos al igual que las conclusiones estarán integrados de manera coherente, al estar todo lo expuesto en armónica relación, será consistente con las leyes y convenios internacionales referidos sobre el arbitraje en contratos de construcción, tendrá originalidad una vez que estará en función del estudio profundo por nosotros desarrollado al igual que los aportes que esperamos poder elevar para

mejorar la materia del arbitraje en la industria de la construcción y sobre todo, será un estudio objetivo, donde se refleje la realidad actual con la oportunidad de que otros estudiosos puedan continuar profundizándolos si así lo estiman prudente.

Con todo esto, esperamos lograr presentar y demostrar que nuestro estudio y análisis es realmente profundo al nivel de posgrado académico, maestría, que tenemos las habilidades, el discernimiento y las capacidades de un profesional que puede enfrentar retos con los recursos propuestos o posibles, en función de las realidades del momento o circunstancias sin que esto implique que se desvíe del procedimiento metódico y objetivo, de ahí lo expuesto por (Vara Horna, 2008) al expresar en su obra, lo que pretendemos con esta tesis sobre el arbitraje en los contratos de construcción: *“Las más grandes y hermosas construcciones siempre han requerido de un modelo o un plano”*.

Finalmente, el trabajo de grado de maestría, es un proyecto o documento de carácter científico, en el que contempla y se desarrolla bajo el plan de la investigación diseñado; de manera que contiene los antecedentes que dan paso al estudio del tema, la definición del problema a investigar, las razones o justificación para desarrollarlo, su fundamentación en base a los elemento previamente expuestos por otros autores, la delimitación una vez que no emprenderemos un proyecto hacia el infinito, las limitaciones que consideramos existentes de acuerdo a la materia de nuestro estudio y el procedimiento metodológico que nos ofrezca la oportunidad de

poder contrastar las respuestas elevadas en este.

1.1. Antecedentes

El arbitraje en Panamá, como parte de la normativa nacional tiene sus inicios en el Código Judicial de 1917, que viene a representar el primer Código Judicial de la era republicana de Panamá, una vez que hasta ese momento manteníamos “la vigencia” del Código de Cundinamarca en Panamá, que era el que nos regía previo a la separación de 1903. Este primer Código Judicial, su anteproyecto, estuvo a cargo del doctor Ricardo J. Alfaro, hasta las modificaciones por parte de la Comisión Codificadora y el Pleno de la Corte; lo más relevante resulta ser que, desde que inicio nuestra historia codificadora, el arbitraje estuvo presente, lo que indudablemente realza el carácter e importancia de este método o proceso de solución, que culmina con la promulgación de la Ley 2 de 1916 que aprobó el Código Judicial de 1917 (Fábrega Ponce, 2003).

Así, tenemos en el Código Judicial de 1917, lo atinente al arbitraje nacional, dentro del Libro Segundo, sobre el “Procedimiento Civil”, en su Título X, en la materia de los “Juicios especiales relacionados con el Libro IV del Código Civil”, específicamente en su Capítulo Tercero sobre los “Juicios arbitrales”, en sus cuatro secciones, a saber: Sección Primera, sobre “Disposiciones generales”, conteniendo los artículos comprendidos desde el 1,727 al 1,751, dentro de los cuales reseñamos los siguientes; artículo 1,727: *“son juicios arbitrales los que las partes someten a decisión de terceros*

en virtud de compromiso”, el artículo 1,729: “Los terceros se denominan árbitros cuando deben fallar conforme a derecho y arbitradores cuando deben fallar conforme a su conciencia, sin fórmula ni aparato de juicio.”, y el 1,747: “Las resoluciones del tribunal en asuntos de esta clase, son apelables, y las apelaciones se sustanciarán y decidirán como las de autos.”, todo esto referente al procedimiento arbitral y a la designación del tercero dirimente.

Sección Segunda, trataba sobre el “juicio ante árbitros”, su articulado dispuesto entre los artículos del 1,748 al 1,751 y recreamos el 1,749: *“En lo demás, los árbitros de derecho de asimilarán a los Jueces, ya en la manera de proceder, ya en la responsabilidad.”,*

Sección Tercera, se refería sobre la materia del “Juicio ante arbitradores”, dentro de los artículos del 1,752 al 1,756 y,

Sección Cuarta, lo relacionado a las “Disposiciones comunes a las dos secciones precedentes”, recogido en los artículos del 1,757 al 1,765 de los que presentamos al artículo 1,765: *“Contra las sentencias de árbitros o arbitradores no hay recurso alguno. Su anulación sólo podrá pedirse en juicio ordinario por causa de prevaricación.”*

Así Panamá, a través de La Ley 15 de 26 de septiembre de 1928, aprobada el 17 de noviembre de 1928, la Convención Aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado, o Código Bustamante, se hacía signataria de ésta, en la que se presentaba en el artículo 432 la autorización expresa a la ejecución de las sentencias arbitrales, o de amigables componedores, dictadas en Estados contratantes.

En 1975, se promulga la Ley No. 11 por la cual se aprueba La Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional (Judicial, Convención de Panamá, s.f.), conocida como la Convención de Panamá, que está conformada por trece (13) artículos, en función de las directrices de la Organización de los Estados Americanos; en la que su Artículo 1, señala lo siguiente:

“Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.”

La Convención resalta igualmente que cuando las partes en el arbitraje no acuerden expresamente el procedimiento arbitral este se realizará conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. En materia de los laudos arbitrales resalta que estos no son impugnables y tendrán fuerza de Sentencia judicial ejecutoriada; de manera que su reconocimiento y ejecución será exigible igualmente que las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, en base a las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo establecido por los tratados internacionales.

Sobre denegación del reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, señala la Convención de Panamá, sólo tendrá lugar a solicitud de la parte contra la cual es

invocada, si la misma prueba al menos una de las causales enlistadas en el artículo 5 ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución.

Así es importante resaltar que Panamá se adhirió a la Convención de Nueva York, tras la Ley No. 5 de 25 de octubre de 1983, por la cual se aprobaba la Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, que consta de 16 artículos. Esta Convención, sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958, reconocida simplemente como la Convención de Nueva York, ha sido realmente influyente para el establecimiento del marco jurídico internacional sobre arbitraje, dentro de las relaciones y diferencias que emergen de las relaciones comerciales internacionales.

Entre lo de mayor relevancia de la Convención de Nueva York tenemos que en su primer artículo instauro que se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales que hayan sido dictadas en territorio de un Estado distinto del en que se solicita el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, cuando tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas (Judicial, Convención de Nueva York, s.f.). Al respecto, la expresión "sentencia arbitral" no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados por las partes para casos determinados, también son consideradas las sentencias dictadas por los organismos

arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido; así, tendrá a lugar la reciprocidad entre los Estados contratantes.

En 1982 tenemos la promulgación de la Ley 8, sobre la jurisdicción marítima debido a la importancia de Panamá como centro marítimo internacional, lo que requería a su vez que se normara y regulara el procedimiento de la jurisdicción marítima de Panamá (Judicial, Jurisdicción Marítima, s.f.) , creándose así los Tribunales de Arbitraje.

Otro hito importante en materia de arbitraje lo tenemos en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en donde en su sesión plenaria del día 11 de diciembre de 1985, aprueba la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (UNCITRAL, s.f.), reconocida desde entonces como la “Ley Modelo”, y es ésta la que la mayoría de los Estados siguen para la creación de sus leyes nacionales de arbitraje.

Así, con el desarrollo del procedimiento arbitral como mecanismo para resolver los conflictos entre particulares y con los Estados, tenemos que se crea el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá en el año de 1994, como una iniciativa de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá para ser parte de este desarrollo en materia de resolución de conflictos fuera de la maquinaria judicial estatal.

Luego de los tratados del Canal de Panamá, conocidos como los “Tratados Torrijos-Carter”, por los signatarios de los mismos, se hace necesario constituir nuestro principal recurso económico en una institución que estuviera al margen de la discreción particular de los gobiernos de turno o del manejo estatal general por lo que se crea La Autoridad del Canal de Panamá con la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Esta Ley deviene del rango constitucional que emerge por lo descrito *ut supra*, en la que se incluye e instituye el arbitraje como uno de los métodos de resolución de controversias en su actividad internacional. De tal forma que el régimen jurídico dentro de la Autoridad del Canal de Panamá es percibido internacionalmente en todas sus relaciones comerciales como una verdadera seguridad jurídica al servicio de los usuarios en general.

Para los casos específicos del tratamiento de los conflictos laborales dentro de la Autoridad del Canal se tiene, en la Ley 19 de 1997 (Judicial, Canal de Panamá, 2021), desarrollados dos artículos que son los que le dan la certeza a las Partes del tratamiento a sus diferencias, y que por considerarlos de relevancia desarrollamos aquí, así;

“Artículo 106. El arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia y se regirá por lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. De invocarse arbitraje, el laudo correspondiente será de obligatorio cumplimiento. Para los

propósitos de esta sección, solamente la Autoridad o el representante exclusivo podrá invocar arbitraje. El costo del arbitraje se dividirá en partes iguales entre la Autoridad y la organización sindical respectiva.”

“Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.”

Luego de toda esta secuencia de eventos “dispersos” entramos a normar propiamente la materia de arbitraje en Panamá y de ahí deviene el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, en el que se reglamenta el régimen general del arbitraje, de la conciliación y de la mediación; con lo que se tiene al arbitraje, nuestra materia de estudio, como un proceso de solución de controversias en el ámbito nacional e internacional; (Rovi S, 2000) siendo su principal fortaleza o aporte la certeza y celeridad procesal, y la seguridad jurídica intrínseca, sobre la satisfacción y el aseguramiento de los derechos de las Partes.

Con el Decreto Ley 5 de 1999 se instauran o crean Centros de arbitraje especializado con personal suficiente para atender a los usuarios, las Partes, y poder tratar de solucionar sus diferencias nacidas generalmente de las relaciones comerciales entre ellas. Esto claramente emerge del propio Decreto que así lo instituye.

En este sentido, en el año 2001 se crea el Centro de Solución de Conflictos (CESCON) por parte de los empresarios de la industria de la construcción, la Cámara Panameña de la Construcción, como parte de los servicios que ofrece su gremio a los asociados y al público en general.

Luego de algunos revoces legales del Decreto Ley 5 de 1999, por efecto de demandas ante la Corte Suprema de Justicia se modifican y reinstalan algunos artículos, resultando el más importante el artículo 17 sobre la jurisdicción arbitral, que deviene de elevar la jurisdicción arbitral a rango constitucional en el artículo 202 de la Carta Magna, tras las reformas de 2004, de la siguiente forma: “...*Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.*”

Es importante presentar los principales puntos contenidos en materia de arbitraje que estaban desarrollados en el Decreto Ley 5 de 1999 (Judicial, Decreto Ley 5 de 1999, s.f.); así, el arbitraje es un método de solución de conflictos en el que las Partes, con voluntad y capacidad jurídica, deciden someterse al arbitrio de un tribunal arbitral para que decida sobre sus conflictos. Así, el arbitraje no permite el trámite de materias que

no le sean posible a las Partes someterlas a su voluntad ni aquellas que hayan sido resueltas jurisdiccionalmente bajo los efectos de cosa juzgada.

El arbitraje puede ser en Derecho o en equidad, según lo determinado por las Partes; así, será; en Derecho, cuando los árbitros estén investidos para resolver en base a las normas de Derecho, por lo que les es imprescindible ser abogados en ejercicio, mientras que el arbitraje en equidad, es cuando los árbitros deban resolver los conflictos en función de su conocimiento, sin seguir reglas de Derecho; a su vez, pueden ser de tipo privado o institucional, cuando se desarrolle en Centros o por mediadores particulares y de tipo público, si es desarrollada por mediadores al servicio estatal.

El Tribunal Arbitral, es la figura a cargo de resolver los conflictos, y estará conformado por uno o tres árbitros o en función de la cantidad de Partes en el proceso, los cuales serán designados por éstas. El resultado del proceso arbitral esta dado por el Laudo Arbitral, que es la resolución que pone fin a los conflictos entre las Partes, deberá constar por escrito, y designar, entre otras, las generales de las Partes y de los árbitros, los conflictos resueltos al igual que el alcance de su jurisdicción como tribunal arbitral, y la firma de todos los árbitros en el proceso.

Los Laudos arbitrales en Derecho deberán ser motivados, y el laudo arbitral tiene efecto de cosa juzgada para las Partes. Resulta entonces que con la notificación del

Laudo arbitral a las Partes, se extingue la jurisdicción arbitral. La impugnación del laudo arbitral interno es sólo posible por el recurso de anulación, ante la sala cuarta de CSJ, por causales enlistadas en el artículo 34, y la ejecución de los laudos será ante juez de circuito civil competente, por los procedimientos de sentencias firmes.

Una vez más, la Autoridad del Canal de Panamá, a través de su Junta Directiva por la Resolución No. ACP-AD-RM06-06 de 10 de febrero de 2006, eleva elementos para regular la jurisdicción arbitral en su campo de acción, con el denominado “procedimiento administrativo de reclamos” que deberá seguirse en el evento de algún reclamo o disputa por incumplimiento dentro de los contratos de construcción de obras, prestación de servicios o de suministro de bienes, en la Autoridad del Canal.

Este procedimiento determina que si en el pliego de cargos de una contratación no está definido la configuración de un tribunal arbitral para dilucidar las controversias se tendrá por aceptado el que se establezca en el Centros de arbitraje correspondiente; en este sentido, la Autoridad del Canal de Panamá ha dispuesto que para los contratos de obras, al Centro de Solución de Conflictos (CESCON) y para los contratos de suministro de bienes y de servicios, al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP).

1.2. Planteamiento del Problema

Por la especialidad que resultan los procesos de arbitraje en la industria y los contratos de construcción, ante los posibles conflictos o diferencias que puedan surgir de esa relación, será realmente suficiente que medie un convenio arbitral para que sean resueltos los conflictos entre las Partes y que al ser esto un convenio entre ellas pueda ser considerado que las mismas honrarán su voluntad previa y cumplirán así la totalidad de las soluciones decretadas por el Tribunal en la emisión del Laudo arbitral.

Adicionalmente, es preciso resaltar que existe la posibilidad que alguna de las Partes, sino todas, consideren que los acuerdos iniciales en el convenio arbitral no se corresponden con lo plasmado en el Laudo arbitral y decidan no cumplirlo o hacer uso del derecho a impugnarlo como está contemplado en la Ley de arbitraje; por lo que deberemos verificar qué representaría esto, frente a la eficacia esperada de haber accedido a la solución en un proceso arbitral. Resultan así, ser éstas las principales premisas de nuestro estudio sobre la eficacia del arbitraje como método, proceso flexible, para la solución de las controversias en los contratos en la industria de la construcción en Panamá.

Ante estas alternativas, es el proceso arbitral en materia de contratos de construcción realmente un medio que preste a las Partes la confiabilidad de poder resolver sus diferencias de forma rápida y segura de manera que puedan lograr continuar con las obras, en el evento que hayan sido detenidas las actividades o ante la no paralización

de las tareas, poder culminar el contrato con las menores afectaciones posibles a las Partes.

Así, podemos formular el problema de la siguiente manera:

¿Es el arbitraje el método alternativo de resolución de conflictos más conveniente para las Partes, en los contratos de construcción, conforme a la normativa panameña?

Como podemos observar, entre nuestro planteamiento y la formulación del problema que existe en los procesos arbitrales en los contratos de construcción tenemos una real coherencia, por ser una la deducción del otro; en relación a la forma, la formulación del problema se eleva de forma sencilla, lo que la hace fácil de atender; igualmente, la especificidad nos da que la formulación del problema se dirige a nuestro país, con independencia si el proceso es nacional o internacional, la formulación es única, tenemos una formulación del problema directa, no ambigua, y finalmente, cumple con la principal propiedad de ser una pregunta, una interrogación que emerge de nuestro planteamiento del problema.

De tal forma, la eficacia del arbitraje en la industria de la construcción, en torno a la formulación del problema lleva intrínsecamente la necesidad de abordar tres (3) posibles escenarios, una vez que del convenio arbitral puede visualizarse desde el

prisma de una cláusula compromisoria o de un convenio relacionado al contrato principal, para que las Partes en el proceso arbitral cumplan sus acuerdos de voluntades en él.

Así las cosas, los escenarios a analizar estarán dados bajo el planteamiento de tres (3) problemas específicos, de la siguiente manera:

1. El primer problema específico tiene lugar desde el inicio de los conflictos o diferencias entre las Partes y la realización del proceso arbitral hasta la concretización del mismo, una vez que en el acuerdo arbitral las Partes tendrán la oportunidad, si así lo estiman conveniente, de resolver las diferencias por otros métodos más simples como: el intercambio de información, la presentación de nuevos presupuestos actualizados a las condiciones o circunstancias del momento, el rediseño de los elementos o estructuras a edificar, variaciones en los precios de materiales o de la mano de obra, la negociación de nueva programación de tiempos, entre otros; de forma que, al no poder superar las diferencias se vean abocados a instaurar el proceso arbitral acordado en el convenio arbitral, por lo que el problema específico No. 1 sería:

¿Cumplen las Partes, en los contratos de construcción, el acuerdo de voluntad de realizar el proceso arbitral hasta la emisión del Laudo en Panamá?

2. El segundo problema específico puede darse tras la emisión del Laudo arbitral cuando una de las Partes, sino todas, se niegan aceptar las soluciones dictadas en él, bien porque consideran se vulneraron sus derechos o “verdades” o porque creen se violentó el proceso arbitral por lo que deben recurrir la decisión o Laudo arbitral como lo permite la Ley 131, con la presentación en tiempo oportuno del único recurso posible, el recurso de Nulidad ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; siendo el problema específico No. 2, el siguiente:

¿Cumplen las Partes, en los procesos arbitrales sobre contratos de construcción, las soluciones dictadas en el Laudo en Panamá?

3. Mientras que el problema específico No. 3 estará dado por las acciones que pueden interponer las Partes que se sientan agraviadas por la resolución emitida por el Tribunal arbitral, así:

¿Son las causales interpuestas y probadas en la impugnación del laudo las contenidas en el artículo 67 de la Ley 131?

1.3. Justificación

El presente estudio se centra en la importancia, en la justificación, de corresponder a lo que representa la confianza de las Partes en los contratos de construcción de acceder a realizar un proceso arbitral para tratar de resolver sus diferencias surgidas

en la ejecución de la relación señalada, el contrato de construcción, que como hemos resaltado una y otra vez en este trabajo se caracteriza por la incidencia, la convergencia y la interacción de una cantidad de Partes que en la mayoría de los casos suelen ser más de dos (2).

Es fácil entonces, comprender que los resultados que obtendremos de este estudio podrán ser utilizados por los Centros de arbitraje, por las Partes en los contratos de construcción y por todos los otros involucrados directa o indirectamente en la industria de la construcción que es representativa en la economía de nuestro país, una vez que la construcción en la actualidad es de carácter internacional y así, igualmente, los procesos arbitrales.

Este estudio tiene la fortaleza que abarca los tres tipos de justificación posibles para trabajos de grado, por lo que podemos enunciar que nuestro tema sobre el arbitraje en los contratos de construcción tiene la justificación teórica desde el punto de vista que pretendemos ofrecer nuevos aportes a los procesos arbitrales en la industria de la construcción que le sirva a los miembros del Tribunal arbitral, a los Centros autorizados de arbitraje, a las Partes y a todos los auxiliares en los procesos de arbitrajes, y a las posibles adecuaciones, si tiene a lugar, para la normativa o especificidad del arbitraje en materia de contratos de construcción.

Sobre la justificación práctica podemos enunciar que esperamos aportar información

que sea útil a los miembros del Tribunal arbitral para resolver los problemas entre las Partes a través de incentivarlos a mantener y honrar los compromisos previamente adquiridos desde la etapa contractual o del convenio arbitral, que es una de las principales razones de este trabajo de grado y así mantener la eficacia de los procesos arbitrales en materia de construcción..

En relación a la justificación metodológica tenemos que confiamos ofrecer nuevos instrumentos que permitan la real medición de los efectos de cumplir con los Laudos arbitrales, los cuales devienen de la voluntad y capacidad de las Partes para resolver sus diferencias o conflictos en los contratos de construcción.

De ahí la relevancia, la justificación de este trabajo que podemos decir, por lo investigado previamente, que es pionero en nuestro país ya que no encontramos otro trabajo relacionado, quizás por el número relativamente pequeño de tesis sobre arbitraje en Panamá; así las cosas, los hallazgos, los resultados que logremos al finalizar podrán ser utilizados para incrementar la confianza de los usuarios de la institución arbitral en relación a acceder a un proceso rápido, confiable, confidencial y relativamente económico debido a la máxima que muchos estudiosos del derecho consideramos como falta de justicia, así; *“una justicia tardía, aunque sea justa, no es justicia”*.

1.4. Objetivos

Presentamos las acciones que pretendemos realizar como propuestas para la investigación de las realidades o el número de casos, en función de porcentajes y razones estadísticas, en que las Partes en los contratos de construcción cumplen con su acuerdo inicial de resolver sus diferencias o conflictos por medio de un proceso arbitral en uno de los principales Centros de arbitraje en Panamá; de forma que, obtendremos así las metas trazadas en este estudio.

1.4.1. Objetivo General

En este sentido, es prudente elevar el objetivo general que guiará nuestro estudio hacia la obtención de la realidad del proceso arbitral como medio para resolver aquellas diferencias o conflictos que son parte “natural”, si se quiere, dentro de la ejecución de los contratos de construcción debido a lo que ya hemos indicado que se deben, generalmente, al número significativo de Partes intervinientes para lograr realizar una Obra de construcción o edificación, al igual que por la gran cantidad de recursos involucrados para ejecución del proyecto del contrato de construcción, tenemos entonces el siguiente objetivo general:

Identificar la relación existente entre el acuerdo de voluntades, en el convenio arbitral, y el honrar el dictamen del Laudo para promover el arbitraje como procedimiento alternativo a utilizar en la resolución de los conflictos entre las Partes en los contratos de construcción.

1.4.2. Objetivos Específicos

Debemos entonces ser consecuentes con los problemas formulados debido a la correspondencia de estos con cada objetivo, por lo que tendríamos los siguientes objetivos específicos:

OE1: Estimar cuantos procesos arbitrales, en materia de construcción, se concretizaron del número total de procesos arbitrales instaurados en los dos principales centros de arbitraje en Panamá para conocer el grado de confianza del arbitraje de construcción.

OE2: Determinar el número de Laudos en que las Partes, en los contratos de construcción, honraron su voluntad inicial en el compromiso arbitral con el fin de descubrir la aceptación del arbitraje para resolver los conflictos.

OE3: Calificar si las causas alegadas por las Partes para instaurar el Recurso de Anulación son conforme al listado descrito en la Ley de arbitraje.

1.5. Delimitación y Limitaciones

Nuestro trabajo de grado, tesis sobre la eficacia de los arbitrajes en los contratos de construcción tendrá como base la Ley de arbitraje de Panamá, los convenios en que

Panamá es Parte, pero esencialmente nos concentraremos en los procesos de arbitrajes que se han realizado en los dos principales Centros de arbitraje autorizados por el Ministerio de Gobierno como lo exige la Ley 131, por lo que la delimitación y las limitaciones del estudio estarán directamente relacionadas a los datos que estos Centros nos brinden pero correlacionados con el principio de confidencialidad que restringe que los datos sean más específicos; así las cosas, presentamos la delimitación y las limitaciones, a saber:

1.5.1. Delimitación

El presente estudio tiene la particularidad de estar concentrado en dos de las principales instituciones dedicadas, especialmente, a la práctica de procesos de arbitraje; en este sentido, debemos imperiosamente delimitar nuestro alcance del estudio a estos Centros autorizados de arbitraje debido a la posibilidad de sesgar más los hallazgos y los resultados, en función de la generalización de las estadísticas por efectos del principio de la confidencialidad.

De esta manera, la delimitación del estudio estará dada por los datos vertidos u ofrecidos por el CESCÓN y el CeCAP, los que nos brindarán la oportunidad de identificar apropiadamente la existencia de dispersiones en los datos y elaborar los objetivos específicos apropiados al tema. Es importante resaltar que si bien es cierto estos dos Centros de arbitraje están ubicados en la ciudad de Panamá, los mismos

brindan sus servicios a las Partes a nivel nacional e internacional en función de lo normado en la Ley 131 de 2013.

En síntesis, desarrollaremos el tema tomando en consideración que la población de estudio estará dada por la cantidad total de los arbitrajes en materia de contratos de construcción en los dos principales Centros de arbitraje de Panamá durante los últimos diez años, para verificar la eficacia de los procesos de arbitraje en la industria de la construcción.

1.5.2. Limitaciones

Este estudio sobre la eficacia del arbitraje en los contratos de construcción tiene la particularidad, como todo arbitraje y método alternativo, de ser confidencial por lo que los datos o estadísticas a la que tengamos acceso será, indudablemente, general sin mayores detalles una vez que se debe preservar las interioridades o particulares de cada caso, como lo designa la Ley, lo que influenciará en los resultados y su interpretación.

Sin embargo, tras reiteradas solicitudes y reuniones con las personas responsables en ambos Centros de arbitraje autorizados, nos indicaron que en efecto las estadísticas serán en base a elementos de generales como: las cuantías

demandadas, falta de cumplimientos de obligaciones, calidad de las Partes, si se lograron acuerdos finales, y si la terminación fue anticipada, entre otras.

Así las cosas, nos corresponderá continuar las investigaciones y verificar en los fallos de la Corte Suprema de Justicia sobre la existencia de impugnaciones o Recursos instaurados, conforme a lo establecido en la Ley 131 y cuáles fueron las Sentencias de forma que podamos terminar de elaborar los datos estadísticos que nos permitan cumplir con el diseño del estudio sobre la eficacia del arbitraje en los contratos de construcción y la presentación de los resultados correspondientes.

Finalmente, estamos en la capacidad de sugerir entonces que para posibles nuevos estudios sobre estos temas, se deberán tomar en consideración estas limitaciones y así tenerlas como punto de partida para redireccionar las alternativas o los medios para la obtención de datos más específicos y detallados con los que se profundicen y eleven resultados de mayor profundidad.

CAPÍTULO II.
MARCO TEÓRICO

El Marco Teórico es el estudio y análisis metódico de las principales obras o textos que tratan sobre la materia objeto de estudio al igual que las teorías que explican este, incluye en este caso, las leyes y los convenios que abordan el tema del arbitraje nacional e internacional y los fallos de la Corte Suprema de Justicia, como correlación a la información que proviene de los Centros de arbitraje autorizados por Ley, igualmente los trabajos de grado que pudiesen existir relacionados al tema de investigación.

Así, el marco teórico representa una pieza medular en el trabajo de grado, la tesis de maestría; la cual se desarrolla desde el inicio del estudio, una vez que es imprescindible contar con suficientes elementos de juicio para cimentar la posibilidad de elevar un estudio profundo como lo es la tesis de grado y continua más allá de la culminación de la misma, ya que es prudente continuar investigando para mantenernos informados de cualquier avance en la materia y ante la eventual interrogación por el jurado de tesis, en la sustentación y defensa de la tesis de maestría.

Precisamente, una de las principales finalidades del marco teórico es sustentar teóricamente el proyecto de tesis, ya que representa las bases de la existencia de estudios previos con independencia que no estén relacionados directamente, de ahí la posibilidad de poder emprender estudios novísimos, como en el caso que emprendemos, la eficacia del arbitraje en los contratos de construcción.

La información a revisar, *ut supra*, debe ser verificada una vez que estamos ante un análisis profundo que, esperamos, sea de provecho para los usuarios de los procesos de arbitraje y para los estudiosos del mismo en especial a los árbitros quienes tienen la responsabilidad de emitir sus decisiones para solucionar las diferencias o conflictos de las Partes.

2.1. Ley de Arbitraje en Panamá

El presente trabajo de grado, tesis de maestría, tiene su génesis en lo que representa uno de los temas o especificidades del arbitraje, nacional e internacional, de mayor amplitud o cobertura debido a la cantidad de actores, recursos y elementos inherentes que se requieren para lograr ejecutar una Obra de construcción; de ahí que, algunos estudiosos del tema consideramos que centrarnos en la utilidad de contar con un arbitraje especializado en la industria de la construcción representa poder atender con mayor eficiencia los conflictos que surgen en ella y así, tratar de resolverlos con prontitud sin lugar a permitir que las diferencias surgidas entre las Partes sean de mayor perjuicio para todos los actores.

Todos los problemas, diferencias de criterios o perspectivas de las Partes en los contratos de construcción, hacen imprescindible que los mismos sean tratados con detenimiento para que las soluciones, en el Laudo arbitral, resulten prontas,

confidenciales y eficaces, para que la decisión de haberse abocado al proceso de arbitraje sea final.

Lo que representa, por la posible multiplicidad de Partes intervinientes en el contrato de construcción, (Yglesias, 2012) que en la mayoría de los casos se tratan de resultados sobre las obligaciones y no sobre los medios, por lo que se incrementan aún más los hechos controversiales por lo que las consecuencias son de gran relevancia para el proceso arbitral, igualmente, para el Tribunal arbitral y todas las Partes.

Otro de los aspectos relevantes a considerar en la especialidad de los contratos de obra o de construcción es que en estos se relacionan elementos o aspectos en materia de derecho mercantil, de derecho civil y de derecho administrativo, en muchas de las veces.

Así, al integrar todos los aspectos que deben ser considerados en los procesos de arbitraje en la industria de la construcción debemos tener la especial atención al conformar el tribunal arbitral, por ser el llamado a resolver las controversias en un proceso, en la mayoría de los casos, muy técnico, por lo que toda la documentación que será sin dudas extraordinariamente numerosa y especial, requiriendo que todos los árbitros tengan la capacidad de analizar ésta, adicionalmente la ayuda que puedan

prestar los peritos, los cuales serán también diversos en función de los conflictos a atender y el tipo de obra que se trate.

En síntesis, al elevar el acuerdo arbitral, bien a través de la cláusula compromisoria o por intermedio de un acuerdo separado, lo ideal es que las Partes planifiquen y consideren todas las previsiones posibles para integrar el Tribunal arbitral que en la mayoría de los procesos arbitrales quedan a disposición del Centro de arbitraje que haya sido escogido por las Partes en el acuerdo arbitral, siendo correspondiente con la naturaleza y especialidad del arbitraje en materia de contrato de construcción.

Es preciso hacer un análisis o presentación de lo medular contenido en la norma jurídica que regula la materia del proceso arbitral en Panamá, en aras de mantenerse como un importante escenario para la realización y concretización de relaciones comerciales elevó la Ley 131, de 31 de diciembre de 2013, que regula el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional en Panamá (Judicial, Ley de Arbitraje Internacional, s.f.), de forma que se tuviesen definidos claramente los elementos que deben desarrollarse en todo proceso de arbitraje que se realice en el territorio panameño, con independencia si es de ámbito nacional o internacional; siempre que se cumpla con todos los acuerdos y contratos internacionales en que el Estado panameño sea Parte.

Según esta ley, pueden ser de dos tipos; tipo institucional, si es realizado por un tribunal arbitral organizado y administrado por un Centro o institución arbitral, y del tipo “*ad hoc*”, cuando las Partes no han designado institución arbitral alguna; y la figura dirimente o “tercero” en el proceso, será el Tribunal arbitral, que es el conformado por un solo árbitro o por una pluralidad de árbitros, atendiendo al número de Partes, pero siempre en número impar.

La resolución del proceso se emite en el Laudo arbitral, así se determinan dos tipos; el laudo arbitral nacional, como la resolución de un arbitraje nacional dictado en territorio panameño, y el Laudo arbitral internacional, cuando el carácter del proceso arbitral se desarrolló bajo las directrices de un arbitraje comercial internacional, conforme a esta Ley. Sobre el efecto del laudo arbitral nacional, este tiene valor de sentencia judicial firme, de manera que será ejecutado por un juez de circuito civil competente, mientras que en el laudo arbitral internacional, el efecto será reconocido como vinculante con la sola petición por escrito a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las disposiciones de los artículos 70 y 72.

En materia de medidas cautelares, estas podrán ser impuestas por el tribunal arbitral a solicitud de una de las Partes, para el logro de las resultas del proceso o para preservar ciertas condiciones que no serían posibles sin imponer aquellas. Igualmente, pueden existir medidas cautelares previas a la constitución del tribunal

arbitral, las cuales fueron otorgadas por un tribunal judicial antes de la instauración del proceso arbitral, en este sentido la Parte “beneficiada” debe iniciar el arbitraje dentro de los diez días hábiles siguientes bajo perjuicio de dejar sin efecto la medida dictada y las que dicta la norma.

En ese sentido, la Ley 131 es específica al indicar que serán susceptibles de arbitraje, nacional e internacional, todas las materias que sean de libre y entera disposiciones de las Partes de común acuerdo a Derecho, las Leyes y acuerdos internacionales en que Panamá sea signatario; resaltándose así que, cuando el arbitraje sea de carácter internacional en el que un Estado es una de las Partes, en sus diferentes formas como una organización, empresa estatal o sociedad bajo su control, a éstas les estará vedado el poder invocar su Derecho interno y se estará a los lineamientos de lo establecido en el convenio arbitral en esencia.

Así las cosas, es de real relevancia establecer que en los procesos de arbitraje el primer elemento para atender las materias objeto de arbitraje estará dado por la voluntad autónoma de las Partes, una vez que este principio les otorga a éstas la oportunidad de resolver sus diferencias o conflictos sustrayéndose de la jurisdicción ordinaria, obteniendo así la oportunidad de lograr resultados en forma eficaz y confidencial. Igualmente, las Partes deben tener la capacidad de comprometerse, lo que indica que ésta es una capacidad imprescindible, más allá de la voluntad, para lograr acceder a acuerdos que pongan fin a sus conflictos.

De esta forma, resaltamos que las materias objeto de arbitraje en Panamá, nacional e internacional, resultan todas aquellas que no le sean privativas a la maquinaria judicial del Estado, verbigracia, como las de la jurisdicción de familia y la jurisdicción penal; por lo que se extrae que, siempre estarán dados a la posibilidad de resolverse los conflictos entre las Partes a través del proceso de arbitraje en función de la voluntad de éstas, por la capacidad legal y conforme a Derecho.

La Ley de arbitraje en Panamá, en su artículo 12, señala los tipos de arbitrajes que pueden desarrollarse bajo nuestra legislación, siendo estos los arbitrajes institucional y “*ad hoc*” (interpretándose como -para ese determinado proceso-), los cuales se diferencian entre otros aspectos por la forma en que el arbitraje sea o no organizado y administrado por una institución o Centro arbitral. Así, como comenta (Araúz, Universidad COMPLUTENSE Madrid, 2014) si en el convenio arbitral no se indica o señala que el proceso arbitral debe ser realizado en un determinado Centro o institución arbitral se colige que el arbitraje será del tipo “*ad hoc*”.

Es importante resaltar que todo Centro o institución de arbitraje en Panamá debe estar registrado y autorizado por el Ministerio de Gobierno según las directrices y reglamentos que regulan las personas ficticias sin fines de lucro, atendiendo a los requisitos mínimos que se enlistan en el artículo 13 de esta Ley de arbitraje nacional e internacional.

De esta manera presentamos cada uno de estos dos tipos de arbitraje, según sea la administración del arbitraje por un Centro de arbitraje o no, así:

A. Arbitraje institucional, es el proceso de arbitraje que se desarrolla bajo la administración de un Centro de arbitraje, el cual ha sido previamente escogido por las Partes en la cláusula contractual ante la posibilidad de la existencia futura de algún conflicto, autorizado por el Ministerio de Gobierno, que dirige administrativamente la realización del arbitraje bajo su Reglamento, con una Secretaría administrativa que funciona coadyubando al Tribunal arbitral en todas y cada una de las sesiones y actuaciones en el proceso arbitral y que supervisa que se mantenga la ética entre todas las Partes, adicionalmente, este Centro o institución arbitral funciona bajo el cobro de una tarifa por la administración arbitral y garantiza el pago a todos los árbitros y demás auxiliares en el proceso de arbitraje.

Estos Centros o instituciones arbitrales mantienen una lista cerrada de los árbitros que pueden funcionar en los diversos procesos arbitrales en relación a su experiencia y currículum.

Así, tenemos algunas de las principales ventajas y desventajas del proceso arbitral institucional, a saber:

1. Ventajas del arbitraje institucional; la realización del arbitraje bajo el Reglamento de un Centro de arbitraje beneficia a las Partes debido a

que estas instituciones, Centros de arbitraje, realizan todos los procesos bajo las directrices contenidas en su Reglamento, como la forma de elegir los árbitros y el Código de Ética que éstos deben mantener, el listado por especialidad y experiencia de los árbitros de ese Centro de arbitraje, las reglas y contenidos de la Demanda y Contestación, las causales de renuncias y recusación de los árbitros, costos administrativos del proceso, tiempos de duración de cada una de las actuaciones o diligencias que deben desarrollarse, entre otros.

2. Desventajas del arbitraje institucional; con la realización del arbitraje en un Centro o institución de arbitraje también se puede incidir en algunos inconvenientes, verbigracia la onerosidad de los costos administrativos del proceso para las Partes, que pueden llegar a ser excesivos una vez que los mismos se tasan en función de la cuantía del proceso.

B. Arbitraje “*ad hoc*” o independiente, es el arbitraje que se desarrolla en colaboración directa con las Partes para la aplicación de las reglas a seguir para el mejor desenvolvimiento del proceso arbitral, lo que implica que no hay reglas preestablecidas solo las que dicta la Ley de arbitraje y las normas de Derecho en su conjunto, por lo que indudablemente el laudo arbitral debe ser conforme a Derecho.

Este tipo de arbitraje no contempla estar bajo la administración de ningún Centro arbitral y su desarrollo está basado en la imperiosa experiencia del árbitro sobre la materia objeto del arbitraje, en la mayor participación de las Partes en conflicto, lo que se traduce en mayor rapidez del proceso, más sencillez y con menores costos administrativos para las Partes.

De esta forma, presentamos algunas de las ventajas y desventajas del proceso arbitral tipo “*ad hoc*”, así:

1. Ventajas del arbitraje “*ad hoc*”; la realización de este tipo de arbitraje resulta ser de más injerencia de las Partes debido a que serán éstas las que podrán elegir sus árbitros sin mayores limitaciones que las de su preferencia, las reglas a seguir en el desarrollo del proceso arbitral también serán dictadas por las propias Partes, con lo que indudablemente el proceso arbitral será de mayor flexibilidad y confidencialidad.
2. Desventajas del arbitraje “*ad hoc*”; estos arbitrajes pueden presentar algunas desventajas para el mejor desarrollo del proceso arbitral, como la ausencia de un lugar con las mejores condiciones logísticas y de “neutralidad” para las Partes, ya que al ser un proceso no institucionalizado no se cuenta con una oficina o local destinado exclusivamente para el arbitraje, otra posible dificultad es que el secretario del tribunal es escogido generalmente por el presidente del

tribunal arbitral, lo que puede ser considerado como falta de transparencia y desconfianza para las Partes.

Sobre el ámbito de aplicación, tenemos que los arbitrajes realizados dentro del territorio panameño, de carácter nacional o internacional, se regirán por esta la Ley 131, salvo lo previsto en contratos o por acuerdos internacionales en que el Estado panameño sea parte, así se aplicará la Ley 131 de forma supletoria.

Importante es resaltar que el laudo arbitral, solo puede ser objeto del Recurso de Anulación interpuesto por las causales expresas en el artículo 67 de la misma Ley, y el Laudo arbitral Internacional, seguirá lo estipulado en el artículo 70, de esta Ley, basados en los instrumentos internacionales como la Convención sobre el Reconocimiento y la ejecución de la Sentencia Arbitrales Extranjeras aprobada en Nueva York el 10 junio 1958, la Convención Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero 1975, entre otros.

2.2. Centros de Arbitrajes reconocidos en Panamá

Panamá adecua su ordenamiento jurídico a las tendencias mundiales que ven en la figura del arbitraje la forma, el procedimiento, el proceso eficaz para lograr acuerdo entre Partes en conflictos, especialmente en materia de las relaciones comerciales que representan uno de los motores de desarrollo económico por lo que era necesario

un mecanismo que permitiera la solución rápida y confidencial de las diferencias que ocurren en su actuar.

Es así como en 1999 se presenta el decreto Ley 5 donde se establecen las normas de la mediación, la conciliación y el arbitraje, resultado de las tendencias enunciadas promovidas por los organismos internacionales como la Organización de los Estados Americanos (OEA), y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre otras. En este Decreto Ley se establece en el artículo 4 que el arbitraje podrá ser del tipo institucionalizado para lo cual las instituciones o Centros de arbitraje que pretendan ofrecer estos servicios deberán ser autorizadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que era la denominación de la entidad en ese momento, para lo cual tendrán que demostrar las cualidades de:

- “1. Solvencia moral y técnica acreditadas.*
- 2. Capacidad para la organización y efectiva administración de arbitrajes.*
- 3. Atribución específica para la administración de arbitrajes en sus estatutos o reglamentos.”*

de común acuerdo al procedimiento en el referido Decreto Ley y al Decreto 26 de 1988, sobre la personería jurídica de las asociaciones sin fines de lucro.

Así, se mantiene lo relacionado a las autorizaciones para nuevos Centros de arbitraje en Panamá conforme a la Ley 131, que norma el arbitraje nacional e internacional en

la actualidad, que en su artículo 13 indica los mismos requisitos para los nuevos Centros con la nueva denominación del ente responsable de otorgar las autorizaciones, el Ministerio de Gobierno.

De esta manera ambas normativas consideraron en su momento la necesidad de que nuestro país ofreciera los servicios del arbitraje institucionalizado que se traduce en Centros o instituciones dedicadas al servicio de las Partes en conflicto, los usuarios directos, en el que pudieran contar con instalaciones con las comodidades necesarias para centrarse en la solución de sus diferencias, que representen una institución con profesionales del arbitraje especializados y las garantías de mantener los costos y gastos uniformados para mayor tranquilidad de las Partes, con reglamentos del proceso arbitral definido para la seguridad jurídica de todas las Partes y la administración del proceso arbitral dedicada a cada proceso para la optimización del mismo.

El desarrollo de ambas normativas del arbitraje en nuestro país ha propiciado, conforme al desarrollo económico por efectos de la posición geográfica y los atributos de contar con el Canal de Panamá, que haya un incremento de los procesos arbitrales nacionales e internacionales que se desarrollan con el consecuente establecimiento de nuevos Centros de arbitrajes autorizados para dar respuestas a todos los usuarios, las Partes; así tenemos, verbigracia, el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), Centro de Solución de Conflictos (CESCON), Tribunal de Arbitraje Deportivo

de Panamá (TADPAN), Centro de Arbitraje, Mediación y Conciliación Marítimo de Panamá (CECOMAP) y la Corte Arbitral y Centro de Conciliación y Mediación, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Chiriquí.

2.2.1. Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP)

Acorde al desarrollo de las normas para el procedimiento arbitral como mecanismo para la solución de los conflictos entre particulares y con los Estados, se crea el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, CeCAP, en el año de 1994, dentro de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá y el auspicio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para ser parte del desarrollo en materia de resolución de conflictos fuera de la maquinaria judicial estatal; este Centro cuenta con un reglamento de arbitraje, la tarifa de los procesos arbitrales que incluye gastos administrativos y honorarios de los árbitros y secretario del proceso, y el código de ética que deben mantener los árbitros que les asisten, brinda los servicios de la administración de procesos arbitrales nacionales e internacionales y sus instalaciones cuentan con las facilidades para audiencias.

El reglamento de los procesos de arbitraje del CeCAP detalla los pasos que deben concretizarse desde la presentación de la solicitud del arbitraje hasta la emisión del laudo arbitral; resultando así que, cada Parte en el proceso arbitral tiene el procedimiento completamente establecido con sus términos lo que lo hace altamente

funcional para cada una de las actuaciones que deben cumplirse. Adicionalmente, este Centro de arbitraje autorizado cuenta con el Código de Ética para los árbitros lo que brinda seguridad a las Partes de poder contar con un proceso de solución transparente y eficaz.

El Reglamento de arbitraje se encuentra vigente desde el día 1 agosto 2015, lo que indica que es sólido en su contenido y probado en su desarrollo, por lo que el Centro resalta haber adecuado las Reglas de arbitraje a la Ley 131 y a los estándares del comercio internacional y que su *“Reglamento fue redactado por especialistas en arbitraje nacional e internacional y recopila la experiencia de más de 20 años del CeCAP prestando servicios de administración de justicia privada, así como las tendencias internacionales de conducción de los procesos arbitrales”* (CeCAP, 2019).

Así, entre los principales elementos que contiene el Reglamento del proceso de arbitraje del CeCAP tenemos que se desarrolla todo el proceso del arbitraje institucionalizado, lo que nos permite a los profesionales del derecho, a los empresarios y usuarios en general la confianza y la certeza del cumplimiento total de las reglas en el enunciadas, con la colaboración de la Secretaría General de Arbitraje.

Este Reglamento de Arbitraje, concordante con las facultades conferidas por la Ley, otorga competencia al CeCAP para conocer de los arbitrajes institucionalizados en

derecho o en equidad, de carácter nacional e internacional, y provee también la organización de arbitrajes del tipo *ad-hoc*.

Con este Reglamento se desarrollan cada una de las etapas del proceso arbitral institucionalizado, desde la etapa preliminar de la solicitud y la contestación de las Partes, la consecuente constitución del Tribunal Arbitral, la formalización de la solicitud y de la contestación, la fijación de la causa, la etapa probatoria, las alegaciones de las Partes y emisión del laudo arbitral.

Otra de las particularidades o especificidades que brinda el Reglamento del CeCAP es que establece los plazos y la manera de computarlos con total claridad lo que brinda a las Partes beneficios al poder estar preparados para cada una de las actuaciones o diligencias a desarrollar e indudablemente cumple con las expectativas de las Partes de la eficacia del proceso nacidas de la autonomía de la voluntad de las mismas.

Entre las bondades del Reglamento del CeCAP se cuenta con que las Partes no tienen oportunidad del uso de técnicas dilatorias ni de la interposición de recursos o de apelaciones que les brinden “una segunda instancia”, de forma que los árbitros sólo contarán con el término de cuatro meses máximo y una posible prórroga de dos meses adicionales.

2.2.2. Centro de Solución de Conflictos (CESCON)

El Centro de Solución de Conflictos (CESCON) fue creado en el año 2001 por los empresarios de la industria de la construcción, la Cámara Panameña de la Construcción, inicialmente como parte de los servicios que ofrecen a sus agremiados y al público en general. Cuenta en la actualidad con sus completas instalaciones en el edificio CAPAC donde ofrecen los servicios de procesos arbitrales nacionales e internacionales, entre otros. El CESCON es considerado uno de los centros de mayor trayectoria en la administración de procesos arbitrales en Panamá, la cual incluye la promoción del arbitraje como método efectivo para la solución de conflictos.

Entre sus logros resaltan “la asesoría, administración y desarrollo de métodos alternativos para la solución de controversias, con la rapidez y facilidad que requiere el empresario de hoy. El profesionalismo, ética, objetividad, capacidad de negociación, especialidad y experiencia de nuestros facilitadores y árbitros, garantizan la equidad y celeridad de los casos atendidos en el Centro. La economía en el tiempo, imparcialidad y confidencialidad con que son resueltos los conflictos que se ventilan en el Centro, representan beneficios adicionales a los usuarios de CESCON” (CESCON, s.f.).

De forma similar, a la ocurrencia de los principales Centros o instituciones de arbitraje, cuentan con un listado de profesionales, los árbitros, de reconocida trayectoria y con total probidad que le garantizan a las Partes la eficacia en la solución de sus conflictos.

Así, ofrece sus servicios a la industria de la construcción y demás sectores de la economía, en franca colaboración al desarrollo y crecimiento de nuestro país.

Mantiene un Reglamento administrativo desde el 1 de marzo de 2022, en donde se enlistan todo su funcionamiento y las autoridades que lo componen, entre las que podemos destacar, se encuentran: la administración de todos y cada uno de los procesos de arbitraje, llevar el archivo de árbitros que colaboran en el Centro, el archivo organizado de las solicitudes de arbitraje y sus expedientes correspondientes conforme a la conclusión los procedimientos de arbitraje, y de los arbitrajes no institucionalizados “*ad-hoc*” que realicen, a voluntad de las Partes; resaltando que sólo se preservaran por el término de cinco años.

También deben verificar el desarrollo de las audiencias y el cumplimiento de los deberes de los árbitros, recibir la documentación relacionada a los procesos de arbitraje, expedir las certificaciones que acrediten la condición de árbitros del CESCÓN, extender y autenticar las copias procedentes de los procesos arbitrales que realicen, coordinar con los organismos, las instituciones u organizaciones las capacitaciones y promociones labores y académicas para su personal administrativo y profesional como árbitros y secretarios de los procesos arbitrales.

Importante es su Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación, donde se tiene claro todo el procedimiento de arbitraje que desarrollan en el Centro, bien por el contenido y disposición de las Partes o por su entera voluntad, cuando no medie la cláusula compromisoria previa. En él se dispone igualmente, que aun siendo la institución administradora del proceso arbitral, se podrán aplicar otras normas y reglamentos diferentes a este si las Partes acuerdan resolver sus diferencias por medio del arbitraje aplicando reglas de carácter internacional, siempre que no vulneren el orden público de la República de Panamá hayan previsto un procedimiento especial para su caso proceso.

Sobre interpretación del Reglamento quedará bajo la potestad de la Dirección del Centro, bien por solicitud de Parte o de oficio, se podrá hacer ayudar del Consejo Técnico; constituido el tribunal arbitral le corresponderá a este la interpretación privativamente. También se contempla un despliegue de definiciones para uniformar las comunicaciones y demás elementos de tramitación, en la que están términos como: Administración, Anulación, Arbitraje, Árbitro, Cláusula Compromisoria y Comunicación electrónica, entre otros.

Se define el derecho de las Partes a su Representación y Asesoría técnica, resaltándose que en los procesos arbitrales de carácter internacional, se estará a lo acordado por las Partes o lo instruido por el tribunal arbitral, en relación a la

nacionalidad de las Partes. Las Reglas de Notificación, igualmente bien definidas al igual que los procesos relativos a las comunicaciones. Sobre el Cómputo de los Términos corresponderá a días hábiles e iniciaran a partir del día hábil siguiente a la recepción de la notificación, a excepción de aquellas que expresamente se señalen en días calendario.

Los procesos que administre CESCÓN se realizarán preferiblemente en sus instalaciones del centro, a excepción que las Partes o el Tribunal Arbitral decidan lo contrario; en la actualidad, los procesos se realizan en esencia de manera virtual debido a los sucesos mundiales recientes.

Lo referente al procedimiento arbitral inicia con la Solicitud de arbitraje que deberá presentarse por escrito, con atención al director de Centro, en original con sus respectivas copias, que deberá contener: la solicitud de que el litigio se someta al proceso de arbitraje, la identificación y generales de las Partes, de la persona natural o jurídica, la dirección, los números de teléfonos y correo electrónico, los documentos en la forma y con las solemnidades exigidas en el país de registro, la referencia al convenio arbitral y copia del mismo, una breve relación de las causas del conflicto, de las pretensiones y de la cuantía correspondiente, lo dispuesto para la conformación del tribunal arbitral y designación de árbitros, principales y suplentes, de conformidad

con el convenio arbitral y el reglamento de CESCÓN. La designación del árbitro deberá incluir la información de contacto.

Resalta la indicación que al presentarse la solicitud del proceso de arbitraje se debe cancelar el importe inicial prescrito en el artículo 15 del reglamento administrativo. De existir necesidad de correcciones en los datos antes indicados, el director de Centro requerirá la corrección dentro de los siguientes cinco días hábiles, a partir de la notificación del requerimiento. Una vez cumplidos los requisitos establecidos para el trámite de la solicitud de arbitraje, el Director del Centro dará curso a la solicitud. Si se diese el desistimiento de la solicitud de arbitraje por el solicitante se ordenará el archivo del expediente, salvo se haya cumplido la notificación a la contraparte.

La composición del Tribunal arbitral será conforme a la voluntad de las Partes pero en el evento de no haberse definido en el convenio arbitral será constituido por tres árbitros para los procesos de mayor cuantía o de cuantía indeterminada, y por un árbitro en los casos de menor cuantía. En los procesos en los que una de las partes es un Estado o una entidad estatal, será compuesto por tres árbitros como lo indica la norma. Estos representan los principales elementos en el inicio del proceso arbitral en el CESCÓN, los demás están claramente definidos en el Reglamento en referencia.

2.2.3. Otros Centros

Consideramos prudente presentar los otros Centros de arbitraje que están autorizados para realizar procesos de arbitrajes en Panamá, aun cuando no se dediquen a realizar procedimientos de arbitrajes en materia de contratos de construcción, pero esto no implica que no puedan llevar a cabo un proceso en esta materia, una vez que la autorización que emite el Ministerio de Gobierno no limita sus procesos a una materia específica aunado al hecho que algunos de estos Centros realizan acuerdos con los dos Centros de arbitraje, objeto de estudio, que les ponen en la posibilidad de llevar a cabo algún arbitraje en materia de construcción, verbigracia, el del comité olímpico sobre alguna construcción de un centro deportivo, así;

2.2.3.1. La Corte Arbitral y Centro de Conciliación y Mediación de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Chiriquí

La Corte Arbitral y Centro de Conciliación y Mediación de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Chiriquí, fue creada través del Convenio Marco con la Universidad Nacional de Panamá el 18 de febrero de 2009, con la finalidad de apoyar las empresas para la solución de sus conflictos de forma más rápida, con costos razonables y con las menores impacto afectaciones posibles y así preservar las relaciones entre las organizaciones en conflicto.

En sus informes presentan que el setenta y cinco por ciento (75%) de los procesos realizados corresponden a procesos arbitrales, cuyos logros se enmarcan en

procedimientos flexibles, garantistas y ágiles, a través de profesionales experimentados y de intachable reputación (CAMCHI, s.f.).

Su Reglamento administrativo contiene reglas de procedimiento arbitral, funcionamiento administrativo y las tarifas por los servicios profesionales de los árbitros, secretariado de tribunal arbitral y los costos administrativos de los procesos. Entre las reglas de mayor relevancia tenemos la presentación de su organigrama ejecutivo y operativo lo que se traduce en la transparencia de sus actuaciones y seguridad para los usuarios de la Corte, al igual que sus objetivos de constante formación y promoción de sus colaboradores.

En el artículo 10 se enlistan los gastos de los procesos arbitrales como lo son: .

- “1. Honorarios de los árbitros.*
- 2. Honorario del Secretario del Tribunal.*
- 3. Las cuotas administrativas de la Corte y del Centro del ICMAR y cualquier otro honorario o gasto por concepto de los servicios prestados por la institución.*
- 4. Los gastos de viajes y demás expensas realizadas por los árbitros.*
- 5. El Costo por el asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia que sea requerida por el tribunal arbitral.*
- 6. Los gastos de viajes o cualquier otra expensas realizadas por los testigos en la medida que dichos gastos sean aprobados por el tribunal arbitral.*

7. El costo de representación legal de la parte que resulte vencedora, si se hubiese reclamado dicho costo en la demanda principal o en la de reconvencción, según sea el caso, pero solo en la medida que el tribunal arbitral decida que el monto reclamado es razonable.

8. Cualquier otro gasto que se haya recurrido durante el proceso”.

y la forma del pago de los gastos administrativos de los procesos arbitrales al igual que las consecuencias por la falta de la consignación de estos. También se ilustra sobre la posibilidad de imposición de costas por el proceso.

2.2.3.2. Tribunal de Arbitraje Deportivo de Panamá (TADPAN)

Dentro del marco legal que desarrolla el arbitraje en Panamá y el Estatuto del Comité Olímpico de Panamá (COP) se extendió la facultad para crear un organismo arbitral para la solución de las disputas y conflictos que puedan surgir a través del arbitraje voluntario entre deportistas, federaciones, ligas y demás entes relacionados con los deportes y el COP; por lo que en fecha de 18 de Diciembre de 2014 se crea el Tribunal de Arbitraje Deportivo de Panamá (TADPAN) para la administración de los tribunales arbitrales que se constituyan para estos objetivos.

Su composición estará dada por doce árbitros, profesionales del derecho deportivo y de reconocida trayectoria internacional para la solución de conflictos deportivos a nivel

nacional como internacional, propuestos por la Federaciones Deportivas Nacionales y designados por la Comisión de Arbitraje Deportivo (CAD). Este Tribuna funcionará igualmente como Órgano Consultivo del COP.

2.2.3.3. Centro de Arbitraje, Mediación y Conciliación Marítimo de Panamá (CECOMAP)

El Centro de Arbitraje, Mediación y Conciliación Marítimo de Panamá (CECOMAP) es un Centro autorizado para el arbitraje nacional e internacional, que tiene sus principales actividades dirigidas al negocio marítimo en Panamá y sus relaciones con el comercio mundial; sin embargo, sus actividades las encamina con la colaboración de otros Centros igualmente reconocidos en nuestro medio como la reciente alianza estratégica con el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), con la que esperan prestar mejor servicio a los usuarios, las Partes, para dirimir y resolver sus controversias.

El CECOMAP cuenta con un Reglamento de Arbitraje desarrollado completamente para mayor beneficio a sus usuarios, un listado de árbitros especialistas en derecho marítimo nacional e internacional de amplio y reconocido prestigio y trayectoria, orientados al servicio que presta Panamá a nivel internacional.

2.3. Convenciones sobre Arbitraje Internacional donde Panamá es Parte

Estas dos convenciones representan un avance internacional en vías del logro de unificar o garantizar que los laudos arbitrales internacionales, dejando de lado la antigua denominación de “laudos extranjeros”, sean efectivamente reconocidos y ejecutados en el Estado en el que el requirente o “vencedor” en el proceso arbitral pretenda realizarlo. Esto como medio para el logro enunciado, una vez que tenemos un problema general adicional que es la invocación o decretación de la vulneración del orden público.

2.3.1. Convención de Panamá

La Convención interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, realizada en ciudad de Panamá, el 30 de enero de 1975, consta de trece artículos y tiene la caracterización de ser la primera Conferencia especializada en el continente americano sobre Derecho Internacional, como parte de los propósitos de la Organización de los Estados Americanos, OEA, entre los que encontramos: la seguridad y la paz del Continente, la prevención de posibles causas de conflictos y preservar la solución pacífica de las controversias entre los Estados miembros, incentivar, a través de la acción cooperativa el desarrollo social, económico y cultural.

De tal forma que el contenido de esta Convención trata sobre las normas que encontramos en la mayoría de las leyes sobre arbitraje en los países americanos, verbigracia, que será válido el acuerdo de las Partes para acceder al sometimiento de

sus diferencias, que hayan surgido o que puedan surgir, a la decisión arbitral con relación a una relación de carácter mercantil. El acuerdo de sometimiento deberá constar por escrito y firmado por las Partes a través del canje de cartas, comunicaciones por télex o telegramas.

Incluye lo relacionado al nombramiento de los árbitros que deberá hacerse en principio de la manera convenida por las Partes. Si no hubiese acuerdo expreso sobre las reglas de procedimiento del arbitraje se seguirá el de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. En relación a los laudos arbitrales se resalta que los mismos no son impugnables según la ley o reglas procesales aplicables y que tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada.

Sobre la denegación del reconocimiento y la ejecución de la sentencia, se estará a la solicitud de la parte contra la cual es invocada, siempre que pruebe ante la autoridad competente del Estado en que se solicita que no procede debido a: que las Partes en el acuerdo se encontraban sometidas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable, que la Parte contra la cual se invoca el laudo arbitral no fue debidamente notificada sobre la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, el laudo arbitral se refiere a una diferencia no contenida en el acuerdo entre las Partes de sometimiento al procedimiento arbitral, o que la forma de constitución del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo entre las Partes.

Igualmente podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral, si comprueba que en la ley del Estado, el objeto del conflicto no es susceptible de solución por el proceso de arbitraje, o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público del mismo Estado.

2.3.2. Convención de Nueva York

En 1958 se realiza en Nueva York la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, en un total de dieciséis artículos en los que se da el reconocimiento a la importancia del arbitraje internacional como forma de resolver las controversias en las relaciones comerciales internacionales. En esta se trata de establecer normas legislativas comunes de manera que sea viable el reconocimiento de los acuerdos de arbitraje y el consecuente reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

También se incluyen los laudos “no nacionales”, los que corresponden a los emitidos en el Estado en que se proyecta su ejecución y se consideran “laudos extranjeros” debido a la ley de ese Estado una vez que el procedimiento de arbitraje tiene algún elemento de extranjería. Con esto se pretende asegurar que los laudos arbitrales, extranjeros y no nacionales, no sean discriminados y sean tratados de la misma forma que los laudos nacionales en todos los Estados parte.

La Convención contiene las cinco razones, que conocemos de todas las leyes de arbitraje en América y en la Convención de Panamá, por las que se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral a instancia de la parte contra la cual es invocada. Tales razones son la incapacidad de las partes, la invalidez del acuerdo de arbitraje, y por la susceptibilidad del arbitraje y al orden público. Pero el verdadero objetivo de la Convención es fomentar el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales en la mayor cantidad de casos posibles.

2.4. Convenciones y Reglas Internacionales Relacionadas al Arbitraje aplicables en Panamá

Resaltamos, aunque de forma sucinta, las principales convenciones y reglas en materia de arbitraje que tienen incidencia directa en nuestro país debido a la relevancia de poder conocerlas y seguir investigando sobre ellas, especialmente porque todas tienen relación directa con nuestro tema de estudio, la eficacia del arbitraje en los contratos de construcción, una vez que es fácil encontrar que se realice un proceso de arbitraje, de carácter internacional, con la aplicación de una de estas reglas o al menos parcialmente.

2.4.1. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP)

La Convención de Derecho Internacional Privado, CIDIP, de 8 de mayo de 1979 en la ciudad de Montevideo, Uruguay, se centra en el principio de la aplicación oficiosa del derecho extranjero, salvo en casos que la ley de un Estado Parte tenga procedimientos esenciales o instituciones para su aplicación y no esté contemplada en la legislación de otro Estado Parte. El proceso de la Convención ha producido veintiséis Instrumentos interamericanos que abarcan una diversidad de temas diseñados para conformar el marco jurídico para la cooperación legal entre los Estados Parte y así crear la confianza y la certeza en las transacciones comerciales y civiles.

El texto de la Convención (CIDIP, s.f.) contiene el acuerdo sobre normas generales de Derecho Internacional Privado entre los miembros de la Organización de los Estados Americanos y hace referencia a la adhesión de las demás convenciones internacionales suscritas o por suscribir de forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, pero resalta que los Estados podrán aplicar las reglas de conflicto de su derecho interno o de orden público.

2.4.2. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

Parte del sistema jurídico de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil internacional. Órgano jurídico de composición universal, dedicado a modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional, fue establecida en la Asamblea General de 17 de diciembre de 1966, reconociéndose en ella las diferencias o disparidades entre las leyes de los Estados que regían el comercio internacional produciéndose obstáculos para el mejor desarrollo del comercio internacional (CNUDMI, s.f.) .

2.4.3. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)

El Centro de Arreglo de Diferencias, CIADI, se centra en la solución de las diferencias relativas a inversiones internacionales con comprobada experiencia en la administración de la mayoría de los casos de inversión internacional bajo la aprobación de los Estados para el manejo y el arreglo de diferencias entre los inversionistas y los Estados amparados en tratados internacionales de inversión, al igual que en múltiples contratos y legislaciones en materia de inversión (CIADI, s.f.).

El respaldo del Centro de Arreglo de Diferencias deviene de las principales organizaciones bajo el Banco Mundial, del Organismo Multilateral de Garantía de

Inversiones (OMGI), de la Corporación Financiera Internacional (CFI), del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y de la Asociación Internacional de Fomento (AIF) por lo que ejerce una influencia real en el comercio y por ende en contratos de construcción.

2.4.4. Corte Internacional de Arbitraje (CCI)

Como parte de la Cámara, tenemos la Corte Internacional de Arbitraje que representa la institución arbitral con mayor influencia internacional, al administrar los arbitrajes de la Cámara garantiza un servicio de calidad y desarrollo profesional en vías de la solución de controversias internacionales de los casos lo que redundará en que los laudos arbitrales de la Cámara sean reconocidos y ejecutados sin mayores problemas.

Creada en 1923, la Corte Internacional de Arbitraje con sede en París es independiente y autónoma, con sus propias Reglas de arbitraje tiene el prestigio de participar en la solución de diferencias o conflictos sin discriminar su magnitud, por lo que atienden todo tipo de arbitraje entre los que enuncian a asuntos de propiedad intelectual, contratos de venta, proyectos de construcción financiados por el Estado y acuerdos de adquisición de acciones.

Debemos resaltar que las Partes acuerdan en la cláusula arbitral que el eventual arbitraje se deberá realizar de conformidad a las Reglas de Arbitraje de la Corte

(Arbitraje, s.f.), le asignan igualmente algunas decisiones a la Corte Internacional de Arbitraje, entre los que podemos indicar, verbigracia, la posibilidad de decidir sobre la constitución del Tribunal arbitral y lo concerniente a sus actuaciones, la verificación del proceso arbitral con respecto a los tiempos y eficiencia esperadas, los costos del proceso arbitral en toda su ejecución y las exigencias de contenido y calidad de los laudos arbitrales, en función de su reconocimiento y ejecución.

2.4.5. Comité de Arbitraje de la International Bar Association (IBA)

Las reglas del Comité de la IBA representan un instrumento no vinculante pero de amplia utilización por las Partes, las instituciones de arbitraje y por los árbitros debido a que están adaptadas y aceptadas por los estándares internacionales en lo que respecta a las cuestiones claves como los requisitos de imparcialidad e independencia y el deber de revelación de los árbitros (IBA, s.f.).

Otro elemento de importancia es que recientemente han actualizado sus reglas, las Directrices sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, conforme a las condiciones imperantes lo que les vale la consideración de ser referentes en el arbitraje, siendo la última revisión en febrero de 2024 luego de diez años de la anterior revisión, publicándolas de forma que siguen siendo transparentes en sus actuaciones. Entre los principales temas actualizados están: árbitros no abogados, financiación por

terceros, revelación de información por parte de árbitros, redes sociales, peritos y conflictos temáticos.

Sin dudas, los cambios en la aplicación práctica de las Normas Generales es un sistema que presta garantía adicional a las Partes y al proceso de arbitraje en sí, que trata sobre el sistema denominado “semáforo” en el que se analiza exhaustivamente las distintas situaciones susceptibles de crear algún tipo de duda sobre la imparcialidad e independencia de los árbitros, que se enmarcan en cuatro categorías, a saber: el “Listado Verde”, en el que se comprende que no hay conflicto de intereses; el “Listado Naranja”, en las situaciones que se pueda suscitar alguna duda, el árbitro deberá revelar el hecho en referencia.

Los otros dos “listados” se refieren a las situaciones en las que las Partes deben prestar atención adicional porque se estaría ante eventuales dudas de imparcialidad de los árbitros, así: el “Listado Rojo no Renunciable”, presente en las situaciones de existencia de un conflicto de cierto nivel de gravedad que no puede ser renunciado por las Partes, y el “Listado Rojo Renunciable”, ante eventos de conflicto de intereses de menor gravedad, posibles de obviar por las Partes.

CAPÍTULO III.
MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico en los trabajos de tesis de grado representa las técnicas y los procedimientos que deben emplearse para la correcta resolución de los problemas objeto de estudio, en ese sentido, es el formato que desarrollaremos en esta investigación sobre la eficacia del proceso arbitral en los contratos de construcción.

Así, dentro de esta, continuaremos con la forma proyectada de obtención de los datos estadísticos que nos brindara la oportunidad de elevar inferencias sobre la eficacia de los Laudos o su cumplimiento por las partes luego de haber prestado su voluntad y capacidad para comprometerse a cumplir los acuerdos arbitrales; en fin, corresponde con una de las partes de mayor importancia en este trabajo de tesis.

Conceptuado de esta forma, lo que iniciamos con la pregunta o formulación del problema ya nos guía a la formulación de respuestas y conclusiones que den fe de la realidad que emerge de los procesos arbitrales que se desarrollan en los dos principales Centros de arbitraje en Panamá, desde el punto de vista de representar los de mayor aceptación y reconocimiento por empresas y particulares del mundo en general.

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

El diseño de investigación es el método ordenado para contestar las preguntas de la investigación en el proyecto de tesis, el cual deviene del método científico y

corresponde al tipo de investigación en ciernes. Así, los diseños de investigación representan las estrategias y los planes proyectados con las actividades necesarias y organizadas de acuerdo a las particularidades de la investigación.

Tenemos en este estudio que el diseño de investigación será exploratorio por ser un tema de investigación poco abordado o que aún no ha sido lo suficientemente estudiado por las instituciones arbitrales, al menos las nacionales, una vez que no estamos en la capacidad, hoy, de asegurar que no existen estudios en otros países sobre el arbitraje en materia de contratos de construcción.

En cuanto al tipo de investigación tenemos que los diseños exploratorios son del tipo cualitativo, por lo que nos concentraremos en los datos obtenidos de parte de los Centros de arbitraje escogidos como fuentes de información, por ser en esencia los de mayor cobertura y servicios de arbitrajes nacionales e internacionales en Panamá; verificando o no la existencia de procesos, fenómenos o actuaciones que se suceden con periodicidad o regularidad y determinar si contamos con alguna propiedad que las explica.

Resulta importante indicar que los estudios cualitativos los investigadores somos actores en ellos, de ahí que estamos ante posibles efectos de influenciar en alguna medida los resultados, los denominados “errores del juicio humano”, de manera que tendremos que actuar con mucha delicadeza en el tratamiento de los datos para que

no resulten más dispersos de los originales.

Habida cuenta de corresponder a un tema de investigación de las ciencias sociales resulta claramente definido el enfoque cualitativo, que aun siendo datos estadísticos los mismos no mantienen la rigurosidad de variables independiente ni dependientes, son datos tabulados que devienen de los sucesos o resultados de los procesos de arbitraje desarrollados por los Centros escogidos como fuentes de información, por la relevancia que representan y ya expuestos por nosotros en reiteradas ocasiones; por lo que, nos serviremos de las entrevistas informales que pretendemos desarrollar con el personal directivo de estos Centros de arbitraje y de algunos árbitros experimentados, de ser posible, y de los fallos de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente estaremos ante una forma particular del tipo de diseño descriptivo por ser una base de datos, estadísticas, llevadas por los dos Centros de arbitraje; sin embargo, reiteramos que buscamos describir con la mayor precisión posible la realidad interna de los valores tabulados por los Centros de arbitraje, que por el principio de confidencialidad en que desarrollan los procesos consideran no pueden presentar datos más definidos a los datos generales que proveen. De manera que trataremos de presentar resultados lo más certeros posibles ajustados a las realidades de los procesos arbitrales en los contratos de construcción para determinar la eficacia que representan los arbitrajes para las Partes y así, elevar una medición cuantitativa

de la población que representa la totalidad de los procesos de arbitrajes realizados en el período de estudio.

Finalmente, es propicio resaltar que las investigaciones actuales prefieren integrar ambos tipos de estudios, por lo que se utilizan información cualitativa y cuantitativa para enriquecer el trabajo, bajo el prisma de ambas perspectivas.

3.2. Fuentes Humanas y Documentales

Las fuentes de información para un estudio metodológico representan todos los medios de los que nos servimos para obtener los datos posibles e información general para el logro de resolver nuestro planteamiento del problema y llegar a respuestas que nos permitan a su vez inferir sobre la realidad actual y así, quizás, alentar a nuevos investigadores para que la especialidad del arbitraje en materia de contratos de construcción sea una realidad.

Al respecto presentaremos de forma sucinta estas fuentes, humanas y documentales, que pretendemos seguir en vías de complementar nuestro estudio una vez que la desarrollemos en “los instrumentos” del estudio.

3.2.1. Fuentes Humanas

Resaltamos que en este estudio las fuentes principales estarán dadas por las personas directamente relacionadas con la administración de los centros de arbitraje autorizados incluidos en la delimitación del mismo, por lo que estas fuentes humanas serán de extraordinaria ayuda para la obtención de aquellos datos que no estarán presentes en “los informes estadísticos” por el principio de confidencialidad que rige en los procesos de arbitraje.

De tal forma que las fuentes humanas representan para nosotros los medios alternos de información, con los cuales complementaremos los posibles vacíos o detalles no disponibles en los informes estadísticos sobre la eficacia del arbitraje en contratos de construcción. Siempre en atención al respeto y los aspectos éticos que rigen el principio de confidencialidad, al que resaltamos una vez más debido a la importancia que deviene de él por la confianza que produce en las Partes, que es una de las garantías y ventajas de los procesos de arbitraje pero que paradójicamente, para nuestro estudio representa un inconveniente por lo limitado de la información disponible.

Así las cosas, realizaremos entrevistas a los directores de ambos Centros de arbitraje autorizados objetos de estudio con la intención de obtener mayor información de la contenida en los informes que publican periódicamente como parte de sus logros en materia de arbitrajes nacionales e internacionales, igualmente, de ser posible,

trataremos de entrevistar a las personas encargadas de elaborar los informes en referencia a fin de tener de primera mano otros datos que puedan suministrarlos para después evaluar la pertinencia de éstos.

En síntesis, las fuentes humanas de las que nos valdremos serán a través de entrevistas directas sin elaboración previa con las personas encargadas directamente de elaborar los informes de resultados o estadísticos de manera que podamos establecer una comunicación efectiva, de cordialidad y sobre todo de confianza, la que intentaremos obtener tras la empatía y simpatía que hemos “adquirido” en este programa de maestría: en ese sentido, consideramos que lo prudente será mantener el anonimato, para preservar su identidad y seguridad laboral, salvo que ellas estén dispuestas a que sea publicado su nombre como parte de las fuentes de este estudio.

3.2.2. Fuentes Documentales

Dentro de las fuentes documentales que estaremos utilizando tenemos aquellas fuentes que nos brinden la oportunidad de tener el conocimiento necesario para poder establecer parámetros y así dar respuestas a los problemas planteados en este estudio; así, será aquella documentación que tenga elementos de originalidad, conocidas como fuentes primarias y que están dadas por la documentación provenientes de textos académicos, leyes de nuestro ordenamiento jurídico, fallos de la Corte Suprema de Justicia, Convenciones sobre arbitraje internacional de los que

Panamá sea Parte, las principales reglas de arbitraje que regulan los procesos en determinadas circunstancias o a voluntad de las Partes.

También utilizaremos fuentes secundarias de información, las cuales son el producto de estudios relacionados o artículos especializados publicados en internet, pero que sean respaldados por organizaciones reconocidas. Igualmente procederemos a realizar una revisión de tesis de maestría en materia de arbitraje en las principales universidades en Panamá con la intención de verificar la existencia o no de estudios previos sobre nuestro tema y tener mayores elementos de juicio al respecto.

Otra fuente secundaria a analizar será las estadísticas de la Contraloría General de la República para contar con todas las posibilidades de información sobre este tema que ha despertado una pasión en mí indescriptible. De esta forma resaltamos que en el apartado sobre los instrumentos presentaremos mayores detalles de todas las fuentes que proyectamos utilizar.

3.3. Instrumentos

Los instrumentos en la investigación metodológica se encargan de la recolección de datos y los mismos pueden ser cualitativos o cuantitativos. Así, resaltamos que los instrumentos cualitativos son los medios que se utilizan en las investigaciones del tipo exploratorias, y son instrumentos flexibles y altamente dinámicos, por lo que se

adaptan fácilmente a los distintos problemas, especialmente a los poco estudiados.

Entre los instrumentos cualitativos más utilizados tenemos, verbigracia, la revisión documental, la entrevista a profundidad, la observación no estructurada y las técnicas proyectivas; en este, nuestro estudio, utilizaremos principalmente la revisión documental, la observación no estructurada y la entrevista, con las dinámicas particulares de cada uno de ellos y su forma de aplicación.

Al aplicar la revisión documental sobre la ley, las convenciones en materia de arbitraje, los fallos sobre los Recursos de Anulación de la sala Cuarta, CSJ, y las reglas de organismos internacionales de arbitraje, al igual que los informes estadísticos de los Centros de arbitraje, esperamos lograr recolectar datos fiables que nos permitan conclusiones para mejorar la eficacia de los laudos arbitrales en Panamá.

Finalmente, indicamos que los instrumentos que utilizaremos para analizar los datos no serán validados por ser un estudio del tipo cualitativo y que los mismos, provienen de los informes estadísticos de los Centros que por efectos de la confidencialidad, no son precisos ni detallados ya que estos informes son generales sin mayores elementos de certezas analíticas no así los resultados, los cuales serán objeto de nuestro análisis con mayor detenimiento y estudio de razones matemáticas.

CAPÍTULO IV.
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN (Discusión) DE
RESULTADOS

Realizamos este análisis sobre el proceso de arbitraje en los conflictos en contratos de construcción, en aras de verificar si las Partes en éstos logran mantener sus acuerdos precontractuales sobre la derivación a la jurisdicción arbitral las posibles diferencias o conflictos que pudiesen surgir en el desarrollo de Obras de ingeniería contenidas en los contratos de construcción, según la formulación del problema:

¿Es el arbitraje el método alternativo de resolución de conflictos más conveniente para las Partes, en los contratos de construcción, conforme a la normativa panameña?

Por lo que la importancia del estudio y el análisis e interpretación de resultados deviene de la especificidad inherente en los contratos de construcción que resulta: por la posibilidad de múltiples Partes intervinientes, por lo voluminoso de la documentación contractual, verbigracia, un sin número de diseños y planos de construcción, por las especificaciones técnicas, la diversidad de materiales a utilizar y la enorme cantidad de colaboradores entre profesionales de diversas materias, técnicos y trabajadores que se requieren para la ejecución de la Obra.

De ahí que nos concentramos en revisar los resultados o estadísticas, tipo resúmenes, sobre la cantidad de procesos arbitrales realizados por cada año o período en general, de las distintas materias de arbitraje y especialmente en materia de contratos de construcción en los dos principales Centros autorizados de arbitraje en Panamá. Al

igual que en las entrevistas informales, tipo conversación, con los colaboradores o encargados de compendiar esa información, debido al principio de confidencialidad que no es del todo comprendido en su justa dimensión en estos Centros de arbitraje, ya que la confidencialidad está en relación directa a la no divulgación de las interioridades y elementos que se ventilan en el proceso de arbitraje, pero no en relación a la cantidad de procesos de arbitraje que realizan ni en la materia de éstos.

4.1. Análisis de Resultados

Logramos realizar las entrevistas “informales”, tipo conversación, a los colaboradores a cargo de reunir la información sobre los procesos que realizan anualmente en materia de arbitraje en los dos Centros autorizados que escogimos, lo que represento “la población de estudio”, por ser los más reconocidos y utilizados por las Partes para los procesos de arbitrajes nacionales e internacionales, que fue nuestro objeto de estudio; en aquellas, las entrevistadas nos indicaron que generalmente no tienen este proceso de tabulación como un punto de relevancia, que más bien lo realizaban para informar sobre su ejecución anual al comité ejecutivo de los Centros, solamente.

Sin embargo, para nosotros este informe puede representar el punto de partida para la realización de cambios o emprender acciones para realzar la importancia de la ocurrencia y preferencia de la jurisdicción arbitral sobre la jurisdicción ordinaria.

Es en ese sentido que procedimos a analizar los datos contenidos en los informes “estadísticos” para tratar de responder nuestras preguntas, del problema objeto de este estudio. Estos resúmenes lo tabulamos por año “natural”, aun cuando para los dos Centros de arbitraje los periodos de registros no representan años calendarios regulares, sino que los presentan por periodos de doce meses consecutivos; como en el caso del CeCAP, en el que su período de registro es el comprendido del uno (1) de abril al treinta (30) de marzo, para cada año registrado, mientras que para el CESCÓN su período de registro es el año regular (calendario).

Consideramos, para mayor ilustración, presentarles directamente los datos tabulados de ambos Centros de arbitraje autorizados por año calendario, de la manera en que nos fueron entregados, con una breve exposición de los mismos para tratar de “traducir”, si el termino nos lo permite, los datos que los Centros reúnen para cada período en referencia.

4.1.1. Entrevistas “informales” a colaboradores de ambos Centros de arbitraje.

Realizamos las “entrevistas” tipo conversación, una vez que con antelación nos informaron que era preferible antes de una encuesta formal, a varios colaboradores en ambos Centros de arbitraje autorizados, objeto del estudio, como lo hemos manifestado reiteradamente por considerar que es relevante este aspecto, una vez

que las limitaciones proyectadas quedaron por debajo de lo estimado ya que existe un hermetismo y no resulta fácil obtener información sobre los procesos que realizan estos Centros por efectos del principio de confidencialidad, que a nuestro juicio, reiteramos, su alcance no es comprendido por los colaboradores o es el reflejo de instrucciones por parte de los administradores de estos Centros.

Es imperativo resaltar, una vez más que, en base al conflicto de la magnitud o definición sobre el alcance del principio de confidencialidad, debimos realizar entrevistas no estructuradas, ya que los colaboradores no se atrevían o no sabían si podían o no ofrecer la información de las cantidades de procesos en general y por materia de contratos de construcción, y menos aún del resultado final sobre el logro o no del respectivo Laudo arbitral, sin que esto incluya revelar las decisiones del Tribunal.

Entre las informaciones que solicitamos a los colaboradores de ambos Centros de arbitraje tenemos:

- Tienen algún tipo de “récord” o listado en que se refleje si al acceder a la resolución de los conflictos en materia de construcción las Partes hayan incluido una cláusula compromisoria para resolver sus diferencias a través del arbitraje.
- Cuántos de los procesos de arbitraje en materia de construcción terminaron en la emisión de laudo arbitral o de alguna otra forma anticipada?

Habida cuenta, las respuestas a estas dos solicitudes fueron prácticamente las mismas, en ambos casos nos aseguraron que en más del noventa por ciento de los casos o procesos las Partes habían pactado previamente, que en el evento de surgir diferencias contractuales o de ejecución de las obras, las mismas se solucionarían a través de procesos arbitrales en el Centro de arbitraje que representaban.

En relación a la segunda interrogante, sobre la forma de terminación del proceso arbitral, la respuesta también fue coincidente al señalarnos que siempre las Partes se mantenían hasta el final del proceso de arbitraje, independientemente del grado de satisfacción, lo que implica que todos los procesos de arbitraje en materia de construcción que se han realizado en estos dos (2) Centros autorizados culminan tras la emisión del laudo arbitral correspondiente; al respecto, una de estas respuestas nos llamó la atención por la forma sencilla y directa de las palabras utilizadas, la entrevistada nos aseguró: *“la gente de la construcción, las Partes en los procesos de construcción no tranzas, ellos se van hasta el final, hasta que se decida quién tiene la razón...”*

Como puede observarse, la información requerida para nuestro estudio no violentaba en lo absoluto el principio de confidencialidad, una vez que no solicitamos datos sobre las Partes ni detalles sobre los conflictos ni del alcance de las decisiones emitidas por el tribunal arbitral. Esto aunado al hecho que realizamos todas las actuaciones

posibles para obtener al menos entrevistas con las Directoras de ambos Centros, pero por “múltiples ocupaciones” de estas no pudimos concretizarlas directamente.

En síntesis, las entrevistas e intercambio de correos electrónicos realizados a los colaboradores de los Centros nos produjeron la información sobre las cantidades anuales de procesos arbitrales y de los laudos emitidos, conforme a los resultados que presentamos en el siguiente apartado.

4.1.2. Informes estadísticos de arbitrajes en ambos Centros autorizados.

Presentamos la recopilación de los datos obtenidos de ambos Centros de arbitraje autorizados, objeto de estudio, resaltando una vez más las limitaciones que enfrentamos debido en parte a la reticencia de las personas entrevistadas o requeridas como fuentes de información en relación a la práctica, de ambos Centros, de no llevar estudios estadísticos concretos que puedan servirles a los propios Centros de arbitraje y a los usuarios como referencia de los logros en función de la eficiencia y eficacia que pueden surgir por la decisión de optar por resolver sus conflictos a través del arbitraje en materia de construcción por lo complicado y tedioso de los procesos constructivos, en relación directa a los elevados costos por la paralización de las obras de ingeniería.

De esta manera, presentamos los datos que nos fueron entregados en tablas preparadas sin mayores elementos que las propias informaciones, en sus diferentes formas de cada uno de ambos Centros autorizados, por lo que los datos de los períodos no son iguales en el tiempo ni entre los Centros, resultando así, que estratificamos los períodos en relación directa a la información provistas por los colaboradores de los Centros de arbitraje.

4.1.2.1. Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP)

El CeCAP es el Centro de arbitraje más solicitado para los procesos de arbitraje nacional o internacional en todas las materias objeto de arbitraje, y en ese sentido, de alta incidencia en la administración de procesos de arbitrajes en materia de construcción y a su vez, resultó ser la mayor fuente de información pero con un “alto sentido de confidencialidad”, por lo que debimos realizar muchas visitas para lograr obtener los datos que a continuación presentamos, así:

En relación al primer período estratificado, que está dado por la vigencia del Decreto Ley No. 5 de 1999 en relación al arbitraje, hasta diciembre de 2014, nos informaron directamente que realizaron sesenta y cinco (65) procesos de arbitraje, correspondiendo veintiuno (21) de ellos a arbitrajes en materia de construcción. Esta información la verificamos en la siguiente gráfica que muestra los porcentajes en cada

materia de arbitraje, correspondiendo el treinta y dos (32) por ciento al arbitraje en materia de construcción, que representan los veintiún (21) arbitrajes referidos.



Imagen 1: Gráfico sobre los porcentajes de Materias Sometidas a Arbitraje en el CeCAP del año 2000 al 2014.

Para el periodo comprendido desde el año de 2014 hasta el año 2021, bajo la Ley No. 131 de 2013, realizaron unos cincuenta (50) arbitrajes, en promedio anual, de los cuales quince (15) arbitrajes fueron en materia de construcción, por año; esta información nos fue suministrada por una de las principales directivas del Centro a través de las conversaciones (entrevistas) que sostuvimos con ellas.



Imagen 2: Proyección de Estadísticas CeCAP, periodo de 2021 - 2022.

Durante el período de 1 de abril de 2021 a 31 de marzo de 2022, lograron realizar sesenta y tres (63) procedimientos de arbitraje de los cuales dieciocho (18) correspondieron a arbitrajes en materia de construcción, en relación al veintinueve (29) por ciento de los procesos de arbitrajes administrados.



Imagen 3: Gráfico de los porcentajes de las Materias Sometidas a Arbitraje en el CeCAP, periodo de 2020 – 2021.

Para el período comprendido desde 1 de abril de 2022 a 31 de marzo de 2023, administraron sesenta y seis (66) procesos de arbitraje correspondiendo diecinueve (19) a arbitrajes en materia de construcción.



Imagen 4: Presentación de las estadísticas de Arbitrajes CeCAP, periodo de 2022 - 2023.



Imagen 5: Resumen estadístico sobre porcentajes de Arbitraje CeCAP, periodo 2022 - 2023.

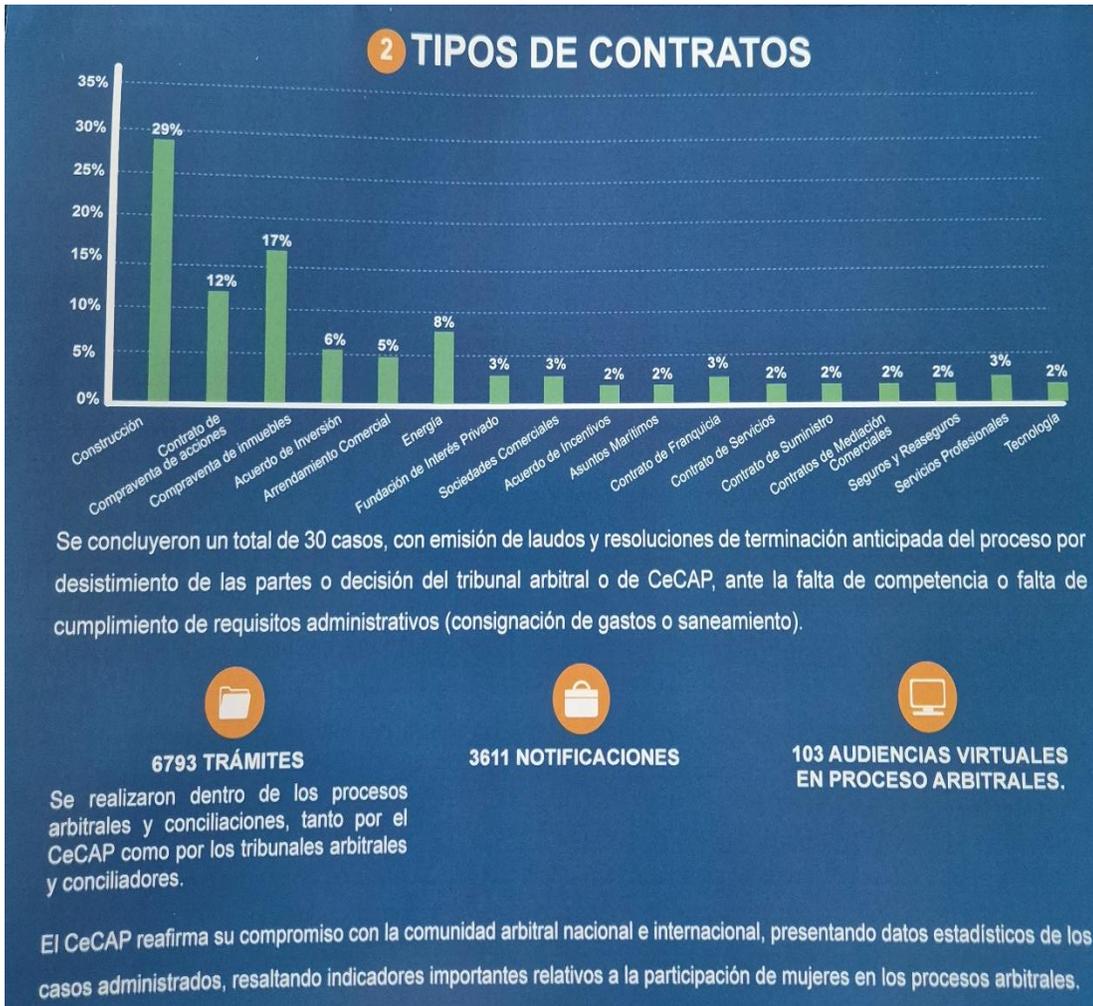


Imagen 6: Gráfico del porcentaje de los tipos de Arbitraje según contratos CeCAP, periodo 2022 - 2023.

Finalmente, en el período comprendido desde abril de 2023 a marzo de 2024, administraron sesenta y tres (63) procesos de arbitraje de los cuales catorce (14) fueron arbitrajes en materia de construcción, en relación al veintidós punto veintidós (22.22) por ciento del período.



Imagen 7: Gráfico de porcentajes de Arbitrajes según tipo de contratos CeCAP, periodo de 2023 - 2024.

Consideramos apropiado incluir la siguiente gráfica sobre los tipos de arbitraje en relación a la jurisdicción nacional e internacional, por ser los arbitrajes en materia de construcción realizados en Panamá una mezcla de nacionalidades de las Partes al igual que un centro atractivo para la realización de procesos arbitrales en el ámbito internacional.



Imagen 8: Gráfico de Arbitrajes CeCAP, según tipo de nacionalidad de las Partes, periodo de 2023 - 2024.

Igualmente presentamos las proyecciones de las estadísticas para el período del 1 de abril 2024 a 31 de marzo de 2025, que al revisarlas se observa cierto nivel de dedicación o esmero en incluir mayores datos estadísticos, lo que nos lleva a pensar que nuestro estudio e insistencia ha empezado a influenciar en la administración del CeCAP para preparar mejores informes de su ejecución. Resaltamos que estos datos no fueron incluidos en la discusión de los resultados, siguiente apartado, por no representar datos finales, son sólo proyecciones y no tenemos los del CESCÓN para este período, por lo que la información no es completa para ambos Centros.



Imagen 9: Presentación de Estadísticas CeCAP, para los periodos 2023 - 2024 y 2024 - 2025.



Imagen 10: Gráfico de Arbitraje CeCAP, según tipo Nacional o Internacional, periodo 2024 - 2025.



Imagen 11: Gráfico según tipo de Terminación de Arbitraje CeCAP, periodo 2024 - 2025.

4.1.2.2. Centro de Solución de Conflictos (CESCON)

El CESCON, Centro de Solución de Conflictos, es el Centro de arbitraje de la Cámara panameña de la Construcción, en el que la mayoría de los procesos de arbitraje que realizan se refieren a arbitrajes en materia de construcción, quizás por ser sus miembros la mayor parte de sus usuarios.

Para la obtención de los datos relativos a la ocurrencia o realización de los procesos de arbitraje en materia de construcción, “debimos redoblar esfuerzos” por las mismas razones que las expuestas en el otro Centro y por el hecho de tener como responsable del CESCON una profesional con mucho trabajo y pocos colaboradores, lo que influencio que nos fuera más tedioso el lograr obtener las entrevistas requeridas.

De esta manera, los datos que nos entregaron fueron promedios anuales, comprendidos y establecidos desde el inicio de sus operaciones como Centro de arbitraje hasta el año de 2023, siendo estos, según lo informado por la administradora, que “los procesos de arbitrajes están entre quince (15) y veinte (20) arbitrajes en materia de construcción por año”, lo que nos llevó a promediar el número de arbitrajes a dieciocho (18) arbitrajes en materia de construcción para cada periodo anual, descrito en el correo electrónico siguiente.



RE: Solicitud Estadísticas

Desde Nicole Betancourt <cescon@cescon.org>

Fecha Vie 10/11/2024 8:27 AM

Para 'Ing. ERIC OMAR OTERO CASTILLO' <eootero@hotmail.com>

Buenos días, Ingeniero Otero:

Abajo mis respuestas para usted:

1. Cuántos procesos de arbitraje por año han realizado en el CESCÓN?

El CESCÓN maneja aproximadamente 15-20 procesos al año

-

2. Cuántos de estos procesos por año han sido en materia de contratos de construcción?

El 98% de los procesos que maneja en CESCÓN tienen matices constructivos.

-

3. Cuántos procesos arbitrales, por año, en materia de contratos de construcción han culminado con un Laudo arbitral?

El 95% de los procesos que recibe el CESCÓN terminan con la emisión del laudo arbitral definitivo.

Atentamente,

Nicole Betancourt

Directora Encargada



Edificio CAPAC, Planta baja,

Calle Aquilino de la Guardia y Calle 52,

Área Bancaria. Panamá, Rep. De Panamá

Tel: +507 302-2383/84 Cel: +507 6223-7228

Email: Cescon@cescon.org Web: www.cescon.org

De: Ing. ERIC OMAR OTERO CASTILLO <eootero@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 4 de octubre de 2024 11:24 a. m.

15/4/25, 6:02 p.m.

Correo: Ing. ERIC OMAR OTERO CASTILLO - Outlook

Para: cescon@cescon.org
Asunto: RV: Solicitud Estadísticas

buen día licenciada Nicole,

debo disculparme por "el conflicto" en la redacción de mis solicitudes, en ese sentido le aclaro la información sucinta que requiero de usted, con la esperanza y la seguridad de poder contar con la misma, así:

1. Cuántos procesos de arbitraje por año han realizado en el CESCÓN?
2. Cuántos de estos procesos por año han sido en materia de contratos de construcción?
3. Cuántos procesos arbitrales, por año, en materia de contratos de construcción han culminado con un Laudo arbitral?

Reiterándole mis disculpas por el exceso de información en el correo anterior, que conllevo a este nuevo correo, le solicito que nos ayude con **estos informes se refieren a cifras anuales, durante los últimos diez años** en común con la existencia del CESCÓN, una vez que estamos en la etapa final de la presentación de la tesis de Maestría en Medición, Conciliación y Arbitraje.

Estamos consientes de sus múltiples compromisos pero confiamos en su atentas respuestas...bien en una reunión que tengamos o por intermedio del envío de la información solicitada la que no interfiere de forma alguna con la confidencialidad que debe imperar en estos procesos...

Saludos!

Mgtr. ERIC OMAR OTERO CASTILLO
Ingeniero Civil y Abogado

De: secretaria@cescon.org <secretaria@cescon.org>
Enviado: jueves, 3 de octubre de 2024 10:06 a. m.
Para: 'Ing. ERIC OMAR OTERO CASTILLO' <eootero@hotmail.com>
Asunto: RV: Solicitud Estadísticas

Reenviado

De: Nicole Betancourt <cescon@cescon.org>
Enviado el: viernes, 13 de septiembre de 2024 12:15 p. m.
Para: 'Ing. ERIC OMAR OTERO CASTILLO' <eootero@hotmail.com>
CC: 'CESCON CAPAC' <secretaria@cescon.org>
Asunto: RE: Solicitud Estadísticas
Importancia: Alta

Estimado licenciado **Otero**,

<https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATZIZmYAZC04OABIMS1mYjA4LTAwAi0wMAoARgAAA4ssInxWGRxOt164GIOJzAHAAXP80%2ByUN9...> 2/5

Imagen 13: Comunicación electrónica con la Directora del CESCÓN sobre Informes Estadísticos para el presente estudio de investigación. Parte 2.

Agradezco su paciencia en la recepción de mi respuesta. Abajo mi contestación:

1. Cuantos de los Contratos de construcción que incluyen la cláusula compromisoria requirieron ir a resolver sus conflictos en el arbitraje.

En palabras simples, es imposible saber. El CESCÓN tiene una labor de promoción que implica informar al usuario sobre los servicios que el centro ofrece y cómo esto podría serles de beneficio, sin embargo, no tenemos forma de saber en que contratos el usuario decidió usar nuestra cláusula, solo lo podemos saber si el arbitraje llega al centro, pero bien podrían existir contratos en los que figure la cláusula, y que han terminado sin controversias o el requerimiento de un arbitraje. Básicamente, no tenemos cómo saber en cuantos contratos figura la cláusula CESCÓN. Sin embargo, el 90% de los procesos que recibimos incluyen la cláusula CESCÓN.

2. Cuantos procesos de arbitrajes de construcción culminados con Laudo son impugnados o recurridos en Nulidad, por diferentes razones.

No nos es posible saber. La jurisdicción arbitral termina con la emisión del laudo arbitral definitivo, lo que pase después de ahí excede las facultades administrativas del CESCÓN o la competencia del tribunal arbitral. El único recuso que sabe contra un laudo arbitral es el recurso de anulación, esto va a la corte suprema de justicia sin intervención del centro.

Con gusto podemos agendar una llamada en caso de que requiera más información sobre nuestros procesos.

Atentamente,

Nicole Betancourt

Directora Encargada



Edificio CAPAC, Planta baja,

Calle Aquilino de la Guardia y Calle 52,

Área Bancaria. Panamá, Rep. De Panamá

Tel: +507 302-2383/84 Cel: +507 6223-7228

Email: Cescon@cescon.org Web: www.cescon.org

De: Ing. ERIC OMAR OTERO CASTILLO <eootero@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 9 de septiembre de 2024 3:40 p. m.
Para: cescon@cescon.org
CC: CESCÓN CAPAC <secretaria@cescon.org>; Ing. ERIC OMAR OTERO CASTILLO <eootero@hotmail.com>
Asunto: Solicitud Estadísticas

buena tarde Licenciada Nicole Bethancourt,
le saluda Eric Omar Otero Castillo, estoy próximo a iniciar el trabajo de grado, Tesis, de Maestría en Arbitraje y mi interés es realizarla sobre el Arbitraje en la Construcción, desde la óptica de la confianza y eficacia que el proceso de arbitraje ofrece a las Partes en las Obras de Construcción.

Hasta donde he investigado, este tema es pionero en Panamá y lo quiero enfocar desde dos puntos:

1. Cuantos de los Contratos de construcción que incluyen la clausula compromisoria requirieron ir a resolver sus conflictos en el arbitraje, y
2. Cuantos procesos de arbitrajes de construcción culminados con Laudo son impugnados o recurridos en Nulidad, por diferentes razones...

Así las cosas, lo que le solicito es su ayuda en suministrarnos, sin que esto implique violación a la confidencialidad, porque no requiero detalles internos de los procesos arbitrales, es toda la estadística que el CESCÓN mantenga sobre Arbitraje en la Construcción que hayan desarrollado, desde siempre, si es posible.

15/4/25, 6:02 p.m.

Correo: Ing. ERIC OMAR OTERO CASTILLO - Outlook

Le reitero que es para fines netamente didácticos, por lo que mantendremos toda la confidencialidad exigida y de la que somos consientes y que profesamos.

Confiado en contar con su diligente colaboración y agradeciéndole a la vez,

Mgr. ERIC OMAR OTERO CASTILLO
Ingeniero Civil y Abogado

Imagen 16: Comunicación electrónica con la Directora del CESCÓN sobre Informes Estadísticos para el presente estudio de investigación. Parte 5.

Observamos así las comunicaciones que establecimos con la administradora del CESCÓN quien fue, a nuestro modo ver, atenta y directa con sus respuestas, en las cuales elevó porcentajes de concretización de actos, según nuestra interrogante preparada, pero que al final de cuentas se traducen en estimaciones para tratar de mantenerse imparcial al no contar con estadísticas específicas.

4.1.3. Fallos de la Sala Cuarta, CSJ, sobre Recursos de Anulación de Laudos arbitrales en materia de contratos de construcción.

Como parte de la investigación que realizamos para responder al análisis de la pregunta del estudio de los procesos de arbitraje en los contratos de construcción revisamos el portal del Órgano Judicial de Panamá, específicamente los fallos sobre Recursos de Anulación de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema

de Justicia, en la que observamos solamente ocho (8) fallos sobre este tema, Recurso de Anulación sobre Laudos arbitrales, pero de estos únicamente tres (3) corresponden a procesos en materia de contratos de construcción que se dieron a lugar, lo que es directamente relacionado para la segunda respuesta sobre nuestro problema de estudio.

Lo encontrado en esta materia fue sorprendente e inesperado; sin embargo, por ser consecuentes con el tipo de estudio cualitativo que estamos desarrollando, nos limitamos a presentar las partes relevantes de las Sentencias de la Sala Cuarta, dando lugar al siguiente informe, por cada fallo de la Corte, así:

4.1.3.1. Fallo Sala Cuarta, CSJ, Recurso de Anulación (año 2010),

Laudo arbitral INGENIERÍA BALBOA, S. A. vs MOP.

Sobre el Fallo del Recurso de Anulación, del año 2010, interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas contra el Laudo Arbitral en equidad de 10 de abril de 2007 proferido por el Tribunal Arbitral en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), dentro del proceso arbitral presentado por INGENIERÍA BALBOA, S. A. contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

El Recurso de Anulación ataca el Laudo arbitral que favorecía a la empresa Contratista, INGENIERÍA BALBOA, S. A., por conceptos de sobrecostos y otras

condiciones debido a los cambios surgidos en la ejecución del proyecto por parte del Contratante, el Ministerio de Obras Públicas.

Los argumentos del recurrente los desarrolla seguidos por dos motivos de anulación, que presentamos directamente por considerarlo oportuno para mayor ilustración, así:

“PRIMER MOTIVO DE ANULACIÓN:

La constitución del Tribunal Arbitral y el desarrollo del proceso arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes ni a lo establecido en el Decreto Ley N° 5 de 8 de junio de 1999. Asimismo, el Estado, no fue notificado en debida forma del arbitraje y de otros trámites del procedimiento (literal b del numeral 1, del artículo 34, del Decreto Ley N° 5 de 1999).

...

Como en el presente caso el convenio arbitral invocado como fundamento de la acción interpuesta es anterior a la reforma constitucional, para que se pudiera someter a arbitraje el conflicto planteado por Ingeniería Balboa, S. A., en contra del Ministerio de Obras Públicas, era indispensable el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política, antes de su modificación por el Acto Legislativo de 2004. Por tanto, resulta claro que se ha incurrido en la causal de anulación prevista en el literal b, del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

1 No se notificó al Estado Panameño del arbitraje.

Otro aspecto que debe tenerse presente es que a pesar de que el Ministerio de Obras Públicas compareció en el proceso arbitral, no debe entenderse por ello que el Estado, como ente jurídico, participó en ese proceso o estuvo representado tal como lo exige la legislación vigente, ya que nunca se notificó al Ministerio Público.

...

Consideramos que en el proceso arbitral que nos ocupa, el demandante debió pedir en su demandan al Tribunal Arbitral que el Estado fuera llamado como tercero en garantía, de manera que fuera oído y pudiera defenderse. El llamamiento de tercero en garantía es un principio de todo procedimiento, incluido el arbitral, pues la debida notificación de aquél que puede ser condenado por un tribunal es parte de la garantía del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva.

...

Al no habersele (sic) notificado al Ministerio Público la demanda arbitral instaurada, sin que éste hubiera tenido la oportunidad de ser oído, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas ilícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, se violó el debido proceso legal y del derecho a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO MOTIVO DE ANULACIÓN:

El laudo arbitral contiene decisiones que exceden el ámbito o alcance del Convenio Arbitral (literal c del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999).

...

La condena incluye elementos que por disposición expresa del contrato, no se podían reconocer, ... ".

Por su lado, la opositora expresa sus argumentos sobre la base de los dos motivos alegados por la recurrente, así:

"PRIMER MOTIVO

Los apoderados del Ministerio de Obras Públicas en su Recurso de Nulidad señalan como primer motivo de anulación "que la constitución del Tribunal Arbitral y el desarrollo del proceso arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado por las partes, ni a lo establecido en el Decreto Ley N° 5 de 8 de junio de 1999, y que el Estado no fue notificado en debida forma del arbitraje y otros trámites del proceso arbitral (literal b, numeral 1 del Decreto Ley N° 5 de 1999).

A. Constitución del Tribunal Arbitral.

El primer lugar es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 5 de 1999 "el procedimiento se iniciará en la fecha en que cualesquiera de las partes haga el requerimiento para someter una determinada controversia entre ellas a arbitraje o según lo establezca el reglamento aplicable.

El Ministro de Obras Públicas, desconociendo el cumplimiento de la cláusula arbitral insertada en el precitado contrato mediante Nota N° DM AI-574 de 27 de marzo de 2006, dirigida a la Directora del Centro de Solución de Conflictos, manifestó que 'el CESCOCON no es una entidad competente para dirimir este arbitraje, ya que el Ministerio de Obras Públicas de acceder al arbitraje lo haría con las condiciones señaladas en la Sección V, Condiciones Especiales del Pliego del Contrato del Pliego de Cargos, el cual forma parte integral del Contrato suscrito con Ingeniería Balboas, S. A....' (Ver fojas 23 del proceso arbitral), posición que fue reiterada mediante Nota DM-AI-N° 1076 de 9 de mayo de 2006. (Ver fojas 45 del proceso arbitral).

...

En virtud de lo anterior y tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 22 del Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación del Centro de Solución de Conflictos, aceptada su aplicación supletoria por las partes, si alguna de las partes omitiera la designación de su árbitro en la etapa mencionada, el mismo será designado por dicho Centro, razón por la cual ante la negativa del Ministerio de Obras Públicas de designar su árbitro, en la etapa mencionada, el mismo será designado por dicho Centro, razón por la cual ante la negativa del Ministerio de Obras Públicas de designar su árbitro, el Centro de Solución de Conflictos procedió a su designación conforme dicho artículo. (Ver fojas 48 del proceso arbitral)

Desarrollo del proceso arbitral Los apoderados del Ministerio de Obras Públicas señalan en sus argumentaciones de que el proceso arbitral no se desarrollo conforme la Constitución Política, ni el Decreto Ley 5 de 1999.

...

...Los demandantes pretenden que por vía de un Recurso de Nulidad se examine la violación de una norma constitucional, cuando nuestra Constitución Política en su artículo 203 y el Código Judicial en su artículo 2559, disponen que dicho examen debe ser objeto de un Recurso de Inconstitucionalidad ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo a los demandantes para que se pudiera someter a arbitraje el conflicto planteado por Ingeniería Balboa, S. A. Era indispensable el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política, antes de su modificación por el Acto Legislativo de 2004.

LA PARTE DEMANDADA (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS) FUE NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA DE LA INICIACIÓN DEL ARBITRAJE Y DE LOS TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO.

Los apoderados legales del Ministerio de Obras Públicas en el Recurso de Nulidad presentado señalan que el Estado no participó del proceso, ni fue notificado de ningún trámite o procedimiento, que debió demandarse al Estado y al Ministerio Público y que el demandante debió pedir en

su demanda que el Estado fuera llamado como Tercero en garantía, virtud (sic) de lo dispuesto en el artículo 597 del Código Judicial, disposición legal que se refiere a la demanda contra una sociedad conyugal.

Por su parte la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 28 de julio de 2004, señaló que 'cuando el Ejecutivo considera que una determinada situación afecta el interés general, en cuyo caso, debe instruir al agente del Ministerio Público, para que se ejecute las acciones de impugnación correspondientes.'

...

SEGUNDO MOTIVO DE NULIDAD ALEGADO

'El Laudo arbitral contiene decisiones que exceden el ámbito o alcance del Convenio Arbitral (Literal c, del numeral 1 del Artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999.'

Con relación a éste motivo de nulidad alegado por los apoderados legales del Ministerio de Obras Públicas, resulta importante destacar a los señores magistrados, que los recurrentes, se limitan a transcribir, en 24 páginas del Recurso de Nulidad, la Contestación de la demanda presentada en el proceso arbitral, sin señalar o argumentar las razones que sustentan su afirmación de que 'el Laudo Arbitral contiene decisiones que exceden el ámbito o alcance del Convenio Arbitral, y pretenden que la Sala Cuarta se convierta en una instancia del proceso arbitral, para analizar cuestiones de fondo, que se debatieron en el proceso”.

Vertidos los alegatos de ambas Partes entran los Magistrados de la Sala a evacuar cada uno de ellos con la característica consuetudinaria de ilustrar y ser pedagógicos en sus argumentaciones e inician por indicar que *“resulta oportuno señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley N° 5 de 1999, el laudo arbitral produce efecto de cosa juzgada, por lo que no admite recurso alguno, excepto el de anulación de acuerdo a lo que al efecto preceptúa el artículo 34 del dicha excerta legal”*.

Sobre la primera causal de anulación del Ministerio de Obras Públicas, el recurrente, reseñan los Magistrados que aquel aduce que el procedimiento arbitral fue instaurado vulnerando nuestra Carta Magna y el propio Decreto Ley 5 al no ser notificado el Estado panameño en propiedad, a lo que la Sala resalta lo escrito por *“Gilberto Boutin en su obra titulada <Del Arbitraje Comercial>, sostiene que de acuerdo a la tesis procesalista, “...la cláusula compromisoria se inspira en un conjunto de voluntades que deciden recurrir a un arbitraje voluntariamente, el contrato una fórmula, pero que está subordinado a un resultado de orden jurisdiccional. La cláusula compromisoria de arbitraje tiene por finalidad llevar a cabo un proceso y es el carácter procesal y jurisdiccional que determina la esencia de este instituto y no de el carácter contractual”*.

Continúa, la Sala, presentando parte de la jurisprudencia, así:

"Por lo que respecta al arbitraje, es importante dejar establecido que el mismo es un mecanismo ideado con la finalidad de resolver conflictos entre sujetos de derecho, sean entes de derecho público o personas jurídicas de derecho privado, que sin recurrir a las autoridades jurisdiccionales establecidas por el Estado conceden a un tercero, unipersonal o pluripersonal, la facultad de decidir sobre una cuestión de interés para ambas partes.

La doctrina privatista entiende que el arbitraje supone la existencia de un problema de derecho material, mientras que las concepciones más modernas consideran al arbitraje como un auténtico medio jurisdiccional de solución de conflictos, pues le conceden carácter de auténtico proceso regulado por el Estado." Demanda de Inconstitucionalidad, Sentencia de 13 de diciembre de 2001.

Y así se pronuncian resaltando que consideran este primer motivo de anulación sin fundamento legal una vez que el proceso arbitral fue desarrollado conforme la voluntad de las Partes, la Constitución de la República y demás normas jurídicas aplicables.

En lo concerniente a la falta de notificación formal al Estado y demás procedimientos y trámites, el segundo motivo de anulación, que conformaron la vulneración del debido proceso es descartada por la Sala al considerar que el Ministerio de Obras Públicas estuvo en todo momento informado y con conocimientos amplios del proceso arbitral

que se desarrollaba por lo que él tenía la oportunidad, en relación al artículo 1021 CJ, de realizar su derecho de defensa, como estaba expuesto en las constancias procesales respectivas. Agregan que *“...sostener a estas alturas que el Estado no participó en el proceso arbitral equivale a desconocer la responsabilidad directa y solidaria que las instituciones gubernamentales del gobierno central y en este caso, precisamente, un Ministro de Estado, en ejercicio de sus funciones legales, originan en ese ente jurídico abstracto que es el Estado o la Nación (art. 1645 del Código Civil), en virtud de la cual pueden ser llamados a un proceso como demandados o iniciarlo como demandantes, de manera conjunta o individual en virtud de la solidaridad”*.

La segunda causal de anulación sobre que el Tribunal arbitral se excedió en las decisiones que emitió en el Laudo, consideraron los Magistrados que no se presentaron los suficientes argumentos para convencerlos de tal aseveración y además consideran que las decisiones del tribunal arbitral se compadecen con las pretensiones y el contrato entre las Partes; por lo que *“la Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el Recurso de Anulación interpuesto contra el Laudo Arbitral de 10 de abril de 2007, proferido dentro del proceso arbitral instaurado por la sociedad INGENIERÍA BALBOA, S. A. contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS”*.

4.1.3.2. Fallo Recurso de Anulación, del año 2015, sobre Laudo arbitral Inversiones Murcia, S. A., interpone contra APROCOSA y Reconvención.

En el Recurso de Anulación sobre Laudo arbitral en equidad que Inversiones Murcia, S. A., interpone contra Aprocosa y esta a su vez presenta Reconvención, en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), en fecha de 25 de abril de 2011, y el Fallo de la Corte el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

Los argumentos del recurrente, Inversiones Murcia, S.A., se centran en solicitar: la nulidad parcial, primero por efectos de la violación directa del procedimiento establecido en el Laudo arbitral y segundo, que se les reconozca la totalidad de las pretensiones económicas en la Demanda arbitral de manera que se reformule el dictamen en el Laudo arbitral, en relación a lo solicitado y lo reconocido. Todo esto, debido a *“la violación del procedimiento por parte del Tribunal Arbitral consiste en que actuaron fuera del marco probatorio y fuera del acuerdo celebrado en el contrato y se basaron en experiencias consolidadas sin ningún tipo de evidencia o método científico razonable que determinará el valor real tanto de material como de mano de obra”*.

Agregan sobre la existencia de 17 actas de entrega de materiales con firmas de recibido que no fueron valoradas como pruebas, afectándoles de manera directa, y que en relación a la causal de anulación parcial se estaba a la voluntad de las Partes dentro de la cláusula décima sexta del contrato suscrito entre ellas; sin embargo, el

Tribunal Arbitral una vez constituido no actuó conforme al procedimiento probatorio ni del cumplimiento de los términos, obviando las pruebas presentadas y los informes periciales.

Igualmente aducen que se vulnero el orden público con las actuaciones al margen de la Ley de los árbitros al no realizar la tasación de las cuantías de manera científica sobre los trabajos realmente ejecutados por la recurrente y que fueron ventiladas por los peritos en su momento.

Por su lado, la demandante en reconvención eleva las siguientes solicitudes: primero, la declaratoria de la nulidad absoluta del Laudo arbitral en referencia y segundo, que *"se declare que el Laudo Arbitral impugnado en esta causa no puede ser ejecutado en nuestro medio, por carecer de valor legal y jurídicos"*, sobre la incongruencia al conceder a la demandante más que las pretensiones en su demanda y porque el Laudo excede al alcance del convenio arbitral entre las Partes.

Así las cosas, entra la Sala a manifestar sus consideraciones señalando que una vez agotadas todas las actuaciones procesales es propicio indicar que en relación a los argumentos de la recurrente sobre la valoración probatoria del Tribunal arbitral realizan las siguientes acotaciones:

"según los árbitros existe un monto de B/.13,826.96 que este perito determinó es lo que se debía a Inversiones

Murcia en concepto de materiales por trabajos adicionales cuando la realidad de la pericia era subjetiva y las cifras que se debían en este concepto las determinó de manera objetiva el perito financiero Luis Enrique Castillo generando un monto de materiales entregados de manera adicional al contrato original que surgen de las actas de entrega de materiales que reposan como prueba en el expediente por un valor adicional de B/.330,906.00.

...

Como vemos, lo anterior involucraría una nueva valoración de las pruebas periciales presentadas dentro del arbitraje. Conforme a lo anterior, sería improcedente abocarse al examen del proceso arbitral como si la Sala Cuarta de la Corte fuese un tribunal revisor de segunda instancia, toda vez que su función es el examen concreto del laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la Ley”.

En relación a la segunda causal del recurrente, en la que la señalan como la vulneración del orden público, los Magistrados indicaron que no concuerdan con estos argumentos ya que no observan ninguna actuación de los árbitros siquiera negligente menos aun contrarias a su buen proceder al momento de valorar las pruebas, igualmente resaltan la definición de orden público que transcribimos por ser, a nuestro juicio, de relevancia extraordinaria, así;

“En el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, se define el Orden Público, como: "conjunto de instituciones y reglas destinadas en un país al buen funcionamiento y moralidad

de las relaciones entre particulares, y cuya aplicación en las convenciones no puede ser en principio excluida por los contratantes".

Los Magistrados señalaron que no encontraron motivos para corroborar que los árbitros hayan excedido el alcance del convenio arbitral resultando así que, esta causal se deniega como motivo de anulación y expresan que:

"Tanto del recurso de anulación interpuesto por APROCOSA como por INVERSIONES MURCIA, se puede establecer que la disconformidad es la tasación efectuada por el Tribunal arbitral de las condenas fijadas para ambos casos, no siendo esto motivo de examen por parte de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, y así lo ha manifestado en diversos fallos, por ejemplo la resolución de 11 de septiembre de 2008.

...

En conclusión, somos de opinión que las causales de anulación invocadas por las recurrentes no han sido probada, lo que hace improcedente la anulación solicitada".

Es así como concluyen su análisis y entran a Decidir sobre las demandas o recursos interpuestos por ambas Partes, de la siguiente forma:

"Con vista en el análisis que antecede, esta Colegiatura concluye que los recurrentes no han probado ninguna de las causales de anulación que le imputan al laudo arbitral

dictado el 25 de abril de 2011, por lo que debe negarse la pretensión contenida en sus recursos.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

PRIMERO: NIEGA el Recurso de Anulación interpuesto por INVERSIONES MURCIA, S.A., en contra del Laudo Arbitral de fecha 25 de abril de 2011, emitido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON).

SEGUNDO: NIEGA el Recurso de Anulación interpuesto por APROCOSA, S.A., en contra del Laudo Arbitral de fecha 25 de abril de 2011, emitido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON)”.

Finalmente, podemos observar cómo ambas Partes, en función de las decisiones de la Sala Cuarta, tratan de desvirtuar las pretensiones de su contraparte sin mayores argumentaciones jurídicas.

4.1.3.3. Fallo Recurso de Anulación, del año 2021, sobre Laudo arbitral de Desarrollos Hidroeléctricos Corp. contra CATUNSA.

De esta manera, tenemos el Fallo sobre el Recurso de Anulación (2021) interpuesto por Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S. A. contra el Laudo Arbitral de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso arbitral

promovido por Desarrollos Hidroeléctricos Corp. contra Catunsa Infraestructuras, S.A. y Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.

El Laudo arbitral en Derecho tiene fecha de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y se incluye la Resolución sobre Interpretación y Corrección y de Corrección “*Ex Officio*” por error tipográfico de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Los antecedentes del caso tratan sobre la concesión para construcción y operación de una planta hidroeléctrica denominada “Proyecto Hidroeléctrico San Andrés”, en el Río Caña Blanca y la Quebrada Paja, en el distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, resultando el contrato de construcción y operación con la empresa Catunsa Infraestructuras, S.A. en diciembre de dos mil catorce (2014).

Los conflictos surgen por el supuesto incumplimiento de la empresa Contratista que da paso al reclamo de las dos fianzas para garantizar el pago del adelanto y la fianza de Cumplimiento del Contrato. Sin embargo, el convenio arbitral incluía un procedimiento escalonado, por lo que la empresa Contratante elevó en el año 2015 formal solicitud de proceso de Conciliación ante la Secretaría de Conciliación y Mediación del CeCAP, invitando a CATUNSA y a la empresa aseguradora Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., como parte del proceso administrativo de reclamos de las fianzas.

Este proceso de Conciliación no prospero debido al desistimiento de la Parte requerida, la Contratista CATUNSA y el posterior retiro de “la mesa de Conciliación” de la aseguradora que produce la instauración del subsecuente proceso arbitral, como lo convenido por las Partes en el convenio arbitral, en la Secretaría de Arbitraje del CeCAP. Iniciado el proceso, en la contestación de la demanda de arbitraje CATUNSA solicita la participación de la aseguradora como parte agregada dentro de este proceso, bajo la Ley N°131 de 2013.

Resulta propicio incluir aquí lo contenido en el Laudo arbitral en referencia, así:

“...
”

PRIMERO: NO ACCEDER a la pretensión de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., a través de la que se solicitó la declaración de la resolución del contrato para la supervisión del diseño, montaje, suministro, construcción de las obras civiles, instalación del equipo hidromecánico, prueba y puesta en servicio del Proyecto Hidroeléctrico San Andrés de 12 de diciembre de 2014, firmado con la sociedad CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. a la devolución a favor de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., de las sumas entregadas, en concepto de anticipo por servicios no ejecutados por ellos, según lo estipulado en el Contrato, por el orden de B/.1,641.781.20.

En consecuencia, ORDENAR A NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA S.A., en su calidad de fiadora de la empresa contratista CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., a pagar a DESARROLLOS HIDROELECTRICOS CORP., la suma de \$,1,641.781.20, a la cual se obligó la fiadora a razón de la fianza de pago anticipado emitido por la misma empresa aseguradora a favor de CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., para garantizar las obligaciones de ésta (sic) con DESARROLLOS HIDROELECTRICOS CORP., respecto del contrato para la supervisión del diseño, montaje, suministro, construcción de las obras civiles, instalación del equipo hidromecánico, prueba y puesta en servicio del Proyecto Hidroeléctrico San Andrés celebrado el 12 de diciembre de 2014.

TERCERO: NO ACCEDER a la pretensión de DESARROLLOS HIDROELECTRICOS CORP., a través de la que se solicitó condenar a CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., al pagó (sic) de las multas derivadas de la falta de cumplimiento de sus obligaciones, por el monto de \$1,180,000.00.

En consecuencia, NO ACCEDER a la pretensión de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., a través de la que se solicitó condenar a NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA S.A. al pago de la suma de \$1,180.000.00, salvo mejor tasación pericial como compensación del incumplimiento de CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. a favor de DESARROLLOS

HIDROELECTRICOS CORP., conforme a la fianza de cumplimiento aportada por la empresa contratista producto de "El contrato" para la supervisión del diseño, montaje, suministro, construcción de las obras civiles, instalación del equipo hidromecánico, prueba y puesta en servicio del Proyecto Hidroeléctrico San Andrés.

CUARTO: *DECLARAR NO PROBADA la excepción de contrato no cumplido promovida por CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A.*

QUINTO: *DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Ser Condicional La Obligación que se Demanda y No Estar Cumplida la condición, en cuanto a la Fianza de Pago Anticipado No. 04-08-0919026-0, ensayada por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. (NASE).*

SEXTO: *DECLARAR PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación de la Parte Agregada al Proceso NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. (NASE).*

...

J. DECISIÓN SOBRE LAS COSTAS DEL ARBITRAJE:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Arbitraje de Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), este Tribunal Arbitral observa que cada una de las partes han solicitado la imposición de costas a su contraparte.

En atención al comportamiento procesal demostrado por las partes y dado que se ha accedido parcialmente a las pretensiones y defensas ensayadas, este tribunal arbitral es del criterio que cada parte debe soportar los honorarios de sus respectivos abogados, peritos y gastos misceláneos, al igual que los costos del presente arbitraje; sin embargo, y dado que CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., no consignó su cuota parte de la provisión de fondos, se le CONDENA al pago de la suma de B/.40,430.64, en favor de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., en concepto de reembolso de la cuota parte de la provisión de fondos que le correspondía consignar en cumplimiento del convenio arbitral celebrado”.

Es así como, la empresa aseguradora pasa de ser una Parte agregada en el proceso arbitral a ser la Parte que interpone el Recurso de Anulación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y solicita la anulación del Laudo Arbitral en Derecho y las resoluciones sobre las solicitudes de Interpretación y de corrección del Laudo, y la de la Corrección “*Ex Officio*” por Error Tipográfico en base a los siguientes fundamentos:

“...que el Laudo Arbitral, así como las dos resoluciones posteriores, conculcan garantías fundamentales que obligan a toda autoridad a cumplir y hacer cumplir las leyes, ya que el Laudo Arbitral, tergiversa normas legales sobre interpretación y aplicación y omite aplicar normas que rigen los contratos mercantiles y las consecuencias de

su cumplimiento consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, además aduce que el Laudo omite la aplicación de los usos comerciales en materia de fianzas de anticipo en contratos de diseño y construcción como lo era el contrato afianzado, al igual que el texto del artículo 1543 del Código Civil y al no aplicar esta norma y proceder a emitir un fallo incongruente, derivado de falta de motivación legal, e ignorar las pruebas existentes en el proceso, las cuales indicaban que el fiado CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. estaba incumpliendo el Contrato, desde los meses de febrero, marzo y abril del año 2015, es decir fuera del término de treinta (30) días establecido en el Contrato de Fianza de Pago Anticipado, lo que eximía a la fiadora NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. de toda obligación, violando el orden público nacional al dejar de aplicar una disposición legal clara que indica que el fiador debe quedar libre de su obligación cuando por algún hecho del acreedor no pueda subrogarse en los derechos y privilegios que tenía éste frente al deudor”.

Adicionalmente, el recurrente resalta que el tribunal arbitral los eximio de responsabilidad ante el reclamo de las fianzas por cuenta de la empresa Contratante, así:

“Los árbitros mencionaron en el laudo el hecho alegado y probado por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., sobre la comprobación de la eximente de responsabilidad de la fiadora frente al reclamo

pretendido por DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., de la fianza de Pago Anticipado, al existir pruebas testimoniales, sobre la falta de cumplimiento en los pagos por parte de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP.”.

Entre otros argumentos, continuo el recurrente explicando sus razones para elevar el recurso que tenemos frente, de la siguiente manera;

“...el Laudo decidió NO ACCEDER a las pretensiones de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. de declarar resuelto el contrato y NO ACCEDER a la pretensión de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. respecto de condenar a CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. al pago de multas por su incumplimiento, y NO ACCEDER a condenar a NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. a pagar por dichas multas; por consiguiente, si la parte actora, DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. no logró demostrar el incumplimiento del fiado CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. en la ejecución del contrato afianzado y si se reconoce en el Laudo la excepción de inexistencia de la obligación alegada por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., sobre la base de incumplimiento de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. en muchas de sus obligaciones contractuales, ese mismo argumento debió hacerse extensivo en cuanto a la fianza de pago anticipado.

En este sentido el Laudo Arbitral es incongruente y violatorio del orden público nacional, al no darle reconocimiento a los derechos de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. consignados en la Ley sustancial”.

Así, le corresponde a los opositores presentar sus argumentaciones, en este caso la empresa Contratante, las que inicia por señalar que el Laudo Arbitral en Derecho no vulnera en forma alguna el orden público panameño una vez que no se ha configurado la causal 6 del artículo 67 de la Ley 131 de 2013, que a su buen entender el recurrente lo que pretende es reabrir a discusión los hechos ya dilucidados en el proceso arbitral, lo cual es impropio al Recurso de Anulación de un fallo arbitral.

Continúa señalando la opositora que los argumentos de la recurrente son inapropiados por insistir en que el Tribunal arbitral violentó garantías fundamentales sin tener en consideración siquiera que a los árbitro les asiste la discrecionalidad para determinar la admisibilidad, el valor probatorio y pueden suceder la voluntad de las Partes en aquellas actuaciones procesales en las que estas no se han pronunciado. De igual forma, el Tribunal arbitral se mantuvo dentro del procedimiento de la Ley y del Centro arbitral, sobre los cuales existen pruebas en las actas.

Finaliza sus argumentaciones indicando que;

“...NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. fundamenta el Recurso de Anulación en aspectos de fondo propios de la controversia, asumiendo una posición totalmente nueva como es el hecho de que alega que sí hubo incumplimiento del contrato por parte del fiado CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. y alegando una supuesta violación al derecho a la libertad de contratación derivado del principio de autonomía de las partes, previsto en los artículos 976, 1106 del Código Civil en perjuicio de ella, analizando a su conveniencia las pruebas y la redacción de la fianza de pago anticipado que ella misma elaboró bajo el argumento de que el reclamo de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. fue extemporáneo”.

Lo que lleva al pronunciamiento de los Magistrados de la Sala Cuarta, sobre el Recurso de Anulación, bajo las premisas siguientes; observan en primer lugar que las diligencias de traslado a la empresa Contratista, CATUNSA, fueron infructuosas, de manera que por la apoderada especial de la empresa Contratante tuvo que solicitar el emplazamiento por edicto de la empresa CATUNSA.

De esta forma, la Sala Cuarta como es su estilo habitual trata de ser didáctica y ofrece argumentaciones y sus referencias para mayor ilustración de las Partes y de los asiduos estudiosos de la jurisprudencia; en este caso señala que *“de las normas transcritas tenemos que el resultado obtenido de un contrato celebrado entre*

personas jurídicas de naturaleza comercial, siempre será comercial”, esto en el sentido de resaltar que tratamos con una materia contenida en nuestro ordenamiento jurídico.

Entra entonces a dilucidar cada uno de los elementos contenidos en el Recurso para poder, al final, emitir su Sentencia por lo que presentamos sus argumentaciones de esta manera;

“Esta Corporación discrepa con la recurrente, ya que suscribió y estuvo de acuerdo con las cláusulas incorporadas al Contrato de Fianza citado y la aseguradora tenía el deber de fiscalizar las sumas adelantadas y, además, tenía la oportunidad de pactar nuevos aspectos que le permitiera tener un mayor control sobre la misma.

La conducta desplegada por la recurrente confirma la autonomía e independencia de los efectos del Contrato de Fianza; motivo por el cual, a pesar de la accesoriedad y dependencia al Contrato Principal para la Construcción de la HIDROELÉCTRICA SAN ANDRÉS ubicada en el Río Caña Blanca y Quebrada Paja, Corregimiento de Dominical, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, subsiste su autonomía y por ende cualquier controversia que surgiera en relación al Contrato de Fianza citado, puede ser resuelto con independencia del contrato principal de construcción.

Así tenemos, que esta Sala considera que el reclamo por parte de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., fue presentado en tiempo oportuno, ya que de las constancias procesales que conforman el presente dossier, mediante nota de dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015) dirigida a la Gerente de Fianzas de la compañía fiadora NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., se le comunica el incumplimiento en que estaba incurriendo la empresa contratista CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., por lo que la controversión del Contrato Principal de Construcción da lugar al pago de la Fianza de Anticipo, por lo que la inacción.

Igualmente carece de fundamento el argumento sobre la violación al orden público, ya que no se ha demostrado cuáles son los aspectos o elementos que contrarían los principios fundamentales de interés de la colectividad y tal como lo indica en el razonamiento del opositor, lo que se pretende con el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, es que esta Corporación se pronuncie sobre aspectos que no corresponden en esta etapa.

En el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, se define el Orden Público, como: "conjunto de instituciones y reglas destinadas en un país al buen funcionamiento y moralidad de las relaciones entre particulares, y cuya aplicación en las convenciones no puede ser en principio excluida por los contratantes".

De lo anterior se concluye, que el orden público comprende las normas y principios que defienden los intereses de los particulares y que garantiza la convivencia en sociedad, busca la seguridad social y colectiva, donde se destacan los principios de justicia y moral que deben regir en todo Estado; además de concebirse como los principios fundamentales estipulados en nuestra Constitución.

Considera la Sala que ninguno de los motivos de anulación de un Laudo Arbitral, permiten revisar el fondo del proceso, ni la aplicación del derecho realizado por los árbitros para resolver la controversia. El control jurisdiccional del Laudo se limita a aspectos formales y esta es una idea que debe regir cualquier recomendación jurídica a clientes en el momento de valorar una posible acción de anulación frente a un laudo desfavorable”.

Así las cosas, los Magistrados se pronuncian y emiten su Sentencia, del tenor siguiente:

“En consecuencia, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA VALIDEZ del Laudo Arbitral en Derecho del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Industrias y Agricultura de

Panamá (CeCAP), así como de la resolución fechada dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)”.

4.2. Interpretación (Discusión) de Resultados

Presentados los resultados de los informes “estadísticos” preparados por ambos Centros autorizados dedicados a realizar, entre otros, arbitrajes en materia de construcción y por considerarlo apropiado, aun cuando este estudio es de tipo cualitativo, presentamos igualmente una serie de cálculos estadísticos preliminares para resaltar las tendencias y realidades que quizás no sean posibles de visualizar en las tablas y las gráficas, de manera que podamos tener mayores elementos de juicio con resultados numéricos racionales.

Así, culminada nuestra investigación y presentados los resultados obtenidos de las visitas y entrevistas a colaboradores de ambos Centros de arbitrajes, la obtención de informes “estadísticos” de éstos y de los fallos de la Sala Cuarta, CSJ, sobre Recursos de Anulación de Laudos arbitrales en materia de construcción, procedemos a la interpretación de los resultados en referencia.

Revisamos los valores obtenidos de ambos Centros autorizados de arbitraje en Panamá tenemos que en el CeCAP se han desarrollado bajo su administración unos seiscientos siete (607) arbitrajes desde el año 2000, concordantes con el decreto Ley 5 de 1999 y la Ley 131 de 2013, de los cuales corresponden al menos unos ciento

setenta y siete (177) arbitrajes en materia de construcción, lo que a su vez representa el veintinueve (29) por ciento del total de los arbitrajes realizados en este Centro, visibles Tabla No. 1.

Esta información la observamos claramente en la gráfica No. 1, donde cada barra representa el período estratificado conforme a las “estadísticas” entregadas por el CeCAP. Así vemos que la primera “barra” (en azul) representa los veintiún (21) arbitrajes en materia de construcción realizados entre los años 2000 al 2014.

Para los años comprendidos del 2004 al 2021 se extrae que se desarrollaron unos quince (15) arbitrajes en materia de construcción en cada uno de los siete (7) años del período, mientras que para el período anual del 2021-2022, hubo un incremento y se administraron dieciocho (18) procesos arbitrales en materia de construcción, y durante el período anual de 2022-2023 se realizaron en el CeCAP diecinueve (19) arbitrajes en materia de construcción. Finalmente, en el período anual correspondiente a 2023-2024, efectuaron catorce (14) arbitrajes en materia de construcción.

Reiteramos que en el CeCAP, el período anual es el comprendido del 1 de abril al 31 de marzo del siguiente año, por lo que el período se le asigna estadísticamente al año que comprende los primeros ocho (8) meses, verbigracia, si fuese del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006, el año asignado resultaría ser el 2005.

Tabla 1: CeCAP: Total de Arbitrajes en materia de Construcción por periodo.

CeCAP: TOTAL DE ARBITRAJES EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN / por PERIODOS			
PERIODO	TOTAL DE ARBITRAJES	CANTIDAD DE PROCESOS / CONST.	PORCENTAJE
2000 a 2014	65	21	32%
2014 a 2015	50	15	29%
2015 a 2016	50	15	29%
2016 a 2017	50	15	29%
2017 a 2018	50	15	29%
2018 a 2019	50	15	29%
2019 a 2020	50	15	29%
2020 a 2021	50	15	29%
2021 a 2022	63	18	29%
2022 a 2023	66	19	29%
2023 a 2024	63	14	22%
Sumatorias	607	177	

La Tabla No. 1, contiene los valores estimados por el CeCAP sobre la totalidad (estimada) de los procesos de arbitraje en materia de construcción realizados (administrados) por ellos en los distintos periodos, siendo el primer periodo desde su apertura como Centro autorizado por el Ministerio, según el Decreto Ley 5 de 1999 hasta la entrada en vigencia de la Ley 131 de 2013, el segundo periodo estratificado desde el año 2014 al año 2021 en el que nos brindaron un promedio anual igual para cada uno de los siete (7) años del mismo y los subsiguientes periodos anuales hasta el 2024, con valores diferenciados.

Gráfica 1: CeCAP: Total de Arbitrajes en materia de Construcción por periodo.



La Grafica No. 1 muestra la distribución por periodos indicados de la cantidad de arbitrajes en materia de construcción administrados por el CeCAP.

En el CESCÓN tenemos que la Tabla No. 2, nos muestra que han realizado al menos trescientos noventa y seis (396) arbitrajes en materia de construcción desde el año 2002 hasta el año 2023, producto del promedio obtenido tras la verificación matemática de los valores mínimos de quince (15) procesos arbitrales y el máximo de veinte (20) arbitrajes en materia de construcción cada año durante los (22) años de prestar el servicio de administración de arbitrajes en Panamá.

Tabla 2: CESCO: Total de Arbitrajes en materia de Construcción por año.

CESCO: TOTAL DE ARBITRAJES EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN / AÑO			
AÑO	MÍNIMO	PROMEDIO	MÁXIMO
2002	15	18	20
2003	15	18	20
2004	15	18	20
2005	15	18	20
2006	15	18	20
2007	15	18	20
2008	15	18	20
2009	15	18	20
2010	15	18	20
2011	15	18	20
2012	15	18	20
2013	15	18	20
2014	15	18	20
2015	15	18	20
2016	15	18	20
2017	15	18	20
2018	15	18	20
2019	15	18	20
2020	15	18	20
2021	15	18	20
2022	15	18	20
2023	15	18	20
Sumatorias		396	

La Tabla No. 2, contiene la información vertida del propio Centro en la que nos indicaron que los procesos de arbitraje en materia de construcción corresponden a valores comprendidos entre quince (15) y veinte (20) arbitrajes anuales, así presentamos el valor promedio de dieciocho (18) arbitrajes en materia de construcción por año.

En este sentido, presentamos la gráfica No. 2, en la que podemos observar la proyección de los valores mínimo, promedio y máximo de realización de arbitrajes en materia de construcción administrados por el CESCOON desde el año 2002 al año 2023, que por efectos de la información vertida (correo electrónico) por la administradora del Centro tenemos ese “comportamiento”.

Gráfica 2: CESCOON, Cantidad de Arbitrajes de Construcción periodo 2002 - 2023 (Mínimos, Promedio y Máximo).



La Gráfica No. 2, muestra la distribución por periodos anuales, entre los años 2002 al 2023, indicando la cantidad de arbitrajes en materia de construcción administrados por el CESCOON, en relación al mínimo y al máximo de los procesos realizados, y su valor promedio anual.

Por considerarlo de interés, presentamos la gráfica No. 3, que corresponde a una ampliación de la gráfica No. 2, donde apreciamos claramente los valores mínimo, promedio y máximo de realización de arbitrajes en materia de construcción para los años 2021, 2022 y 2023, que se mantiene “similar” durante los veintidós (22) años de “estadísticas” del CESCO.

Gráfica 3: CESCO, “Ampliación” de los Arbitrajes de Construcción periodo 2021 - 2023 (Mínimos, Promedios y Máximos).



La Gráfica No. 3, muestra la distribución por periodos (últimos tres años) indicando la cantidad de arbitrajes en materia de construcción administrados por el CESCO, en relación al mínimo y al máximo de los procesos realizados, y su valor promedio anual, los cuales resultan “similares” en cada periodo anual.

Así las cosas, corresponde condensar los datos de ambos Centros (fuente de información de este estudio) para presentar la totalidad de los valores provenientes de éstos y poder entonces elevar las inferencias que den a lugar; sin embargo, por representar el primer período estadístico del CeCAP, del año 2000 al 2014, con datos algo generalizados y los del CESCÓN una estimación igualmente, decidimos que el análisis final sería de los últimos diez (10) años, hasta el 2023.

Por eso, tras una verificación matemática simple, a través de la Tabla No. 3, los resultados nos dan un número de trescientos treinta y seis (336) procesos de arbitrajes en materia de construcción realizados durante los últimos diez (10) años, concordantes con la vigencia de la Ley 131 de 2013, entre ambos Centros de arbitraje autorizados, que a su vez corresponden al cuarenta y seis (46) por ciento de los setecientos veintidós (722) Arbitrajes administrados por ambos Centros en igual período de tiempo de los diez (10) años, así:

$$\begin{aligned} \% \text{ Arbitrajes "en construcción"} &= (\text{Arbitrajes "en construcción"}) / (\text{Total Arbitrajes}) \\ &= (336) / (722) \\ &= 0.46 \end{aligned}$$

$$\% \text{ Arbitrajes "en construcción"} = 46\%$$

Este número de arbitrajes, trescientos treinta y seis (336), es realmente importante si lo comparamos con la realidad (información) expuesta por los colaboradores de los Centros cuando nos indicaban que en materia de construcción todos (o casi todos) los arbitrajes culminaban en la emisión de un laudo arbitral.

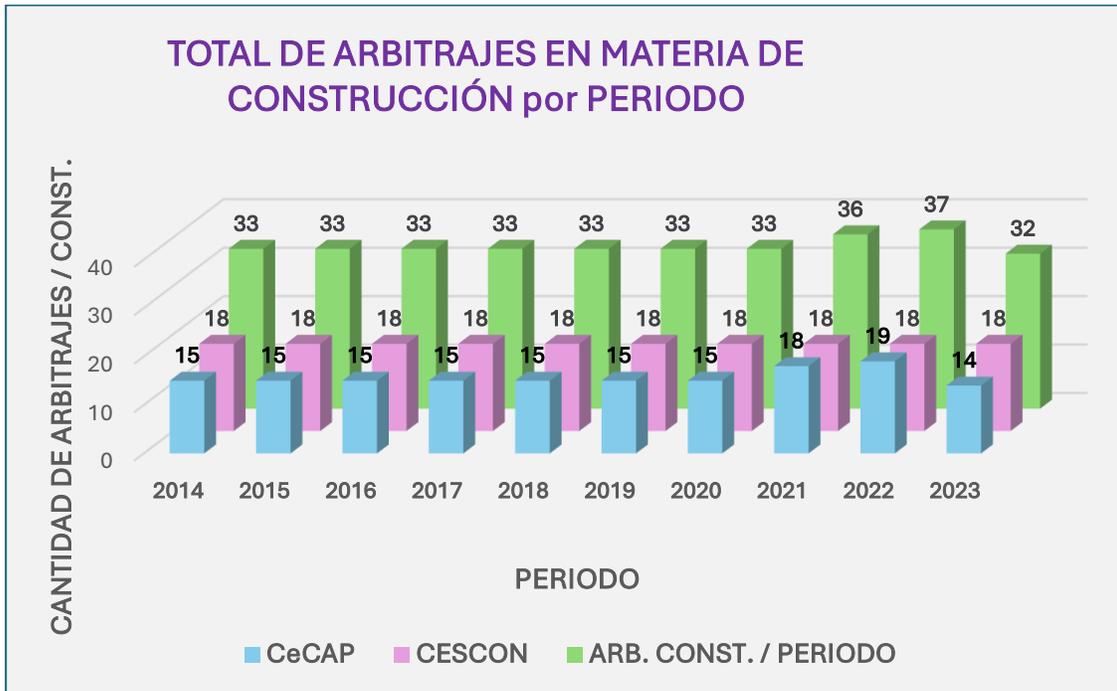
Tabla 3: Total de Arbitrajes en materia de Construcción por periodo.

TOTAL DE ARBITRAJES EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN por PERIODO						
PERIODO	TOTAL DE ARBITRAJES			CANTIDAD DE ARBITRAJES / CONST.		
	CeCAP	CESCON	ARB. / PERIODO	CeCAP	CESCON	ARB. CONST. / PERIODO
2014	50	18	68	15	18	33
2015	50	18	68	15	18	33
2016	50	18	68	15	18	33
2017	50	18	68	15	18	33
2018	50	18	68	15	18	33
2019	50	18	68	15	18	33
2020	50	18	68	15	18	33
2021	63	18	81	18	18	36
2022	66	18	84	19	18	37
2023	63	18	81	14	18	32
Sumatorias	542	180	722	156	180	336

Tabla No. 3, reúne los valores o cantidad de arbitrajes en materia de construcción administrados en ambos Centros autorizados, indicando los valores en cada uno de éstos (total de arbitrajes y cantidad de arbitrajes en materia de construcción) y la sumatoria de ambos para cada período anual correspondiente.

Finalmente, podemos apreciar en la gráfica No. 4, el número de arbitrajes en materia de construcción realizados durante los últimos diez (10) años en cada uno de los dos (2) Centros autorizados y el total de arbitrajes en materia de construcción por año, que mantiene una realización promedio de unos treinta y tres (33) arbitrajes anuales en materia de construcción, que refleja a nuestro juicio una aceptación y confianza de las Partes en los contratos de construcción por este medio alternativo de solución de conflictos, el arbitraje.

Gráfica 4: Total de Arbitrajes (CeCAP y CESCO) en materia de Construcción por periodo 2014 – 2023.



Gráfica No. 4, muestra los valores en ambos Centros autorizados de arbitraje en Panamá y el total de arbitrajes en materia de construcción para cada año durante los últimos diez (10) años.

Así estamos en la capacidad de indicar que, en relación a nuestro objetivo específico No. 1, el grado de confianza de las Partes en los conflictos en materia de construcción es muy alto y las mismas se mantienen en el proceso arbitral durante todas sus fases hasta la culminación y obtención del laudo arbitral que ponga fin a sus diferencias contractuales.

Igualmente resaltamos, en base a la información por parte de los colaboradores de ambos Centros, que en el noventa (90) por ciento de los procesos instaurados en materia de construcción, los mismos devienen de cláusulas arbitrales insertas en los contratos de construcción entre las Partes, esto es que al menos nueve (9) de cada diez (10) arbitrajes en materia de construcción llegan a ser por efectos de cláusulas compromisorias.

En ese sentido, tenemos que, en igual número de procesos las Partes honraron su voluntad inicial en el compromiso arbitral con el fin de derivar en la aceptación del arbitraje para resolver los conflictos, acorde al objetivo específico No. 2, lo que manifiesta la lealtad y verticalidad de las Partes en mantener su compromiso de resolver los posibles conflictos, dentro de las estipulaciones contractuales principales, a través del mecanismo alterno de solución del arbitraje.

Sobre las causas alegadas por las Partes para recurrir ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia tenemos que, en los tres (3) procesos instaurados en materia de construcción, si se alegaron causales contenidas en la Ley de arbitraje y en el Decreto Ley 5, lo que en principio es una garantía adicional que las Partes tratan de cumplir sus compromisos y voluntades ante la alternativa de solucionar sus conflictos por medio del proceso arbitral, lo que nos lleva a resaltar que este objetivo (no. 3) también se cumple de manera fehaciente.

Si “traducimos” el hecho cierto que sólo tres (3) laudos arbitrales han sido objeto de Recurso de Anulación ante la Sala Cuarta, CSJ, a números o estadísticas reales tenemos que sólo representaría menos del uno (1) por ciento de la totalidad de los procesos de arbitrajes en materia de construcción, los que hemos identificado como trescientos treinta y seis (336), en el periodo de estudio.

$$\begin{aligned}\% \text{ Laudos Recurridos} &= (\text{ Total Laudos Recurridos }) / (\text{ Total Procesos const.}) \\ &= (3) / (336) \\ &= 0.892\end{aligned}$$

$$\% \text{ Laudos Recurridos} < 1\%$$

Procedemos así a destacar algunas de las salvedades o señalamientos de la Sala Cuarta al dictar su Sentencia en cada uno de estos tres (3) fallos sobre los Recursos de Anulación instaurados en los mismos, así;

Sobre el Fallo del Recurso de Anulación, entre el Ministerio de Obras Públicas e INGENIERÍA BALBOA, S. A., del año 2010, contra el Laudo Arbitral en equidad de 10 de abril de 2007 proferido por el Tribunal Arbitral en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), tenemos que el recurrente adujo "*que la constitución del Tribunal Arbitral y el desarrollo del proceso arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado por las partes, ni a lo establecido en el Decreto Ley No. 5 de 8 de junio de 1999, y que el Estado no fue notificado en debida forma del arbitraje...*".

Por su lado la Sala, presenta parte de la jurisprudencia, así: "*Por lo que respecta al arbitraje, es importante dejar establecido que el mismo es un mecanismo ideado con la finalidad de resolver conflictos entre sujetos de derecho, sean entes de derecho público o personas jurídicas de derecho privado, que sin recurrir a las autoridades jurisdiccionales establecidas por el Estado conceden a un tercero, unipersonal o pluripersonal, la facultad...*"; y se pronuncian resaltando que "*consideran este primer motivo de anulación sin fundamento legal una vez que el proceso arbitral fue desarrollado conforme la voluntad de las Partes, la Constitución de la República y demás normas jurídicas aplicables*".

La segunda causal de anulación aducida trata sobre "*que el Tribunal arbitral se excedió en las decisiones que emitió en el Laudo*", pero los Magistrados consideraron que no se presentaron argumentos suficientes para convencerlos de tal aseveración, finalmente expresan que las decisiones del tribunal arbitral se compadecen con las pretensiones y el contrato entre las Partes; por lo que "*la Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el Recurso de Anulación interpuesto contra el Laudo Arbitral de 10 de abril de 2007,*

En el Recurso de Anulación sobre Laudo arbitral en equidad entre Inversiones Murcia, S. A. y Aprocosa, y Reconvención, del Centro de Solución de Conflictos (CESCON), en fecha de 25 de abril de 2011, y el Fallo de la Corte el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

Los principales argumentos del recurrente, Inversiones Murcia, S.A., se centran en solicitar: la nulidad parcial, primero por efectos de la violación directa del procedimiento establecido en el Laudo arbitral y segundo, que se les reconozca la totalidad de las pretensiones económicas en la Demanda arbitral de manera que se reformule el dictamen en el Laudo arbitral, en relación a lo solicitado y lo reconocido...

Por su lado, la demandante en reconvención eleva las siguientes solicitudes: primero, la declaratoria de la nulidad absoluta del Laudo arbitral en referencia y segundo, que *“se declare que el Laudo Arbitral impugnado en esta causa no puede ser ejecutado en nuestro medio, por carecer de valor legal y jurídicos”*, sobre la incongruencia al conceder a la demandante más que las pretensiones en su demanda y porque el Laudo excede al alcance del convenio arbitral entre las Partes.

Pero para los Magistrados no existían motivos para corroborar que los árbitros hayan excedido el alcance del convenio arbitral resultando así que, esta causal se deniega como motivo de anulación y expresan que: *“En conclusión, somos de opinión que las causales de anulación invocadas por las recurrentes no han sido probadas, lo que hace improcedente la anulación solicitada. En consecuencia, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente: PRIMERO: NIEGA el Recurso de Anulación interpuesto por INVERSIONES MURCIA,*

S.A., en contra del Laudo Arbitral de fecha 25 de abril de 2011, emitido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), y SEGUNDO: NIEGA el Recurso de Anulación interpuesto por APROCOSA, S.A., en contra del Laudo Arbitral de fecha 25 de abril de 2011, emitido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON)”.

Por último, tenemos el Fallo sobre el Recurso de Anulación (2021) interpuesto por Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S. A. contra el Laudo Arbitral de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso arbitral promovido por Desarrollos Hidroeléctricos Corp. contra Catunsa Infraestructuras, S.A. y Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.

En el que de igual forma la CSJ resuelve que no se ha violentado el proceso arbitral y que aun cuando las causales corresponden con las enunciadas en la Ley 131 no han sido probadas, *“En consecuencia, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA VALIDEZ del Laudo Arbitral en Derecho del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Industrias y Agricultura de Panamá (CeCAP), así como de la resolución fechada dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)”.*

Observamos así que en los tres (3) Recursos de Anulación interpuestos sobre Laudos arbitrales en materia de construcción las causas aducidas correspondían a las causales contenidas en la Ley 131 de 2013 sobre arbitraje, pero que por no contar con el suficiente sustento legal no lograron convencer a los Magistrados de la Sala Cuarta, resultando así en la Denegación de los Recursos.

Conclusiones

Convencidos de haber cumplido las expectativas en este estudio de investigación sobre la conveniencia de establecer en los contratos de construcción una cláusula compromisoria que represente una garantía suficiente para que las Partes cumplan sus acuerdos tras la emisión del Laudo arbitral en Panamá, de forma que las obras o contratos de construcción logren mantenerse operando y evitar así, mayores perjuicios económicos y sociales debido a la paralización de las obras.

Así las cosas, nuestra premisa sobre la relación existente entre el acuerdo de voluntades, en el convenio arbitral, y el honrar el dictamen del Laudo para promover el arbitraje como procedimiento alternativo a utilizar en la resolución de conflictos en materia de construcción es una relación positiva y directa para mantener las relaciones comerciales entre las Partes.

De esta forma, presentamos las principales inferencias sobre la realidad que representa el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos más conveniente para las Partes, en los contratos de construcción, conforme a la normativa panameña, así:

- El grado de confianza de las Partes sobre el arbitraje como método alternativo de solución, en los conflictos en materia de construcción, es muy alto y las mismas se mantienen durante todas las fases del proceso hasta la emisión del laudo arbitral que pone fin a sus diferencias contractuales.

- Los resultados obtenidos de los informes de los Centros de arbitraje indican que en más del noventa (90) por ciento de los procesos de arbitraje en materia de construcción, las Partes honraron su voluntad pactada en el compromiso arbitral de derivar a la jurisdicción arbitral la resolución de los posibles conflictos contractuales, comprobándose así su compromiso y lealtad con sus pares.
- Comprobamos que las Partes en los arbitrajes en materia de construcción cumplen sus convenios arbitrales al grado de aceptar las resoluciones del tribunal arbitral siempre que sean de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el convenio arbitral.
- Que las Partes en los arbitrajes en materia de contratos de construcción sólo recurren a la justicia ordinaria si consideran que se han vulnerado la Ley de arbitraje o el convenio pactado por ellas, como lo indican los tres (3) fallos de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia en los que se alegaron causales contenidas en la Ley de arbitraje y en el Decreto Ley 5.
- La importancia del presente estudio y el análisis e interpretación de sus resultados deviene de la especificidad inherente de los contratos de construcción en relación a: la posibilidad de múltiples Partes intervinientes, lo voluminoso de la documentación contractual, la multiplicidad de planos y diseños de construcción, entre otros, que se requieren para la ejecución de la Obra de construcción, lo que hace imprescindible la existencia de un

mecanismo que agilice la posibilidad de resolver los conflictos con el menor perjuicio posible.

- Las limitaciones del estudio resultaron subestimadas debido al hermetismo manejado por los Centros de arbitraje en relación al principio de confidencialidad, quizás por la falta de comprensión, la reticencia de los colaboradores o por instrucciones de los administradores de estos Centros, aun cuando la información solicitada no incluía información confidencial.
- Los Centros, al día de hoy, presentan cierta apertura a preparar datos estadísticos más relevantes y concretos sobre los procesos arbitrales que están desarrollando, quizás por nuestra “intensa” intervención, que los ha llevado a una mayor visión de la necesidad de publicitar sus actuaciones.
- Con una mayor divulgación de la ejecución de procesos arbitrales en materia de contratos de construcción, en ambos Centros autorizados, puede lograrse realzar la importancia de la ocurrencia y preferencia de la jurisdicción arbitral sobre la jurisdicción ordinaria.
- Que la incidencia de presentación de Recursos de Anulación sobre Laudos arbitrales en materia de construcción es baja, casi nula, lo que resulta que las Partes confían en las resoluciones emitidas por los tribunales arbitrales y éstos cumplen con los Reglamentos de los Centros y la Ley de arbitraje.

Recomendaciones

Una vez culminado nuestro estudio presentamos las siguientes recomendaciones, por considerarlo prudente para beneficio de los usuarios y practicantes del arbitraje, al igual que para los Centros autorizados que administran los procesos de arbitraje nacional e internacional, así:

- Mejorar el contenido de los informes estadísticos de los Centros autorizados de arbitraje en relación a incrementar mayores detalles que creen confianza al público en general, los posibles usuarios, sobre la ejecución o realización de los distintos procesos de arbitrajes que administran, siempre manteniendo el principio de confidencialidad sobre detalles que así hayan pactado las Partes.
- Incluir reglas específicas en los arbitrajes en materia de construcción atendiendo a la especificidad de los contratos de construcción que sean parte de los Reglamentos de cada Centro autorizado, de manera que las Partes tengan más claro sus posibilidades de actuación, sin exagerar sus peticiones, dejando igualmente más fácil y transparente la labor del tribunal arbitral.
- Invitar a los colegas que profundicen en este tema de manera que los Centros, los usuarios y los nuevos profesionales puedan verificar la importancia de realzar la especialidad inmersa en los arbitrajes en materia de construcción.

Referencias Bibliográficas

- Araúz, J. C. (2014). La porfiada reforma de arbitraje en Panamá: Ley 131, de 31 de diciembre 2013. 1-33.
https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/12669/1/Porfiada_Arauz_Arbitraje_2014.pdf.pdf
- Araúz, J. C. (2014). *Universidad COMPLUTENSE Madrid*. Constitucionalización y justicia constitucional en el arbitraje comercial panameño:
<https://docta.ucm.es/entities/publication/678a432a-5700-4a32-8bc0-364bda5ca403>
- Arbitraje, C. I. (s.f.). <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/international-court-of-arbitration/>
- CAMCHI. (s.f.). *Cámara de Arbitraje de Chiriquí*. <https://camchi.org.pa/todo-un-exito-la-conferencia-jurisdiccion-de-arbitraje-en-panama-organizado-por-camchi/>
- CeCAP. (2019). *Reglamento de Arbitraje CeCAP*. <https://cecap.com.pa/reglamento-de-cecap/>
- CESCON. (s.f.). *Reglamento de Arbitraje de CESCON*. <https://cescon.org/reglamento-de-arbitraje-conciliacion-y-mediacion/>
- CIADI. (s.f.). *Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*.
<https://icsid.worldbank.org/es/acerca>
- CIDIP. (s.f.). *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://aldiaargentina.microjuris.com/wp-content/uploads/2014/06/convencic3b3n-interamericana-sobre-normas-generales-de-derecho-internacional-privado.pdf>
- CNUDMI. (s.f.). *Comisión de las NU Derecho Mercantil Internal*. <https://uncitral.un.org/es>
- Fábrega Ponce, J. (2003). Historia de la Codificación Procesal Panameña. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.corteidh.or.cr/tablas/30151.pdf>
- IBA. (s.f.). *Comité de Arbitraje de la Internacional Bar Association*.
<https://icsid.worldbank.org/es/noticias-y-eventos/comunicados/el-comite-de-arbitraje-de-la-international-bar-association-la-iba>
- Judicial, Ó. (2021). *Canal de Panamá*. Ley 19 de 1997: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://pancanal.com/wp-content/uploads/2021/10/acp-law-s1.pdf>

Judicial, Ó. (s.f.). *Convención de Nueva York*. Ley 5 de 1983: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/codigo_judicial/leyes_modifican/ley_5_de_1983.pdf

Judicial, Ó. (s.f.). *Convención de Panamá*. Ley 11 de 1975: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/INSTRUMENTOS_INTERNACIONALES/TRATADOS_MULTILATERALES/ley_11_de_1975_convencion_internacional_sobre_arbitraje_comercial_internacional.pdf

Judicial, Ó. (s.f.). *Decreto Ley 5 de 1999*. Decreto Ley 5 de 1999: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://docs.panama.justia.com/federales/decretos-leyes/5-de-1999-jul-10-1999.pdf

Judicial, Ó. (s.f.). *Jurisdicción Marítima*. Ley 8 de 1982: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2016/11/Texto-%C3%A9nico-de-la-Ley-8-de-1982.pdf

Judicial, Ó. (s.f.). *Ley de Arbitraje Internacional*. Ley 131 de 2013: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.uv.es/medarb/observatorio/leyes-arbitraje/latinoamerica/panama-ley-arbitraje-nacional-internacional.pdf

Rovi S, J. (2000). "Arbitraje comercial internacional en Panamá. Comentario a la nueva Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación". *XVI*, 431-453.

UNCITRAL. (s.f.). *Ley Modelo Uncitral*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf

Vara Horna, A. A. (2008). *La Tesis de Maestría en Educación. Una guía efectiva para obtener el Grado de Maestro y no desistir en el intento. Tomo I. El Proyecto de Tesis*. (Primera ed.). Perú: Universidad de San Martín de Porres.

Yglesias, R. (2012). *Revista Judicial de Costa Rica. Arbitraje en el Campo de la Construcción*: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista%20106/Elementos/PDFs/02-arbitraje.pdf

ANEXOS

- A1. Ley 131 de 2013, Arbitraje Nacional e Internacional en Panamá
- A2. Ley 11 de 1975, Convención de Panamá.
- A3. Ley 5 de 1983, Convención de Nueva York
- A4. Reglamento Arbitral CeCAP.
- A5. Reglamento Arbitral CESCO.
- A6. Fallo Sala Cuarta, CSJ, Recurso de Anulación (año 2010), Laudo arbitral Ingeniería Balboa, S.A. vs Ministerio de Obras Públicas.
- A7. Fallo Sala Cuarta, CSJ, Recurso de Anulación (año 2015), Laudo arbitral Fallo Inversiones Murcia, S.A. vs APROCOSA, y Reconvención.
- A8. Fallo Sala Cuarta, CSJ, Recurso de Anulación (año 2021), Laudo arbitral Desarrollos Hidroeléctricos Corp. vs CATUNSA y Nacional de Seguros de Panamá, S.A.

A1. Ley 131 de 2013, Arbitraje Nacional e Internacional en Panamá

G.O. 27449-C

LEY 131

De 31 de diciembre de 2013

Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá dicta otra disposición

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Capítulo I

Ámbito de Aplicación.

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplica a los arbitrajes cuya sede se halle dentro del territorio panameño, sean de carácter nacional o internacional, sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales de los que el Estado panameño sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de la presente Ley serán de aplicación supletoria.

Las normas contenidas en los artículos 17, 18, 42, 43, 44, 70 y 72 de esta Ley se aplicarán inclusive si la sede del arbitraje se encuentra fuera del territorio panameño.

Artículo 2. Arbitraje internacional. El arbitraje será internacional cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o cuando uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

La sede del arbitraje, si este se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.

También el arbitraje será internacional cuando las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado; o cuando la materia objeto del arbitraje implica prestaciones de servicios, enajenación o disposición de bienes o transferencia de capitales que produzcan efectos transfronterizos o extraterritoriales.

Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, este será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Artículo 3. Arbitraje nacional. El arbitraje será nacional si el tribunal tiene su sede dentro del territorio de la República de Panamá y el arbitraje no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 2.

Artículo 4. Materias susceptibles de arbitraje. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes conforme a Derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

Arbitraje. Método de solución de conflictos mediante el cual cualquier persona con capacidad jurídica para obligarse somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada, conforme a lo establecido en la presente Ley. Además arbitraje significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo, de conformidad con el artículo 12.

Comunicación electrónica. Toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos.

Estado panameño. Comprende el Gobierno Nacional y sus respectivas dependencias, así como las personas jurídicas de Derecho Público, entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales de Derecho Público, de Derecho Privado o de economía mixta y las personas jurídicas de Derecho Privado que ejerzan función estatal por ley, delegación, concesión o autorización del Estado.

Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, entre otros.

Tribunal arbitral. Aquel compuesto por un solo árbitro y por una pluralidad de árbitros.

Tribunal judicial. Cualquier tribunal o juzgado que forma parte del Órgano Judicial de la República de Panamá o de otro Estado, que debe conocer determinados asuntos en virtud de la presente Ley.

Laudo arbitral internacional. Aquel dictado fuera del territorio de la República de Panamá, así como el dictado en el territorio panameño en el curso de un arbitraje comercial internacional, de conformidad con la presente Ley.

Laudo arbitral nacional. Aquel dictado dentro del territorio de la República de Panamá en el curso de un arbitraje nacional.

Capítulo II

Disposiciones Fundamentales

Artículo 6. Reglas de interpretación. En la interpretación de la presente Ley, habrá de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales del arbitraje.

Artículo 7. Reglas específicas de interpretación. Cuando una disposición de esta Ley:

Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión, con excepción de lo previsto en el artículo 56.

Se refiera al acuerdo arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.

Se refiera a un contrato, también se entenderá a un acto jurídico generador de obligaciones.

Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación de esa reconvencción, excepto en los casos previstos en el numeral 1 del artículo 52 y en el numeral 1 del artículo 61.

Artículo 8. Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos. Con exclusión de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial y salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicarán las disposiciones siguientes:

Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. En el supuesto de que no se encuentre, tras una indagación razonable,

ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado.

Los plazos establecidos en esta Ley se computarán desde el día siguiente a la recepción de la notificación o comunicación.

Artículo 9. Representación y asesoramiento. Cada parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija.

Artículo 10. Renuncia al derecho a objetar. Se considera que una parte renuncia al derecho a objetar cuando:

Prosiga el arbitraje con conocimiento de que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley o con algún requisito del acuerdo de arbitraje o con una disposición del reglamento arbitral aplicable, y no se haya expresado su objeción a tal incumplimiento. Existiendo plazo para objetar, no lo hace en el plazo establecido.

Artículo 11. Alcance de la intervención judicial. En los asuntos que se rijan por esta Ley, no intervendrá ni tendrá competencia ningún tribunal judicial, salvo en los casos en que esta así lo disponga.

Artículo 12. Arbitraje ad hoc e institucional. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. Las instituciones de arbitraje nacionales y extranjeras ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.

Artículo 13. Autorización de la institución de arbitraje. Las instituciones de arbitraje nacionales serán objeto de autorización por el Ministerio de Gobierno, de conformidad con los reglamentos que regulan la obtención de personería jurídica de las asociaciones sin fines de lucro, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Solvencia moral y técnica acreditadas.

Capacidad para la organización y efectiva administración de arbitrajes.

Atribución específica para la administración de arbitrajes en sus estatutos o reglamentos.

Artículo 14. Arbitraje con el Estado. El Estado panameño someterá a arbitraje internacional las controversias derivadas de los tratados o convenios internacionales en que sea parte y que hayan sido debidamente ratificados, en los casos en que se haya pactado el arbitraje como método de resolución de disputas. En estos casos, el convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete ni del concepto favorable del procurador general de la Nación.

En los casos en que no se haya pactado un convenio arbitral en los contratos suscritos por el Estado panameño, se requerirá de la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del procurador general de la Nación para que el litigio pueda ser sometido a arbitraje.

Es válida la sumisión a arbitraje acordada con el Estado panameño, así como con la Autoridad del Canal de Panamá, respecto de los contratos que estos suscriban. El convenio arbitral o acuerdo de arbitraje establecido tendrá eficacia por sí mismo, según lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo III

Acuerdo de Arbitraje

Artículo 15. Definición y forma del acuerdo de arbitraje. El acuerdo de arbitraje es aquel por medio del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Artículo 16. Requisitos de forma del acuerdo de arbitraje. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica o mensajes de datos, según lo previsto en el artículo 5, si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta.

También se considerará que hay constancia escrita, cuando haya un intercambio de escritos de demanda y contestación, en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 17. Efectos del acuerdo de arbitraje. Los efectos de pactar un acuerdo de arbitraje son sustantivos y procesales.

El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizarla constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos de manera expedita y eficaz, para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal judicial, a favor del tribunal arbitral y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral.

El juez o tribunal ante quien se presente una demanda, acción o pretensión relacionada con una controversia que deba resolverse mediante arbitraje se inhibirá del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, sin más trámite, y reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que hasido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

En todo caso, si se ha presentado ante un tribunal judicial cualquier reclamación sobre un asunto que sea objeto de arbitraje, se podrá iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal judicial, sin perjuicio de la competencia del tribunal arbitral para juzgar acerca de su propia competencia en la forma establecida en la presente Ley y de los recursos contra el laudo que se establecen en esta.

También deben inhibirse los organismos o entes reguladores estatales, municipales o provinciales, que deban intervenir dirimiendo controversias entre las partes, si existiera un convenio arbitral previo.

Artículo 18. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas cautelares por el tribunal judicial. No será incompatible con un acuerdo de arbitraje ni se entenderá como una renuncia a ese convenio que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal judicial la adopción de medidas cautelares y/o provisionales de protección, ni que el tribunal judicial conceda esas medidas.

Capítulo IV

Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 19. Número de árbitros. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, será un solo árbitro.

Cuando una de las partes es un Estado o una entidad estatal, serán tres árbitros.

Artículo 20. Perfil del árbitro. Los árbitros deberán cumplir con el siguiente perfil:

Los árbitros podrán ser de cualquier nacionalidad, salvo acuerdo en contrario de las partes.

En caso de arbitraje internacional, los árbitros podrán ser o no abogados a elección de las partes.

Cuando se trate de arbitraje nacional en Derecho, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio.

Los árbitros y los funcionarios de las instituciones arbitrales no son servidores públicos.

Artículo 21. Impedimentos para ser árbitros. No podrán ser nombrados árbitros ni proseguir con las actuaciones las siguientes personas:

Las que hubieran atentado gravemente contra el Código de Ética de una institución de arbitraje.

Las que hubieran sido declaradas responsables penalmente por delitos de prevaricación, falsedad o estafa.

Artículo 22. Nombramiento de los árbitros. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros sin perjuicio del dispuesto en el presente artículo y en los numerales del artículo 20.

A falta de acuerdo de las partes sobre el nombramiento de los árbitros, se seguirá el siguiente procedimiento:

En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días contados a partir del nombramiento del último de los árbitros, o si los dos árbitros no acuerdan el nombramiento del tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de sus respectivos nombramientos, la designación del árbitro será hecha, a petición de una de las partes, por una institución de arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con sus propios reglamentos.

En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro dentro de un plazo de treinta días a partir del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, este será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por una institución de arbitraje.

En caso de pluralidad de demandantes y/o de demandados, y cuando la controversia deba ser sometida a la decisión de tres árbitros, los demandantes nombrarán de común acuerdo un árbitro y los demandados nombrarán de común acuerdo otro árbitro, en el plazo de treinta días de recibido el requerimiento para que lo hagan. Los dos árbitros así nombrados nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral, dentro de un plazo de treinta días de recibido el requerimiento para que lo hagan. Si las partes no logran designar conjuntamente un árbitro de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro o bien, si las partes no hubiesen podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, una institución de arbitraje podrá nombrar a cada miembro del tribunal arbitral y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.

Los procedimientos señalados en los numerales de este artículo, respecto a la designación por parte de una institución de arbitraje, serán aplicados conforme a lo que se establece en el siguiente artículo.

Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o los árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o un tercero, incluida una institución, no cumpla con la función que se le confiera, cualquiera de las partes podrá solicitar a una institución de arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con sus propios reglamentos y conforme a lo que al respecto se señala en el artículo siguiente, que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

Artículo 23. Designación de árbitros por una institución de arbitraje. Cuando proceda la designación de árbitros por una institución de arbitraje, esta tendrá en cuenta las condiciones requeridas por las partes en el acuerdo para el nombramiento de los árbitros y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de que proceda designar

un árbitro único o el tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes y, en su caso, a la de los árbitros ya designados.

La institución designada deberá realizar el nombramiento o los nombramientos requeridos dentro de un término de treinta días, contado a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud correspondiente. Cuando proceda la designación de árbitros por una institución de arbitraje nacional, esta deberá ser una institución autorizada conforme lo dispone el artículo 14 y, además, contar con una demostrada operatividad en la administración de procesos arbitrales.

Artículo 24. Aceptación de los árbitros. Cada árbitro, salvo acuerdo en contrario de las partes, deberá comunicar su aceptación por escrito dentro del plazo de quince días, contado a partir del día siguiente en que recibió la comunicación de su designación. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

Artículo 25. Motivos de recusación. Un árbitro solo podrá ser recusado, si existieren circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes.

Cuando una parte recuse al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, esta podrá hacerlo únicamente por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Artículo 26. Trámite de la recusación. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros, pudiendo someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.

A falta de acuerdo, la parte que recuse a un árbitro enviará al tribunal arbitral y a las demás partes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación.

El árbitro recusado, así como la otra parte u otras partes, podrán manifestarse dentro de los diez días siguientes de la notificación de la recusación. Si la otra parte conviene en la recusación o si el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto en la misma forma en que correspondería nombrar al árbitro recusado.

La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de la recusación no se considerará como un reconocimiento de ninguno de los motivos de recusación invocados.

Artículo 27. Falta de aceptación de la recusación. Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado no renuncia o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:

Cuando se trate de un árbitro único, la recusación será resuelta por la institución arbitral que designó al árbitro o, a falta de esta, a solicitud de cualquiera de las partes, por una institución de arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con sus propios reglamentos, dentro de un plazo de quince días, contado a partir del recibo del requerimiento para que lo haga.

Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, resolverán la recusación los demás árbitros por mayoría, sin el voto del recusado dentro de un plazo de diez días, contado a partir del recibo de la solicitud de recusación. En caso de empate, resolverá el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, en cuyo caso resolverá la institución arbitral que designó al árbitro o, a falta de esta, a solicitud de cualquiera de las partes, por una institución de arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con sus propios reglamentos, dentro de un plazo de quince días, contado a partir del recibo del requerimiento para que lo haga.

Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resolverá la institución arbitral que designó al árbitro o, a falta de esta, a solicitud de cualquiera de las partes, por una institución de arbitraje, nacional

o internacional, de acuerdo con sus propios reglamentos, dentro de un plazo de quince días, contado a partir del recibo del requerimiento para que lo haga.

Cuando una recusación deba ser decidida por una institución de arbitraje nacional, conforme a los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, esta deberá ser una institución autorizada conforme lo dispone el artículo 13 y, además, contar con una demostrada operatividad en la administración de procesos arbitrales.

El trámite de recusación no suspende las actuaciones arbitrales, salvo cuando así lo decidan los árbitros. El tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrá proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

La decisión que resuelve la recusación es definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Si no prospera la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o al establecido en este artículo, la parte recusante solo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Artículo 28. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. Cuando un árbitro se vea impedido *de jure* o *de facto* en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a estos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal o a una institución de arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con sus propios reglamentos, una decisión que declare la cesación del mandato.

Si conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 26 un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el artículo 25.

Artículo 29. Nombramiento de un árbitro sustituto. Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 26, 27 o 28, antes de proferirse el laudo final, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Una vez reconstituido, el tribunal arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si es necesario que se repitan las actuaciones anteriores.

Capítulo V

Competencia del Tribunal Arbitral

Artículo 30. Decisión acerca de su propia competencia. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. Para este efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

Artículo 31. Plazo para excepción de incompetencia. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación a la demanda. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

Artículo 32. Decisión de las excepciones. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el artículo anterior en un laudo parcial o en el laudo final.

Si como cuestión previa el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá interponer recurso de anulación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por las causales taxativamente establecidas en esta Ley. La resolución de este tribunal será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Capítulo VI Medidas Cautelares y Órdenes Preliminares

Sección 1.^a Medidas Cautelares

Artículo 33. Otorgamiento de medidas cautelares. El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá, a instancia de una de ellas, ordenar medidas cautelares.

Se entenderá por medida cautelar toda medida temporal, otorgada en forma no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes alguna o algunas de las siguientes medidas:

Que mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia.

Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo.

Que proporcione medios para preservar ciertos bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente.

Que preserve elementos de prueba que sean relevantes para resolver la controversia.

Artículo 34. Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares. El solicitante de alguna medida cautelar prevista en los numerales 1, 2 o 3 del artículo anterior deberá justificar y convencer al tribunal arbitral de que:

De no otorgarse la medida cautelar, es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, en caso de ser esta otorgada; y

Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará, en modo alguno, cualquier determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al numeral 4 del artículo anterior, los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

Artículo 35. Medidas cautelares otorgadas antes de la constitución del tribunal arbitral. En el caso de medidas cautelares solicitadas a un tribunal judicial antes de la constitución del tribunal arbitral, una vez sean ejecutadas, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez días hábiles siguientes. Sino lo hiciera el tribunal judicial dejará sin efecto la medida dictada.

Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes puede informar al tribunal judicial de este hecho y pedir la remisión del expediente al tribunal arbitral. El tribunal judicial deberá remitir de inmediato y en un plazo no mayor de diez días el expediente en el estado en que se encuentre o una copia autenticada de este. La demora del tribunal judicial en la remisión del expediente no impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada.

Sección 2.^a Órdenes Preliminares

Artículo 36. Petición de orden preliminar y sus condiciones. Una parte, sin necesidad de dar aviso a la otra, podrá, salvo acuerdo en contrario de ellas, solicitar una medida cautelar y pedir una orden

preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar, siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

Las condiciones establecidas en el artículo 34 serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse, en virtud del numeral 1 de dicho artículo, sea el daño que probablemente resultara de que se emita o no la orden.

Artículo 37. Trámite de las órdenes preliminares. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos con la mayor brevedad posible.

El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se presente contra la orden preliminar.

Toda orden preliminar expirará a los veinte días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá otorgar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido oportunidad de hacer valer sus derechos.

Una orden preliminar será vinculante para las partes.

Sección 3.^a

Disposiciones Comunes a las Medidas Cautelares y Órdenes Preliminares

Artículo 38. Modificación, suspensión o revocación. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya otorgado el tribunal arbitral o un tribunal judicial, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 39. Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida. Así mismo, exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste una garantía respecto de la orden, salvo que dicho tribunal considere inapropiado o innecesario.

El tribunal arbitral establecerá la forma como se consignará la garantía.

Artículo 40. Comunicación de información. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.

El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar al otorgar o mantener la orden, y seguirá obligado a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 41. Costas, daños y perjuicios. El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas, así como de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden.

El tribunal arbitral podrá condenar al solicitante o peticionario en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

Sección 4.^a

Reconocimiento y Ejecución de Medidas Cautelares y Órdenes Preliminares

Artículo 42. Reconocimiento y ejecución. Toda medida cautelar u orden preliminar ordenada por un tribunal arbitral cuya sede del arbitraje se encuentren en la República de Panamá se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga ejecutarla por sí mismo, será ejecutada de inmediato al ser solicitada tal ejecución ante el tribunal judicial competente.

La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar u orden preliminar por un tribunal judicial informará sin demora a dicho tribunal de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida, si fuera necesario.

Cuando se requiera el auxilio judicial para la ejecución de una medida cautelar u orden preliminar, la petición será dirigida al juez competente del lugar donde se ejecutará la medida, quien procederá a ejecutarla con simple presentación de copias de los documentos que acrediten la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar. El juez competente contará con un término no mayor de diez días, contado a partir de la recepción de la solicitud, para ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.

El tribunal judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar ordenada. Cualquier solicitud de aclaración o precisión sobre la orden o sobre su ejecución cautelar será solicitada por el tribunal judicial o por las partes al tribunal arbitral. Ejecutada la medida, el tribunal judicial informará al tribunal arbitral y remitirá copia certificada de lo actuado.

Artículo 43. Medidas cautelares y órdenes preliminares de tribunal con sede en el extranjero. Toda solicitud de reconocimiento y ejecución de una medida cautelar u orden preliminar dictada por un tribunal cuya sede de arbitraje se encuentre fuera del territorio de la República de Panamá deberá ser presentada ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Cuarta de Negocios Generales podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar u orden preliminar únicamente:

Si al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al tribunal judicial le consta que:

Dicha denegación está justificada por alguno de los motivos establecidos en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 72.

No se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral; o

La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o

Si el tribunal judicial resuelve que:

La medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que dicho tribunal decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o

Alguno de los motivos de denegación previstos en el numeral 2 del artículo 72 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

Toda determinación a la que llegue la Sala Cuarta de Negocios Generales respecto de cualquier motivo enunciado en los numerales 1 y 2 de este artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar.

En el ejercicio del reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar u orden preliminar, la Sala Cuarta de Negocios Generales no podrá emprender una revisión del contenido de esta. Si la Sala Cuarta de Negocios Generales declara que debe ejecutarse la medida cautelar u orden preliminar, se pedirá la ejecución ante el tribunal competente.

Sección 5.^a

Medidas Cautelares Dictadas por el Tribunal Judicial

Artículo 44. Competencia de los tribunales judiciales. El tribunal judicial tendrá la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que estas se sustancien o no en el país de su jurisdicción, que la que tiene al servicio de actuaciones judiciales. El tribunal judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos del arbitraje internacional. El tribunal judicial panameño que decreta una medida cautelar deberá comunicar su resolución al tribunal arbitral o a la institución de arbitraje, según se haya constituido el tribunal arbitral, en un término no mayor de diez días, contado a partir de la práctica de la medida cautelar.

Capítulo VII

Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales

Artículo 45. Trato equitativo de las partes. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 46. Determinación del procedimiento. Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, pudiendo someterse al procedimiento contenido en un reglamento de una institución de arbitraje.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje de la forma que considere apropiada y sin necesidad de acudir a las normas procesales de la sede del arbitraje.

En ningún caso, las partes podrán interponer incidentes o cualquier acción judicial ante los tribunales judiciales respecto de las decisiones tomadas por los árbitros o por una institución arbitral durante el curso del proceso arbitral.

Artículo 47. Sede del arbitraje. Las partes podrán determinar libremente la sede del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará la sede del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes. A falta de mayoría de los árbitros, decidirá el presidente del tribunal arbitral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tribunal arbitral podrá, previa consulta a las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 48. Iniciación de las actuaciones arbitrales. Las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Artículo 49. Idioma. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que las partes hayan especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral. El tribunal arbitral, salvo oposición de alguna de las partes, podrá ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado a cualquiera actuación sea realizada en idioma distinto al arbitraje.

Artículo 50. Demanda y contestación. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá presentar los hechos en que se funda la demanda, los puntos

controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder respecto a los hechos planteados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa relativa a los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán presentar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

El demandado podrá presentar demanda de reconvencción en el mismo escrito de contestación de demanda o en documento separado, dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral. La demanda de reconvencción deberá presentarse conforme lo dispone el párrafo anterior.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa presentación teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el proceso arbitral, la naturaleza de la nueva demanda y cualquier otra circunstancia que sea pertinente.

Artículo 51. Audiencias y actuaciones por escrito. El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si se limita el número de testigos peritos, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubieran convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 52. Rebeldía de una de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes, habrá rebeldía cuando, sin invocar causa suficiente:

El demandante no presente su demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 50, caso en el cual el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, este manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50, caso en el cual el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Estas disposiciones serán aplicables igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación.

Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, caso en el cual el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 53. Pruebas. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de los medios probatorios que estime necesarios.

El tribunal arbitral está facultado así mismo para prescindir de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá por iniciativa propia ordenar pruebas como:

Nombrar uno o más peritos o citar testigos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral.

Solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 54. Asistencia de los tribunales judiciales para la práctica de pruebas. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal judicial del Estado panameño o de cualquier otro Estado para la práctica de pruebas. El tribunal judicial podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

Cuando la asistencia para la práctica de pruebas sea solicitada a un tribunal judicial panameño, este contará con un término no mayor de diez días hábiles para su práctica y remisión al tribunal arbitral.

Capítulo VIII

Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones

Artículo 55. Plazo para dictar laudo. En arbitrajes internacionales, la controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral.

En los arbitrajes nacionales, salvo acuerdo de las partes, el plazo para emitir el laudo final no excederá de un término de dos meses a partir de los alegatos de conclusión presentados por las partes. El término para emitir laudo podrá ser prorrogado por el tribunal arbitral por un término adicional de hasta dos meses en atención a la complejidad del asunto.

Artículo 56. Normas aplicables al litigio. Las normas aplicables al fondo del litigio serán las siguientes: El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del Derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que estime apropiadas.

El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al asunto. En los arbitrajes internacionales se tendrá en cuenta, además, los Principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) sobre los Contratos Comerciales Internacionales.

Artículo 57. Decisión en tribunales con más de un árbitro. En la adopción de las decisiones cuando hay más de un árbitro, se aplicarán las reglas siguientes:

El tribunal arbitral funcionará con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubieran dispuesto algo distinto. Si no hubiera mayoría, la decisión será tomada por el presidente del tribunal arbitral.

El árbitro presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de procedimiento, salvo acuerdo en contrario de las partes o de los árbitros.

Artículo 58. Transacción. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y

el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

El laudo que se dicte en los términos indicados en el párrafo anterior se emitirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 59. Pronunciamiento de laudo. El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

Artículo 60. Forma y contenido del laudo. El laudo deberá cumplir con los siguientes requisitos de forma y fondo:

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas. A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral podrá firmar solo. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 58.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y la sede del arbitraje determinado de conformidad con el artículo 47. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal o la institución arbitral que administre el arbitraje, según sea el caso, lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con numeral 1 del presente artículo.

Artículo 61. Terminación de las actuaciones. Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada en cualquiera de los siguientes supuestos:

Cuando el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.

Cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

Cuando el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral también cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 62 y 64.

Artículo 62. Corrección e interpretación del laudo. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error de los previstos en el numeral 1 del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

Artículo 63. Laudo adicional. Cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá, salvo acuerdo en contrario de ellas, pedir al tribunal arbitral, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las

actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

Artículo 64. Prórroga del plazo para corrección, interpretación o laudo adicional. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a lo establecido en los artículos 62 y 63.

Artículo 65. Requisitos y efectos de las correcciones, interpretaciones y laudos adicionales. Las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales deben cumplir con lo previsto en el artículo 60 y formarán parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. Si el tribunal no se pronuncia sobre la solicitud de corrección, interpretación o laudo adicional dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento aplicable o, en su defecto, establecido en esta Ley, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre corrección, interpretación o laudo adicional que sea notificada fuera del plazo.

Capítulo IX Impugnación del Laudo

Artículo 66. Recurso de anulación. Contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal judicial mediante recurso de anulación conforme al artículo siguiente. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo siguiente.

El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo.

Se entiende que el recurso de anulación del laudo es la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

Artículo 67. Causales de anulación del laudo arbitral. El laudo arbitral solo podrá ser anulado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 15 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley panameña; o

Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo estas últimas podrán anularse; o

Que la designación del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

Que los árbitros han decidido sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; o

Que el laudo internacional es contrario al orden público internacional. En el caso de laudo nacional, el orden público a considerar será el orden público panameño.

Artículo 68. Trámite del recurso. Al recurso de anulación se le dará el trámite siguiente:

Se interpone ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la notificación del laudo, o, si la petición se ha hecho de conformidad con el artículo 62, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

El escrito de interposición del recurso se razonará con indicación de las causales invocadas, proponiendo la prueba pertinente y acompañando documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo dictado debidamente notificado.

El recurso será rechazado de plano cuando aparezca de manifiesto que su interposición fue extemporánea o que las causales alegadas no corresponden a las establecidas en el presente Capítulo.

La Sala Cuarta de Negocios Generales dará traslado del escrito a las demás partes del proceso, las cuales tendrán un plazo de treinta días para que expongan lo que estimen conveniente y propongan los medios de prueba de que intenten valerse.

Las pruebas se practicarán, si a ello hubiera lugar, en el plazo de veinte días.

La Sala Cuarta de Negocios Generales resolverá dentro de los sesenta días siguientes a partir del último trámite señalado.

Contra la sentencia que dicte la Sala Cuarta de Negocios Generales no cabrá recurso o acción alguna.

Capítulo X

Ejecución del Laudo

Artículo 69. Ejecución del laudo nacional. El laudo arbitral nacional será objeto de ejecución por un juez de circuito civil competente por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.

Al escrito solicitando la ejecución se adjuntará copia auténtica del laudo.

El juez de ejecución dará traslado a la otra parte de este escrito con sus copias, por un plazo de quince días, quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación o la anulación del laudo, aportando el escrito de interposición del recurso o copia auténtica de la sentencia de anulación.

Fuera de esos supuestos, el juez decretará la ejecución. Ninguna resolución del juez en esta fase será objeto de recurso.

Capítulo XI

Reconocimiento y Ejecución del Laudo Internacional

Artículo 70. Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos internacionales. Los laudos arbitrales internacionales se reconocerán y ejecutarán en Panamá de conformidad con los siguientes instrumentos:

La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975.

Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales que el Estado panameño haya ratificado.

Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional.

Los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede de arbitraje sea la República de Panamá no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este.

Un laudo arbitral internacional, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 72.

Artículo 71. Requisitos de invocación o de solicitud de ejecución de un laudo. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia autenticada de este. Si el laudo no

estuviera redactado en el idioma español, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a ese idioma.

Artículo 72. Motivos de denegación del reconocimiento o la ejecución. Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral extranjero, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los casos y por las causales que taxativamente se indican a continuación:

A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo Derecho, ha sido dictado ese laudo; o

Si la Sala Cuarta de Negocios Generales comprueba:

Que, según el Derecho panameño, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Panamá.

Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal e del numeral 1 del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Este artículo será de aplicación a falta de tratado o, aun cuando exista este, si estas normas son, en todo o en parte, más favorables a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo extranjero.

Artículo 73. Trámite de la solicitud de reconocimiento. La parte que pida el reconocimiento presentará la solicitud ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 71.

En caso de admitir la solicitud, la Sala Cuarta de Negocios Generales dará traslado del escrito a las demás partes del proceso, las cuales tendrán un plazo de quince días para que expongan lo que estimen conveniente. La Sala Cuarta resolverá dentro de los sesenta días siguientes.

Capítulo XII

Disposición Adicional

Artículo 74. Se adiciona un párrafo final al artículo 5 de la Ley 25 de 1995, así:

“**Artículo 5.** El acta fundacional deberá contener:

...

El fundador podrá ceder o delegar el ejercicio de sus facultades y derechos a cualquier tercero en el acta fundacional o en una modificación a esta”.

Capítulo XIII

Disposiciones Finales

Artículo 75. Aplicación en el tiempo. Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley los acuerdos de arbitraje anteriores a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley. Salvo pacto en contrario de las partes, los procedimientos en curso ante los tribunales arbitrales constituidos se regirán por el Decreto Ley 5 de 1999 hasta la dictación del laudo. Los recursos contra el laudo y el reconocimiento y ejecución de este se regirán por la presente Ley.

Artículo 76. Indicativo. La presente Ley adiciona un párrafo al artículo 5 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995 y deroga el Título I del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 y la Ley 15 de 22 de mayo de 2006.

Artículo 77. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 578 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

A2. Ley 11 de 1975, Convención de Panamá.

LEY No. 11 DE 23 DE OCTUBRE DE 1975 POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, PANAMÁ 1975.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5.

Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 12

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 13

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta (30) de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

A3. Ley 5 de 1983, Convención de Nueva York.

LEY No. 5 DE 25 DE OCTUBRE DE 1983 POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS, NEW YORK 1958

Artículo 1

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el Artículo 10, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que solo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisario-incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente Artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo 3

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo 4

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el Artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el Artículo 2, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo 5

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el Artículo 2 estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisario, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisaria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo 7

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni

privaran a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo 8

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 9

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el Artículo 8.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 10

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 11

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionara, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las practicas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo 12

1. La presente Convención entrara en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrara en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 13

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el Artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejara de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo 14

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que el mismo este obligado a aplicar esta Convención.

Artículo 15

El Secretario General de las Naciones Unidas notificara a todos los Estados a que se refiere el Artículo 8:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 8;
- b) Las adhesiones previstas en el Artículo 9;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos 1, 10 y 11;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el Artículo 12;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el Artículo 13.

Artículo 16

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el Artículo 8.

Preparado en Nueva York, el 10 de junio de 1958

PUESTA EN VIGENCIA: 7 de junio de 1959, según el artículo XII.

A4. Reglamento Arbitral CeCAP.

PRESENTACIÓN

En aras de contribuir a que Panamá se convierta en sede de arbitraje nacionales e internacionales, el Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), en uso de las facultades que le otorga la Ley y el Estatuto, aprobó el pasado 8 de abril de 2015, las normas para el Reglamento de Arbitraje.

Este Reglamento, entrará a regir el 1° de agosto de este año, y surge como respuesta a la necesidad de adecuar las Reglas del CeCAP a estándares del comercio internacional, así como a las normas de la nueva Ley de Arbitraje Nacional e Internacional (Ley 131 de 31 de diciembre de 2013).

El Reglamento fue redactado por especialistas en arbitraje nacional e internacional y recopila la experiencia de más de 20 años del CeCAP prestando servicios de administración de justicia privada, así como las tendencias internacionales de conducción de los procesos arbitrales. Adicionalmente, hemos incluido en esta publicación la Ley 131 de 2013, publicada en la Gaceta 27449-C de 8 de enero de 2014.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

a. Cuando las partes en un acuerdo de arbitraje hayan pactado que las controversias entre ellas, que se generen de un contrato o relación jurídica, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del CeCAP, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 2. NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y COPIAS.

Todas las notificaciones y comunicaciones de la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP o del Tribunal Arbitral o su Secretaría, se realizarán a la última dirección de la parte o de su representante, según haya sido aportada por dicha parte o en su defecto por cualquiera de las partes. Estas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo de correo certificado, servicios de mensajería, o bien, mediante correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que permita un registro de envío y recibo.

Una notificación y comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte, su representante o apoderado, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad al numeral anterior.

Los términos dispuestos en este Reglamento o fijados de conformidad con el mismo, comenzarán a correr el día siguiente a aquel en que una comunicación o notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el párrafo anterior.

El cómputo de plazos establecidos en el presente Reglamento o que establezcan la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP o el tribunal arbitral en el ejercicio de actuaciones, se computarán siempre como días hábiles, sin perjuicio de lo convenido por las partes, conforme al principio de autonomía de la voluntad.

De todos los escritos o documentos que las partes presenten deberán aportar un original el cual

constará en el expediente y tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y el Secretario del tribunal.

Artículo 3. INTEGRACION E INTERPRETACION DEL REGLAMENTO.

En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo que decida el Tribunal Arbitral, a petición de las partes o de oficio.

Cuando no exista tribunal arbitral constituido, la Secretaría de Arbitraje del CeCAP tendrá la facultad de interpretación, aclaración o resolver sobre cualquier vacío de las disposiciones del Reglamento.

Artículo 4. ARBITRAJE DE DERECHO Y ARBITRAJE DE EQUIDAD.

El CeCAP practicará los Arbitrajes de derecho y en equidad de conformidad con el acuerdo de las partes.

En los casos en que las partes no hayan dispuesto el tipo de arbitraje de que se trate, el arbitraje será en derecho. En el arbitraje nacional en derecho, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio. Si se tratare de arbitraje internacional de conformidad a la Ley de Arbitraje, los árbitros podrán ser o no abogados en ejercicio. En caso de que fueren abogados esta condición se acreditará según la ley del lugar en que ejerza la abogacía.

Artículo 5. IDIOMA DEL ARBITRAJE.

El idioma será el determinado por las partes. En su defecto, el tribunal arbitral decidirá el idioma o idiomas del arbitraje tomando en consideración el que tenga mayor relación con la materia en disputa.

Artículo 6. REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO DE LAS PARTES.

Cada parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija y deberá comunicar vía escrita a las demás partes y al tribunal arbitral, los nombres y datos de contacto de sus representantes y/o asesores.

Cuando una persona vaya a actuar como representante o asesor de una parte, deberá presentar el poder conferido; en caso de no hacerlo, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime pertinente.

SECCIÓN II- PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 7. DEMANDA DE ARBITRAJE.

La demanda de Arbitraje deberá ser dirigida a la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP y deberá contener los siguientes requisitos:

Una petición de que la controversia se someta a arbitraje.

Los nombres, dirección física, correo electrónico, teléfonos, de las partes y de sus representantes legales. En caso de que las partes sean persona jurídica, además deberá aportar su jurisdicción de constitución y constancia expedida por autoridad competente de su jurisdicción que acredite existencia, vigencia y representación legal.

Los nombres, dirección física, correo electrónico, teléfonos, de la persona que la represente en el proceso.

1. Copia del acuerdo arbitral o del documento que lo contiene. En caso de existir varios convenios arbitrales, se deberá presentar la indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda.
2. Copia del contrato del que resulte la controversia o con el cual la controversia esté relacionada. A falta de ese contrato o de otro instrumento jurídico se deberá incluir una referencia del contrato o una breve descripción de la relación controvertida.
3. La naturaleza de la controversia y hechos que han dado origen a la demanda o demandas, así como los fundamentos de la misma.
4. La materia u objeto y pretensiones de la demanda.
5. Cualesquiera medios de prueba de que intenten valerse.
6. La designación de un árbitro y su suplente, si se tratare de un arbitraje con un tribunal colegiado, de acuerdo a los requisitos dispuestos en el artículo 14 del Reglamento; o bien la propuesta de un árbitro único y suplente, si se tratare de un tribunal unipersonal.
7. Cuantía o monto reclamado.
8. Constancia de Pago o el comprobante de depósito de la Provisión de Fondos por Apertura del Proceso.

En ningún caso se dará curso a la solicitud que no cumpla con la constancia de pago o el comprobante de depósito de la provisión de fondos por apertura del proceso.

La provisión de fondos y demás gastos del proceso arbitral serán reguladas por CeCAP mediante un Régimen Tarifario.

Artículo 8. SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

La Secretaría de Arbitraje del CeCAP verificará si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior. De lo contrario, ordenará su corrección dándole traslado al solicitante quien en un plazo máximo de siete (7) días deberá subsanar la misma. Transcurrido dicho plazo sin subsanar, se devolverá la solicitud tomando nota de las actuaciones.

Artículo 9. CONTESTACION DE LA DEMANDA DE ARBITRAJE Y DEMANDA(S) RECONVENCIONAL(ES).

Recibida la demanda de arbitraje, la Secretaría de Arbitraje del CeCAP notificará a la otra u otras partes indicadas en la solicitud, en el plazo de cinco (5) días a partir de su recepción. La parte o partes demandadas deberán presentar una Contestación a la demanda en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación.

El escrito de contestación deberá contener:

Los nombres, dirección física, correo electrónico, teléfonos, de la demandada.

Los nombres, dirección física, correo electrónico, teléfonos, de la persona que la represente o asesore.

3. Sus comentarios respecto del acuerdo de arbitraje, el contrato, los hechos, materia y pretensiones de la demanda.

Cualesquiera medios de prueba de que intenten valerse.

Si se tratare de un arbitraje con un tribunal colegiado, la designación de un árbitro y su suplente, o bien la propuesta de un árbitro único y su suplente, si se tratare de un tribunal unipersonal de acuerdo a los requisitos dispuestos en el artículo 14 del Reglamento.

La parte demandada podrá presentar a más tardar en el escrito de contestación una o varias excepciones respecto de la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, las cuales serán atendidas por el tribunal arbitral una vez quede constituido.

Presentada la o las excepciones de existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, la Secretaría de Arbitraje del CeCAP otorgará un plazo de diez (10) días para contestarlas a la parte demandante. La presentación de la o las excepciones no suspende el proceso arbitral y su decisión

será de competencia exclusiva del tribunal arbitral, quien podrá decidir las mediante un laudo parcial o con el laudo final.

La parte demandada también podrá presentar demanda de reconvencción, la cual deberá ser presentada con la contestación de la demanda. La demanda de reconvencción deberá contener los mismos requisitos de la demanda, a que hace referencia el artículo 9 de este Reglamento.

Presentada una demanda reconvenccional, la Secretaría de Arbitraje del CeCAP otorgará un plazo de diez (10) días para contestar a la parte demandante (demandada en reconvencción). El escrito de contestación a la reconvencción deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 10. DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE ARBITRAJE.

Las partes están obligadas a participar del arbitraje ante su requerimiento, cuando en el acuerdo de arbitraje disponen someterse a las reglas de procedimiento del CeCAP.

El acuerdo de arbitraje así pactado por las partes, otorga competencia al CeCAP para la administración del proceso y éstas deberán colaborar con sus mejores esfuerzos, de buena fe, para procurar el desarrollo del arbitraje de manera expedita y eficaz.

En caso de dejar vencer el plazo a que hace referencia el artículo 9 de este Reglamento, sin contestación, o si existiere negativa al Arbitraje, la Secretaría de Arbitraje del CeCAP examinará la documentación aportada y se proseguirá con el arbitraje.

Todas las cuestiones relativas a la competencia del tribunal arbitral serán decididas por éste una vez este se constituya. Si durante alguna etapa del proceso, alguna de las partes se abstiene o se niega a participar en el mismo, el arbitraje continuará a pesar de su ausencia.

Art. 11. INCORPORACIÓN DE OTRAS PARTES AL PROCESO.

Las partes podrán solicitar a la Secretaría General de Arbitraje, en la demanda de arbitraje o en el escrito de contestación o en la demanda de reconvencción o en la contestación de la reconvencción, la incorporación de otra parte o partes al arbitraje, siempre y cuando esta solicitud se realice antes de la constitución del tribunal arbitral por el CeCAP.

La solicitud de incorporación de parte agregada deberá contener la siguiente información básica:

La referencia del arbitraje

Generales de la parte adicional tales como nombre, representante legal, domicilio físico, teléfonos, correo electrónico.

Argumentos por los cuales debe incorporarse la parte adicional.

Cualesquiera prueba que guarde relación con la incorporación.

La parte agregada deberá presentar una contestación y podrá formular demandas en contra de cualquiera otra parte, de conformidad a este Reglamento dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

En caso de incorporación de parte agregada serán aplicables los artículos 10 y 11 de este Reglamento en lo relativo a la contestación, demanda de reconvencción y/o las excepciones de existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje.

Artículo 12. ACUMULACIÓN DE ARBITRAJES.

Por solicitud de cualquiera de las partes, la Secretaría de Arbitraje del CeCAP, podrá acumular uno o más procesos de arbitraje, tomando en consideración el avance de los procesos, el o los acuerdos de

arbitrajes suscritos por las partes siempre y cuando se determine la compatibilidad de dichos acuerdos; así como el contrato o relación jurídica existente entre ellas.

La Secretaría General de Arbitraje del CeCAP también podrá acceder a una acumulación, cuando las partes presenten un documento firmado por ambas, mediante el cual soliciten dicha acumulación.

En caso de acumulación, la denominación del caso lo será de acuerdo al arbitraje que primero haya comenzado, salvo pacto en contrario por las partes.

SECCION III- CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Artículo 13. PERFIL DEL ÁRBITRO.

Los árbitros deberán cumplir con el siguiente perfil:

Los árbitros podrán ser de cualquier nacionalidad, salvo acuerdo en contrario de las partes.

En caso de arbitraje internacional, los árbitros podrán ser o no abogados a elección de las partes.

Cuando se trate de arbitraje nacional en Derecho, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio.

Tratándose de árbitro único o presidente del tribunal, o designado por el CeCAP deberá cumplir con el requisito de pertenecer a la Lista de Árbitros del CeCAP.

Ser independiente e imparcial de conformidad con el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 14. NÚMERO DE ÁRBITROS.

El Tribunal Arbitral estará compuesto por uno (1) o tres (3) Árbitros, conforme a lo establecido en el acuerdo de arbitraje.

Cuando las partes no hayan establecido el número de árbitros, se designará a un (1) solo árbitro cuando el arbitraje sea de menor cuantía, y se nombrarán tres (3) árbitros cuando:

el arbitraje sea de mayor cuantía, o

una de las partes sea un Estado o una entidad estatal, o

Se trate de una cuantía indeterminada.

Se entiende por mayor cuantía la que exceda de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (\$250,000.00), y por menor cuantía, cuando no exceda de esa cantidad.

Artículo 15. DESIGNACION DE ÁRBITROS.

Los árbitros serán designados según lo dispuesto en el acuerdo de arbitraje.

En el supuesto de que las partes no hayan establecido la forma de designación de árbitros, se procederá de la siguiente forma:

Tratándose de un tribunal colegiado, cada parte nombrará un árbitro y el árbitro presidente será designado por la Secretaría de Arbitraje del CeCAP.

Tratándose de un tribunal con árbitro único, las partes deberán designarlo de común acuerdo.

En todo caso, el árbitro presidente y el árbitro único deberán ser integrantes de la lista de árbitros del centro.

En el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, y cuando la controversia deba ser sometida a la decisión de tres árbitros, los demandantes nombrarán de común acuerdo un árbitro y/o los demandados nombrarán de común acuerdo otro árbitro.

En caso de Parte Agregada que haya sido incorporada y la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional deberá conjuntamente con la(s) demandante(s) o con la(s) demandada(s), designar un árbitro.

Si no se hiciera la designación conjunta prevista en los dos párrafos anteriores, el Centro procederá a designar a todos los miembros del tribunal arbitral, indicando quién actuará como árbitro presidente.

Los árbitros designados por las partes podrán o no pertenecer a las listas del CeCAP. Estas propuestas de árbitros serán hechas por las partes en sus correspondientes escritos de Demanda o Contestación, y estarán sujetas a la ratificación por parte del Secretaría General de Arbitraje.

ARTICULO 16. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS POR EL CECAP.

Salvo lo dispuesto en el acuerdo de arbitraje, el árbitro presidente siempre será designado por la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP.

Si las partes en tiempo oportuno, no nombran el árbitro y/o su suplente que les correspondía designar o bien ante la discrepancia sobre el nombramiento del árbitro y/o su suplente que les correspondía nombrar de común acuerdo a las partes, la designación la hará en su lugar la Secretaría General de Arbitraje.

En todo caso, los árbitros que nombre la Secretaría General de Arbitraje, lo serán siempre de entre los árbitros integrantes de las listas.

En el nombramiento de Árbitros por el CeCAP siempre se tendrá en cuenta la especial idoneidad de estos y, en su defecto, afinidad en razón a la materia objeto del arbitraje, nacionalidad, disponibilidad, habida cuenta de su acreditación en los archivos del CeCAP.

Las propuestas o nombramientos de árbitros contendrán siempre el nombre del titular y un suplente.

Artículo 17. CARÁCTER DEFINITIVO DE LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE ARBITRAJE.

Todas las decisiones de la Secretaría de Arbitraje del CeCAP relativas a la aplicación, integración o interpretación del Reglamento, nombramiento, ratificación, recusación, sustitución de Árbitros y aquellas inherentes al ejercicio de sus funciones, serán irrecurribles.

Artículo 18. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS ÁRBITROS.

Los árbitros deberán mantenerse siempre independientes e imparciales de las partes en causa. La persona a quien se comunique su designación como árbitro, deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia a la Secretaría de Arbitraje del CeCAP del CeCAP, quien se las dará a conocer a las partes.

En todo caso, los árbitros no deberán aceptar el nombramiento si concurren algunas circunstancias que puedan poner en duda su independencia e imparcialidad.

Artículo 19. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS.

Los árbitros nombrados deberán comunicar su aceptación por escrito a la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP en el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, mediante la firma de su Declaración de Independencia e Imparcialidad que suministrará el CeCAP, así como su manifestación de disponibilidad.

Si en el plazo establecido no comunica su aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

Los árbitros se someterán en su actuación a la Ley, a este Reglamento y al Código de Ética del CeCAP.

Artículo 20. RATIFICACION DE ÁRBITROS.

Las personas designadas como árbitro único, coárbitro o presidente del tribunal arbitral deberán ser ratificados por la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP, siempre que no haya hecho ninguna revelación en su declaración de imparcialidad o independencia.

En caso de que el árbitro único, coárbitro o presidente del tribunal haya hecho una revelación que ponga en duda su imparcialidad o independencia, el Secretaría General de Arbitraje del CeCAP notificará a las partes para que presenten objeciones o no a la confirmación del árbitro dentro del término de tres (3) días; teniendo como único fundamento de sus objeciones, la revelación realizada por el árbitro.

De no presentarse objeción por alguna de las partes, el árbitro único, el coárbitro o presidente del tribunal, será ratificado por la Secretaría. Si se presentare objeción por alguna de las partes, la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP examinará los argumentos presentados y determinará la confirmación o no del árbitro propuesto. La Secretaría General de Arbitraje del CeCAP, desestimaré cualquier objeción que presenten las partes respecto de la designación del árbitro que no tenga relación con la revelación realizada.

Artículo 21. RECUSACION.

Un árbitro podrá ser recusado si existen hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.

Cuando una parte recuse al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, esta podrá hacerlo únicamente por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

El derecho a las partes de plantear la recusación de un árbitro se sustentará ante la Secretaría de Arbitraje del CeCAP en el plazo de los siete (7) días siguientes a su constitución o dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en que la parte tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias en que se fundamenta su petición, si dicha fecha es posterior a la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 22. PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE RECUSACION.

El árbitro recusado, así como la parte u otras partes, podrán manifestarse aceptando o no la recusación, mediante escrito ante la Secretaría General de Arbitraje, dentro de los siete (7) días siguientes de su notificación.

Si la otra parte conviene en la recusación o si el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de la recusación no se considerará como un reconocimiento de ninguno de los motivos de recusación invocados.

Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por la Secretaría General de Arbitraje, no sin antes dar la oportunidad a los demás miembros del tribunal, de presentar sus comentarios por escrito dentro del término de siete (7) días a partir del requerimiento.

La Secretaría General de Arbitraje del CeCAP debe pronunciarse si la recusación es admisible y al mismo tiempo, con respecto al fondo de la recusación planteada.

La decisión que resuelve la recusación es definitiva y contra ella no procederá recurso alguno.

Artículo 23. SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS.

Un árbitro será sustituido en los siguientes casos:

Por acuerdo de las partes o,

Cuando fallezca, renuncie, no sea confirmado por el CeCAP, o surecusación sea aceptada por el CeCAP.

Cuando por solicitud de alguna de las partes, el CeCAP decida que existe un impedimento de hecho o de derecho para el cumplimiento de sus funciones.

En cualquiera de los casos, el árbitro suplente ocupará el puesto del titular. De no aceptarlo faltar el suplente, se iniciará el mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir. Una vez reconstituido, el tribunal arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar observaciones, si es necesario que se repitan las actuaciones anteriores.

Artículo 24. CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

El Tribunal Arbitral quedará constituido con la confirmación por la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP del último de los árbitros nombrados.

La Secretaría General de Arbitraje del CeCAP comunicará a las partes y a los Árbitros la constitución del Tribunal Arbitral y el inicio del proceso. Deberá también dirigirse a las partes respecto de los gastos del Arbitraje y demás aspectos relativos a la administración del mismo.

Ambas partes deberán pagar al CeCAP por partes iguales, los gastos del proceso fijados por la Secretaría General de Arbitraje, en un término de cinco (05) días a partir de la fecha en que recibió la notificación de la constitución del Tribunal.

Si alguna de las partes no consignara el monto que le correspondía, podrá hacerlo la otra en su nombre y cuenta, sin perjuicio de la declaración de costas que realizará el tribunal arbitral. El término para esta consignación será de cinco (05) días a partir de la notificación.

Habiéndose otorgado la oportunidad a la parte demandante para consignar por la demandada y ésta no realizara el aporte de gastos o bien ninguna de las partes hace la consignación, el tribunal arbitral se declarará disuelto mediante resolución de la Secretaría de Arbitraje del CeCAP.

En caso de ser necesario, la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP, solicitará a las partes aportes adicionales para gastos de viaje del tribunal, notificaciones o costos adicionales para la práctica de pruebas; en cuyo caso se fijará el término para su consignación.

Si, independientemente de la demanda principal, se formula una o varias demandas reconventionales, o se decida la acumulación de demandas, el CeCAP fijará consignaciones de gastos separadas para la demanda principal y para la demanda o demandas reconventionales o para las demandas acumuladas.

En caso de que las partes hagan ajustes a la cuantía de la demanda y esta sea aceptada por el Tribunal Arbitral, el CeCAP fijará consignaciones de gastos a las partes, tomando en cuenta las sumas ya consignadas y fijando un término para ello.

Artículo 25. DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y SUS FUNCIONES.

Una vez el Tribunal Arbitral esté constituido, la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP solicitará a los árbitros la designación de un secretario del Tribunal Arbitral con la finalidad de facilitar la conducción del proceso arbitral.

El Tribunal Arbitral deberá designar un Secretario con disponibilidad para realizar sus funciones, de entre los inscritos en la Lista de Secretarios del CeCAP, que habrá de recaer, en todo caso, en un abogado en ejercicio.

El Secretario del Tribunal arbitral tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Dar fe de las actuaciones del procedimiento.
Indicar al Tribunal arbitral los trámites a seguir.
Preparar el borrador de las resoluciones durante el desarrollo del procedimiento, conforme le instruya el tribunal arbitral.
Velar por el cumplimiento de los términos.
Hacer las notificaciones a las partes, testigos y peritos.
Asistir al Tribunal en la elaboración del laudo, en lo relativo a los puntos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 39 de este Reglamento.
Coordinar con el CeCAP las solicitudes de las partes, audiencias, notificaciones especiales vía notario, o cualesquiera otra que involucre personal o recursos de la Institución.
Cumplir con los lineamientos administrativos que el CeCAP disponga para la administración de casos.
Todas aquellas que le encomiende el Tribunal.

Artículo 26. ENTREGA ELECTRÓNICA O ACCESO EN LÍNEA DEL EXPEDIENTE

Una vez la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP confirme la constitución del tribunal arbitral y la respectiva provisión de fondos, hará entrega electrónica del expediente.

El Tribunal Arbitral, así como el Secretario del Tribunal, deberán guardar estricta confidencialidad de todos los documentos que forman parte del expediente y no podrán dar acceso a éstos documentos a terceros que no forman parte del proceso, excepto peritos designados por las partes o por el tribunal o asistentes legales debidamente autorizados por los apoderados legales de las partes.

SECCIÓN IV. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Artículo 27. DISPOSICIONES GENERALES.

Salvo a lo expresamente dispuesto en el acuerdo de arbitraje y en este Reglamento, se aplicarán las siguientes reglas generales:

El Tribunal deberá dirigir el arbitraje del modo que considere más apropiado, con estricto apego a los principios de igualdad y oportunidad en cada etapa del procedimiento y sin necesidad de acudir a normas procesales.

El Tribunal Arbitral y las partes deberán llevar a cabo el arbitraje de una manera rápida y eficaz con relación a las circunstancias del caso.

Las partes no podrán interponer incidentes o cualquier acción judicial respecto de las decisiones tomadas por el Tribunal Arbitral o por el CeCAP durante el curso del procedimiento arbitral.

Las partes podrán suspender el proceso arbitral durante el curso del mismo, por un término que no exceda un total de 60 días hábiles.

Artículo 28. FIJACION DE LA CAUSA.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la confirmación de la consignación de gastos del proceso por la Secretaría General de Arbitraje, el Tribunal Arbitral establecerá la fecha de Audiencia de Fijación de la Causa.

En dicha audiencia, el Tribunal Arbitral invitará a las partes a que, de común acuerdo con el Tribunal establezcan la Fijación de la Causa del proceso.

La Fijación de la causa tendrá por objeto fijar las siguientes cuestiones:

Precisiones relativas al acuerdo arbitral o acuerdos arbitrales sobre los cuales se fundamenta la competencia del Tribunal Arbitral.

Resumen de las pretensiones de las partes.

Los puntos controvertidos, incluyendo cualquier excepción de incompetencia que deba decidir el Tribunal Arbitral.

La admisibilidad de las pruebas presentadas por las partes y lo relativo a la práctica de las mismas.

La referencia al derecho aplicable, sede, lugar de audiencias, idioma, y cualquiera otra decisión que considere el tribunal.

Las partes en conjunto con el Tribunal Arbitral deberán firmar el Acta de Fijación de la Causa; no obstante, si alguna de ellas, se negase a firmar, el Tribunal Arbitral lo hará por sí mismo. Una vez firmada el acta, no se podrán incorporar elementos nuevos a las circunstancias del proceso.

Artículo 29. DECISIÓN SOBRE COMPETENCIA.

El Tribunal Arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia.

Las partes deberán presentar escrito de falta de competencia del Tribunal Arbitral a más tardar con la contestación de la demanda, y únicamente mediante excepciones de existencia, validez y/o alcance del acuerdo de arbitraje.

Cuando una cláusula compromisoria forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

Las excepciones de competencia podrán ser decididas por el Tribunal Arbitraje mediante un laudo parcial o bien en el laudo final.

Artículo 30. EFECTOS DE LA DECLARACION SOBRE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Si los árbitros mediante laudo parcial deciden negativamente sobre su competencia se dará por finalizado el arbitraje, comunicándolo a las partes y a la Secretaría de Arbitraje.

Si por el contrario, los árbitros estimaren que tienen competencia, continuarán con las actuaciones, pese a la negativa u obstrucción de cualquiera de ellas. También continuarán las actuaciones en los casos en que las partes hayan presentado excepciones a la competencia y el tribunal considere que dada la complejidad de la definición de la competencia, será resuelta en el laudo final.

Artículo 31. DE LAS PRUEBAS.

El tribunal tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas; y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de los medios probatorios que estime necesarios.

En la Fijación de la causa los árbitros decidirán lo relativo a la admisibilidad, pertinencia y a la práctica de las pruebas presentadas por las partes con su demanda y contestación.

Los árbitros podrán asimismo decidir de oficio la práctica de pruebas que consideren pertinentes conforme a los criterios establecidos en la Ley.

El Tribunal Arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal judicial del Estado panameño o de cualquier otro Estado para la práctica de las pruebas.

En ningún caso el término para la práctica de pruebas podrá exceder de veinte (20) días; salvo prórroga de igual término otorgado por el Tribunal Arbitral en los supuestos de especial dificultad en la práctica de pruebas o de llevarse ésta en el extranjero o bien por la asistencia de tribunales judiciales para la práctica de ciertas pruebas.

Artículo 32. AUDIENCIAS.

El Tribunal Arbitral podrá citar a las partes para la realización de audiencia con un término razonable, tomando en consideración el caso en particular, y con no menos de cinco (5) días de antelación. Habiendo sido notificada, si una parte no comparece a una audiencia o bien no se presenta con excusa válida, a criterio del tribunal se podrá realizar la audiencia sin la parte que no compareció. Cada tribunal dirigirá las audiencias de la forma que estime conveniente y no se les permitirá el acceso a personas ajenas al proceso; salvo solicitud de las partes y aprobación del tribunal. Cada parte podrá participar de las audiencias debidamente representada por sus apoderados legales o representantes o bien asesores o expertos, debidamente acreditados en el expediente. Todos los participantes de las audiencias están obligados a mantener la confidencialidad de la información a la que tuvieron acceso durante la misma.

Artículo 33. MEDIDAS CAUTELARES.

Debidamente instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar medidas cautelares y ordenes preliminares conforme lo permite la ley, para garantizar la eficacia del laudo. Estas medidas cautelares serán las establecidas en la Ley y podrán mantenerse hasta la ejecución del laudo. Cuando la medida sea solicitada al Tribunal arbitral, éste se dirigirá, si ello fuera necesario, a la autoridad competente para su implementación y al Registro Público u otra entidad con el objeto de garantizar su constancia y publicidad a terceros. Quien solicite la medida deberá indicar al tribunal, si se trata de una medida cautelar o de una orden preliminar. En caso de ser una medida cautelar, el tribunal arbitral tendrá que poner en conocimiento de dicha petición a la contraparte, para que en un plazo sustente su posición al respecto, otorgue bienes en garantía o reemplazo de la medida. Solamente en el caso que se trate de una orden preliminar, la misma será tramitada sin necesidad de dar aviso a la contraparte. Las medidas cautelares u ordenes preliminares emitidas por tribunal judicial antes de la constitución del Tribunal Arbitral o durante el proceso, deben ser puestas en conocimiento del tribunal por cualesquiera de las partes, para que al momento de dictar el laudo, se resuelva sobre la misma.

Artículo 34. ALEGATOS DE CONCLUSION.

Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal Arbitral citará a las partes para ser oídas en alegatos de conclusión. Este trámite podrá ser sustituido, a petición de ambas partes, o por resolución del Tribunal, por escritos de conclusiones sucintas.

En ambos casos, las partes expondrán breve y sistematizadamente los fundamentos de hecho o de derecho cuando proceda, a la vista de las pruebas practicadas, en apoyo de sus respectivas pretensiones con indicación de la petición de fallo.

Artículo 35. DECLARACION DE CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO.

Finalizado el trámite de conclusiones, el Tribunal declarará inmediatamente concluido el procedimiento arbitral mediante resolución y dictará el laudo conforme lo dispone el artículo 38 de este Reglamento.

SECCION V- EL LAUDO ARBITRAL. Artículo 36. LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES.

En cualquier etapa durante las actuaciones arbitrales, las partes podrán convenir transacción sobre el objeto del proceso. Si ambas partes lo solicitan y el tribunal no se opone, la transacción se elevará a laudo, que firmarán con los Árbitros, de conformidad al artículo 58 de la Ley 131.¹

Artículo 37. ACUERDOS TRANSACCIONALES PARCIALES.

Igualmente podrán convenir acuerdos transaccionales parciales elevando la oportuna propuesta al tribunal arbitral para su inclusión en el laudo, en la forma que se previene en el Artículo 58 de la Ley.

Artículo 38. PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO.

Si las partes no hubiesen dispuesto otra cosa, se entenderá que el plazo para dictar laudo será de dos (2) meses a partir de los alegatos de conclusión presentados por las partes.

El Tribunal Arbitral puede, en virtud de solicitud motivada de alguno de los Árbitros o de cualquiera de las partes, dada las circunstancias y complejidad de la causa a resolver, prorrogar dicho plazo hasta por un (1) mes, previa aprobación por la Secretaría General de Arbitraje.

Artículo 39. CONTENIDO DEL LAUDO.

El laudo se dictará por escrito y contendrá como mínimo:

¹ “**Artículo 58. Transacción.** Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

El laudo que se dicte en los términos indicados en el párrafo anterior se emitirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.”

La identificación de las partes con sus datos y los de sus representantes o abogados si los hubiere.

La sede del arbitraje, fecha en que se dicta el laudo, idioma y demás circunstancias del procedimiento arbitral.

La identificación de los árbitros y del Secretario del tribunal

Examen de la competencia del Tribunal Arbitral y de la Fijación de la Causa.

Una exposición sumaria de las pretensiones respectivas de cada una de las partes extraídas de sus alegaciones.

Un breve resumen de las pruebas propuestas y admitidas y de su práctica.

Los fundamentos jurídicos o de equidad, según sea el caso, que motiven o fundamenten la decisión sobre los puntos litigiosos y las pretensiones de las partes, a menos que las partes hayan convenido otra cosa.

La decisión de la causa.

Cualquier decisión respecto de medidas cautelares.

El pronunciamiento sobre las costas.

Artículo 40. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS.

Salvo pacto en contrario de las partes, en lo relativo a la imputación de costas, el Tribunal Arbitral podrá apreciar elementos de temeridad o mala fe u otras causas de carácter objetivo, como el principio del vencimiento, que ameriten imputar las costas entre las partes de forma diferente.

Las costas comprenden todos los gastos generados del proceso tales como:

Gastos de administración del arbitraje establecidos por el CeCAP

Honorarios de los árbitros y del Secretario del Tribunal

Gastos producidos por la práctica de las pruebas

Gastos originados por el mismo proceso, tales como transporte y alojamiento de árbitros, secretario, y testigos, cuando fuere el caso; certificaciones, traducciones, peritajes.

Los honorarios y gastos de abogados.

Antes de dictar el laudo, el tribunal solicitará a las partes para que presenten un informe de los gastos en que incurrieron por razón del proceso con sus respectivas constancias.

Artículo 41. CARACTER DEFINITIVO DEL LAUDO.

El Laudo será final, obligatorio y vinculante para las partes, sin perjuicio de las peticiones de corrección o interpretación del laudo, y del recurso de anulación ante la sede judicial que determina la Ley.

Artículo 42. EXAMEN DEL PROYECTO DE LAUDO POR LA SECRETARÍA DE ARBITRAJE.

Antes de la firma definitiva por parte de los Árbitros, el Tribunal expondrá el proyecto de laudo a la Secretaría de Arbitraje, quien podrá sugerir modificaciones únicamente de forma, y encaminadas a conseguir la ejecución y el reconocimiento del laudo.

También se someterá para revisión de la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP, junto con el proyecto de laudo, el salvamento de voto u opinión discrepante que pudiera tener cualquiera de los árbitros al respecto de la decisión de la mayoría.

La Secretaría General de Arbitraje del CeCAP se pronunciará en el plazo de diez (10) días a partir de la presentación del Proyecto por el Tribunal.

Siempre se respetará la autonomía del Tribunal Arbitral en su decisión sobre el fondo.

Artículo 43. FIRMA DEL LAUDO.

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros, conjuntamente con el Secretario del Tribunal Arbitral. Cuando el tribunal esté compuesto por más de un árbitro, bastará con la firma de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral. A falta de la mayoría, el presidente del tribunal arbitral podrá firmar solo. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponde.

En todo caso, siempre se dejará constancia en el expediente de las razones de la falta de una o más firmas.

En caso de ausencia o incapacidad de alguno de los árbitros, éste podrá autorizar a cualquiera de los otros árbitros a firmar el laudo en su nombre, mediante procuración dirigida a la Secretaría General de Arbitraje.

Artículo 44. VOTOS SEPARADOS.

Los Árbitros discrepantes deberán emitir su voto por separado debidamente razonado, para su inclusión en el laudo.

Artículo 45. TERMINACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.

Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada en cualquiera de los siguientes supuestos:

Con el dictamen de un laudo final o bien, salvo los casos de solicitud de corrección o interpretación del laudo o de laudo adicional.

Cuando el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se ponga a ello y el Tribunal Arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva al litigio.

Cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

Cuando el Tribunal Arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultarían innecesarias o imposibles.

Por caducidad del plazo conferido a los árbitros para dictar laudo, sin perjuicio de la responsabilidad en que éstos puedan incurrir por esta causa.

El Tribunal Arbitral dictará la oportuna resolución de terminación del procedimiento en estos casos, imponiendo las costas a la parte que retira su demanda, desiste o renuncia o se ha allanado, en función de su temeridad o mala fe, a juicio del Tribunal.

Artículo 46. NOTIFICACION DEL LAUDO.

Una vez haya sido aprobado el proyecto de laudo y del Salvamento de Voto, en caso de que el laudo no fuera unánime, por la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP, el Secretario del Tribunal Arbitral le notificará el laudo a cada una de las partes mediante entrega de una copia autenticada firmada por los árbitros.

Artículo 47. PETICIONES DE CORRECCION O INTERPRETACION DEL LAUDO.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo:

Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, notificando a la otra, pedir al Tribunal Arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal considera justificada la solicitud de corrección o interpretación, deberá resolver en un plazo no mayor de diez (10) días. En caso de que no lo hicieren dentro de este plazo se entenderá que rechazan la petición.

El tribunal también podrá de oficio corregir cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o error de naturaleza similar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo.

Artículo 48. LAUDO ADICIONAL.

Solo en los casos que por omisión en el laudo arbitral, el Tribunal no haya resuelto sobre reclamaciones o pretensiones formuladas en la demanda, cualquiera de las partes, podrá solicitar al Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, que resuelva sobre dichas reclamaciones o pretensiones. En estos casos, el tribunal notificará a la(s) otra(s) parte(s), a efectos de que en el término de cinco (5) días manifieste lo que a su derecho considere. Vencido éste término, el tribunal arbitral si estima justificado el requerimiento, dictará un laudo adicional en un plazo no mayor de 10 días.

Excepto en los casos de prórroga del término, si el tribunal no se pronuncia sobre la solicitud de laudo adicional dentro del término establecido, se considerará que la solicitud ha sido negada.

Artículo 49. PRÓRROGA PARA CORRECCIÓN, INTERPRETACIÓN O LAUDO ADICIONAL.

Habiendo justificadas razones y previa aprobación del Secretario General de Arbitraje, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional hasta por el término de 10 días.

Artículo 50. EXTINCION DE LA JURISDICION ARBITRAL.

Una vez notificado el laudo o efectuadas las correcciones o aclaraciones pertinentes, laudo adicional o sobrevenida otra forma de terminación de las actuaciones arbitrales a que hace alusión el artículo 45, quedará extinguida la jurisdicción arbitral y finalizado el Arbitraje.

Queda entendido que en los casos donde un laudo sea anulado total o parcialmente por el Órgano Judicial, cualquiera de las partes podrán iniciar un nuevo proceso arbitral. En todo caso, se fijarán costos para el nuevo arbitraje.

Artículo 51. EFICACIA DEL LAUDO.

Habida cuenta de la naturaleza convencional y jurisdiccional del Arbitraje el laudo final será cumplido y ejecutado por las partes en todos sus pronunciamientos y sin demora, salvo que se interponga un recurso de anulación.

Concluidas las funciones arbitrales, y a petición de parte interesada se expedirán copias certificadas del laudo o de cualquier trámite del proceso, por el Secretario General de Arbitraje.

Artículo 52. COSA JUZGADA Y EJECUCION DEL LAUDO.

El laudo tiene la eficacia de cosa juzgada tanto formal como material y se ejecutará en la forma prevista en la Ley de Arbitraje como una sentencia judicial firme.

Las partes podrán solicitar del CeCAP cuantas certificaciones, copias o sean necesarias para la ejecución del laudo o para la interposición del recurso de anulación, de conformidad a la Ley o para el trámite de reconocimiento y ejecución, en su caso.

Artículo 53. ARBITRAJE INTERNACIONAL.

Tratándose de arbitrajes internacionales cuya sede sea la República de Panamá, no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este.

ARTICULO 54. CONFIDENCIALIDAD.

Salvo acuerdo en contrario por las partes, los árbitros, el secretario del tribunal, el personal administrativo o la Junta Directiva del CeCAP o cualquier persona contratada por el tribunal arbitral o por el CeCAP, que tenga acceso, de alguna u otra forma, a documentos del expediente contentivo de un proceso arbitral o a cualquier información relacionada con el mismo, tiene el deber de confidencialidad frente a terceros.

ARTICULO 55. EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

El CeCAP, los miembros de su junta directiva, su personal administrativo, los miembros del tribunal, secretario o cualquier persona nombrada por el tribunal arbitral, no serán responsables frente a ninguna persona de hechos, acciones u omisiones relacionadas con un proceso arbitral y que hayan sido ejecutados en el ejercicio de sus funciones, salvo que la ley lo prohíba.

ARTICULO 56. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO EN EL TIEMPO.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día 1 de agosto de 2015 y será aplicable a todos los procesos arbitrales cuya demanda sea presentada ante el CeCAP a partir de esa fecha.

A5. Reglamento Arbitral CESCO.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (Vigente a partir del 1 de marzo de 2022)

SECCIÓN I DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO

Artículo 1. Administración del Centro.

La Administración y coordinación de CESCO estará a cargo de un Director, el cual será designado conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 2. Funciones del Director. Funciones Administrativas:

- 1.** Llevar la administración de todos los procesos o métodos alternos de solución de conflictos en los que participe CESCO cumpliendo, sin limitarse a ellas, las siguientes funciones:
 - a.** Llevar los archivos oficiales de árbitros, mediadores y conciliadores de CESCO. En este sentido, debe mantener una lista actualizada de los mismos con sus respectivas hojas de vida que acrediten su experiencia.
 - b.** Llevar los archivos contentivos de las solicitudes de mediación, conciliación y arbitraje y los respectivos expedientes. El Centro tendrá la responsabilidad de archivar los expedientes una vez concluido los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación. También podrá dar este servicio en casos de arbitrajes no institucionalizados (ad-hoc), cuando así lo soliciten las partes.

El término mínimo de custodia será de cinco años. Transcurrido ese período, será optativo del centro mantener tal custodia.

- c.** Expedir las constancias y certificaciones que acrediten la condición de mediadores, conciliadores y árbitros.
 - d.** Verificar el desarrollo de las audiencias, de las sesiones y el cumplimiento de los deberes de los facilitadores y árbitros.
 - e.** Recibir toda la documentación relativa a los procesos de arbitraje, mediación y conciliación que se ventilan en CESCO.
 - f.** Emitir y recibir correspondencia relativa a los procesos.
 - g.** Expedir y autenticar copias.
 - h.** Realizar el desglose de documentos de los expedientes que se archivan en el Centro y entregarse a quien los haya presentado, una vez el proceso haya finalizado y el expediente archivado.
- 2.** Llevar la administración y gestión diaria del funcionamiento de CESCO, para lo cual debe cumplir, sin limitarse a ellas, las siguientes funciones:
 - a.** Definir y coordinar los programas de investigación, formación, administración y desarrollo de CESCO.
 - b.** Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del CESCO.

- c.** Coordinar, asignar y supervisar las funciones del personal que labore en el centro.

Funciones de Capacitación

1. Coordinar con cualquiera institución, organismo u organización, labores de tipo académico relacionadas con la promoción y capacitación, así como cualquier otro programa que resulte conveniente.
2. Definir y desarrollar programas de capacitación para mediadores, conciliadores, árbitros y secretarios.

Otras Funciones.

1. Todas las funciones que específicamente le han sido asignadas en este reglamento y las que le sean delegadas por el Consejo Directivo.
2. Las demás que le sean compatibles.

Artículo 3. Del Consejo Directivo

El Consejo Directivo es la autoridad máxima de CESCÓN y le corresponde supervisar la dirección y operación del Centro, tal y como lo establecen los Estatutos.

Artículo 4. Del Consejo Técnico.

Se crea el Consejo Técnico para brindar asesoría técnica a la Dirección y al Consejo Directivo del Centro.

Este Consejo estará integrado por el Director del Centro y dos o más abogados con experiencia en arbitraje, mediación y conciliación.

Al Consejo Técnico le corresponde calificar y actualizar la lista de árbitros, mediadores y conciliadores de CESCÓN para la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 5. Incompatibilidad de Funciones.

Cualquier miembro del Consejo Directivo y del Consejo Técnico podrá actuar como mediador, conciliador, árbitro y secretario en los procesos que se ventilen en el centro. No obstante, deberá declararse impedido en aquellos casos en que sea parte y el Consejo Directivo o el Técnico deban emitir su opinión.

Artículo 6. Convenio de Cooperación.

Hasta tanto este Reglamento disponga lo contrario, la designación del personal y el suministro de los bienes y servicios que requiera el Centro para su operación se proveerán según lo dispuesto en el Convenio de Cooperación CESCÓN – CAPAC.

SECCIÓN II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCESOS

Artículo 7. De la Administración de Procesos.

El Centro administrará los procesos que se desarrollen de acuerdo a lo que establecen los reglamentos de arbitraje y el de conciliación y mediación respectivamente.

Artículo 8. Gastos del Proceso Arbitral.

Los gastos del arbitraje comprenderán los siguientes renglones:

Honorarios de los árbitros

Honorarios del secretario del tribunal.

Las cuotas administrativas de CESCO.

Los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros.

El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por el tribunal arbitral.

El costo de representación legal de las partes que resulte vencedora, si se hubiese reclamado dicho costo en la demanda principal o en la de reconvenición, según sea el caso, pero sólo en la medida que el Tribunal arbitral decida que el monto reclamado es razonable.

Cualquier otro gasto en que se haya incurrido durante el proceso.

Artículo 9: Parámetros para establecer los Honorarios de los Árbitros y Secretarios.

Para fijar los honorarios en dólares americanos de los Árbitros y Secretarios, así como los gastos administrativos y demás gastos que genere el proceso, la Dirección de CESCO observará las tarifas de honorarios vigentes a la fecha en que se dé inicio el arbitraje, con base en la cuantía del proceso y forma de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes de común acuerdo podrán establecer los honorarios tanto de los árbitros como del secretario, en sumas distintas a las establecidas en la tarifa del Centro, siempre que medie la posterior aceptación de quienes conformarán el Tribunal Arbitral. En este supuesto, no podrá existir disparidad entre los honorarios de los árbitros.

En caso de haberse designado un secretario, los honorarios del mismo serán fijados por la Dirección de CESCO, con base a la tarifa de honorarios vigente al momento de iniciarse el proceso. Estos honorarios se fijarán en un cincuenta por ciento de los honorarios correspondientes a un árbitro.

El Tribunal Arbitral no percibirá honorarios adicionales por la aclaración y corrección del laudo.

Artículo 10. Cuantificación de los Gastos Administrativos.

A fin de cuantificar los gastos administrativos del Proceso Arbitral, CESCO atenderá las siguientes reglas:

Determinará los gastos administrativos que demande el arbitraje, observando a tales efectos la tarifa de gastos del Centro vigente a la fecha en que se inicia el arbitraje.

Los gastos administrativos del arbitraje comprenden: Uso del salón de audiencias, del salón de reuniones, servicio de llamadas telefónicas y faxes locales, servicio de refrigerios durante las audiencias, grabación y transcripción de las sesiones, fotocopias, apoyo logístico como secretarial y de notificaciones por el término de duración del proceso.

Todos los demás gastos que resulten del proceso, no enunciados en los numerales 1, 2 y 3 deberán ser cubiertos por las partes. No se incluyen los gastos administrativos que se generen por razón de la celebración de audiencias o reuniones que programe el Tribunal en días u horas inhábiles y aquellas que aún cuando se hayan programado en horas hábiles, se extiendan del horario de trabajo de CESCO.

Artículo 11: Consignación de los Gastos del Proceso Arbitral.

Los gastos del Proceso Arbitral serán fijados una vez se haya constituido el Tribunal Arbitral. Cada parte cancelará el total de gastos que les corresponda en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la nota de requerimiento de pago por parte de CESCO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje, el Proceso Arbitral se iniciará una vez se haga efectiva la consignación del total de gastos y honorarios que de acuerdo a las tarifas haya designado CESCO.

Artículo 12: Falta de Consignación de Gastos.

En el supuesto de que alguna de las partes no consigne la cantidad que le ha sido requerida por el Centro, en concepto de gastos administrativos y honorarios del tribunal, la contraparte deberá consignar dicha cantidad, para lo cual contará con un término de cinco días hábiles, contados a partir de que reciba la respectiva comunicación de parte de CESCÓN, en la que se le requiera el pago.

En caso de no cancelarse la totalidad de los costos del proceso arbitral, de acuerdo al procedimiento y en los términos establecidos por el Centro, no se declarará iniciado el proceso y se procederá al archivo del expediente, debiéndose liquidar en este caso los honorarios del Tribunal y los demás gastos en los que se haya incurrido, los cuales serán deducidos del monto consignado a la fecha, devolviéndose el excedente a las partes si lo hubiere.

En caso de demanda de Reconvención, la parte que demanda en reconvención contará con un término de cinco días hábiles a partir del requerimiento, para consignar la suma que para tal fin establezca CESCÓN, de acuerdo con la tarifa vigente. Con igual término contará la parte demandada en reconvención, para consignar el monto que le corresponda. Cuando la parte demandada en reconvención no consigne la suma correspondiente a esta demanda, la demandante deberá cumplir esta omisión dentro del término de cinco días, contados a partir del requerimiento de CESCÓN. En caso contrario no se dará trámite a la misma.

Artículo 13: Desembolso de Honorarios a los Árbitros y Secretarios.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo 8, luego de consignados los gastos correspondientes a honorarios de los Árbitros y Secretarios, CESCÓN procederá a desembolsar los mismos, de acuerdo a las siguientes reglas:

El 25% de los honorarios luego del inicio del proceso.

El 25% siguiente al emitirse el acta de misión.

El 50% restante al emitirse el Laudo Arbitral.

Artículo 14: Imposición de Costas del Proceso

Las costas que genere el Proceso de Arbitraje serán cargadas a la parte que resulte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estos gastos entre las partes, si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. De ello se dejará constancia en el Laudo.

Cuando el Proceso Arbitral concluya por alguno de los supuestos enunciados en el artículo 43 del Reglamento de Arbitraje, la asignación de las costas del proceso será hecha por el Tribunal y quedará establecida en la respectiva Resolución o Laudo, según sea el caso.

Corresponderá al Tribunal Arbitral determinar lo correspondiente a las costas, las cuales comprenderán todos los gastos que se ocasionen en virtud del desarrollo del proceso las cuales se mencionan en el artículo 3 del presente Reglamento Administrativo.

SECCIÓN III

TARIFAS EN LOS PROCESOS ARBITRALES

Artículo 15. Importe básico no reembolsable.

Las cuotas administrativas incluirán un importe básico que va desde ochocientos dólares con 00/100 (US\$800.00) hasta cuatro mil quinientos dólares con 0/100 (US\$4,500.00). Dicho importe dependerá de la cuantía del proceso arbitral. Se ajustará a la tabla contenida en el artículo 16 de este Reglamento Administrativo. El importe correspondiente deberá ser depositado por el solicitante del arbitraje ante la Dirección de CESCÓN al momento de presentar la solicitud de arbitraje, a fin de dar trámite a la misma.

Estos importes no serán reembolsables, bajo ninguna circunstancia serán devueltos por el Centro a las partes. Serán deducidos de los gastos administrativos aplicable a arbitrajes.

Artículo 16: Gastos Administrativos.

Las siguientes tarifas serán aplicadas en concepto de Gastos Administrativos del Proceso Arbitral, en atención a la cuantía de los procesos Arbitrales que se tramiten en el Centro:

CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS GASTOS ADMINISTRATIVOS			
Desde (US\$)	Hasta (US\$)	Tarifa Administrativa (US\$)	Importe básico no reembolsable (US\$)
	5,000.00	1,200.00	800.00
5,001.00	15,000.00	1,200.00	800.00
15,001.00	25,000.00	1,200.00	800.00
25,001.00	50,000.00	1,200.00	800.00
50,001.00	100,000.00	1,440.00	800.00
100,001.00	250,000.00	5,615.98	800.00
250,001.00	375,000.00	7,415.98	1,600.00
375,001.00	500,000.00	9,215.98	1,600.00
500,001.00	750,000.00	11,679.99	1,600.00
750,001.00	1,000,000.00	15,839.99	1,800.00
1,000,001.00	1,500,000.00	18,035.99	3,600.00
1,500,001.00	2,000,000.00	20,735.45	3,600.00
2,000,001.00	3,500,000.00	24,084.00	3,600.00
3,500,001.00	5,000,000.00	27,324.00	3,600.00
5,000,001.00	10,000,000.00	31,752.00	4,500.00
10,000,001.00	15,000,000.00	33,696.00	4,500.00
15,000,001.00	25,000,000.00	39,096.00	4,500.00
25,000,001.00	50,000,000.00	52,596.00	4,500.00
50,000,001.00	100,000,000.00	64,800.00	4,500.00
100,000,001.00	o más	70,000.00	4,500.00

Cuando se trate de procesos arbitrales no institucionalizados, el CESCÓN, podrá arrendar las

instalaciones de que dispone, así como prestar los demás servicios para el funcionamiento de los tribunales arbitrales. Para el efecto y de acuerdo con la solicitud, se acordará la duración y el costo del arrendamiento y de los servicios que preste CESCÓN.

Artículo 17: Honorarios de Árbitros

Para el cálculo de los honorarios de cada Árbitro, se utilizará la siguiente tabla:

CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS HONORARIOS DE ÁRBITROS		
Desde (US\$)	Hasta(US\$)	Tarifas(US\$)
	5,000.00	1,920.00
5,001.00	15,000.00	1,920.00
15,001.00	25,000.00	1,920.00
25,001.00	50,000.00	1,920.00
50,001.00	100,000.00	2,040.00
100,001.00	250,000.00	4,008.00
250,001.00	375,000.00	5,028.00
375,001.00	500,000.00	6,048.00
500,001.00	750,000.00	7,620.00
750,001.00	1,000,000.00	10,305.00
1,000,001.00	1,500,000.00	12,690.00
1,500,001.00	2,000,000.00	15,030.00
2,000,001.00	3,500,000.00	18,630.00
3,500,001.00	5,000,000.00	22,140.00
5,000,001.00	10,000,000.00	27,360.00
10,000,001.00	15,000,000.00	29,340.00
15,000,001.00	25,000,000.00	32,580.00
25,000,001.00	50,000,000.00	40,680.00
50,000,001.00	100,000,000.00	52,020.00
100,000,001.00	o más	52,704.00

Los procesos arbitrales cuya cuantía sea hasta doscientos cincuenta mil dólares con 00/100 (US\$250,000.00) serán atendidos por un árbitro único escogido de la forma que se establece en el Reglamento de Arbitraje para el nombramiento de árbitros

SECCIÓN IV
TARIFAS DE LOS PROCESOS DE CONCILIACIÓN Y DE MEDIACIÓN

Artículo 18: *Cuantificación de los Servicios de Conciliación y Mediación.*

Los Procesos a celebrarse según el Reglamento de Conciliación y Mediación de CESCOB atenderán las siguientes reglas en cuanto a la cuantificación de los gastos administrativos:

La Dirección de CESCOB determinará los gastos administrativos que demande la Conciliación y la Mediación, observando a tales efectos la tarifa de gastos del Centro vigente a la fecha en que se inicia el proceso.

Los gastos administrativos de la Conciliación y la Mediación comprenden: Uso del salón de audiencias, del salón de reuniones, servicio de llamadas telefónicas y faxes locales, servicio de refrigerios durante las audiencias, fotocopias, apoyo logístico y de notificaciones por el término de duración del proceso.

Todos los demás gastos que resulten del proceso, no enunciados en los numerales 1 y 2 deberán ser cubiertos por las partes. No se incluyen los gastos administrativos que se generen por razón de la celebración de audiencias o reuniones que programe el Tribunal en días u horas inhábiles y aquellas que aun cuando se hayan programado en horas hábiles, se extiendan del horario de trabajo de CESCOB.

Artículo 19. *Gastos de Administración.*

Se fijan los siguientes gastos administrativos, en atención a la cuantía de las Conciliaciones o las Mediaciones que se tramiten en el Centro:

MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN GASTOS ADMINISTRATIVOS		
MONTO DE LA RECLAMACIÓN EN BALBOAS		
DESDE	HASTA	TARIFAS
	B/. 5,000.00	B/. 400.00
B/. 5,001.00	B/. 15,000.00	B/. 550.00
B/. 15,001.00	B/. 25,000.00	B/. 700.00
B/. 25,001.00	B/. 50,000.00	B/. 850.00
B/. 50,001.00	B/. 250,000.00	B/. 950.00
B/. 250,000.00	B/. 500,000.00	B/. 1,150.00
B/. 500,001.00	En adelante	B/. 2,500.00

Las tarifas del Centro por los Servicios de Conciliación y Mediación, contemplan un máximo de quince (15) horas, distribuido en el número de sesiones que el conciliador o mediador decida.

Si de común acuerdo, las partes y el facilitador deciden efectuar sesiones adicionales, la tarifa se incrementará en un diez (10) por ciento del costo total por cada dos horas adicionales.

Artículo 20. *Consignación de los Gastos Administrativos.*

El gasto administrativo por cada proceso, será asumido a partes iguales por los involucrados.

El pago de la cuota se hará en dos partidas:

Cincuenta por ciento al momento de la solicitud.

La parte que solicite la conciliación o la mediación consignará el cincuenta por ciento que le corresponde de la primera partida al momento de la solicitud. Así mismo, la que acepta consignará el otro cincuenta por ciento (50%) de la primera partida, al momento de su aceptación. Estas cuotas no serán reembolsables.

Cincuenta por ciento al designarse el facilitador.

La segunda partida será consignada una vez se haya designado el facilitador del proceso. Los involucrados consignarán el cincuenta por ciento (50%) que le corresponde a cada uno de la segunda partida de la cuota administrativa. Esta última consignación será devuelta cuando no se lleven a cabo las reuniones del proceso.

Artículo 21. Falta de consignación de gastos.

En caso de no cancelarse la totalidad de los gastos administrativos, de acuerdo al procedimiento y en los términos establecidos por el Centro, para los procesos de Conciliación y Mediación, no se declarará iniciado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

Artículo 22. Honorarios de Conciliadores y Mediadores.

Los honorarios de los Conciliadores y Mediadores serán los siguientes:

HONORARIOS DE CONCILIADORES Y MEDIADORES		
MONTO DE LA RECLAMACIÓN EN BALBOAS		
DESDE	HASTA	TARIFAS
	B/. 5,000.00	B/. 200.00
B/. 5,001.00	B/. 15,000.00	B/. 500.00
B/. 15,001.00	B/. 25,000.00	B/. 1,200.00
B/. 25,001.00	B/. 50,000.00	B/. 1,600.00
B/. 50,001.00	B/. 100,000.00	B/. 2,300.00
B/. 100,001.00	B/. 250,000.00	B/. 2,800.00
B/. 250,001.00	B/. 375,000.00	B/. 3,200.00
B/. 375,001.00	B/. 500,000.00	B/. 3,600.00
B/. 500,001.00	B/. 750,000.00	B/. 4,000.00
B/. 750,001.00	B/. 1,000,000.00	B/. 4,400.00
B/. 1,000,001.00	B/. 1,500,000.00	B/. 5,000.00
B/. 1,500,001.00	B/. 2,000,000.00	B/. 5,500.00
B/. 2,000,001.00	B/. 3,500,000.00	B/. 6,100.00
B/. 3,500,001.00	B/. 5,000,000.00	B/. 6,700.00
B/. 5,000,001.00	B/. 15,000,000.00	B/. 7,800.00
B/. 15,000,001.00	B/. 25,000,000.00	B/. 8,600.00
B/. 25,000,001.00	B/. 50,000,000.00	B/. 9,500.00
B/. 50,000,001.00	B/. 100,000,000.00	B/. 10,600.00
B/. 100,000,001.00	En adelante	B/. 12,000.00

A6. Fallo Sala Cuarta, CSJ, Recurso de Anulación (año 2010), Laudo arbitral

Ingeniería Balboa, S.A. vs Ministerio de Obras Públicas.

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO, EN SU CONDICIÓN DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, HA SOLICITADO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, LA ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN EQUIDAD, DICTADO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CESCO, EL 10 DE ABRIL DE 2007, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR INGENIERÍA BALBOA, S. A. CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.- PONENTE: WINSTON SAPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: martes, 22 de junio de 2010

Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 395-07

VISTOS:

El licenciado Julio César De León, como apoderado principal y el licenciado León Emilio Halphen, como apoderado sustituto, en nombre y representación del Ministro de Obras Públicas, han solicitado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la anulación del laudo arbitral en equidad fechado 10 de abril de 2007, proferido dentro del proceso arbitral presentado por INGENIERÍA BALBOA, S. A. contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

El laudo arbitral objeto del presente recurso resolvió lo siguiente:

"Que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS debe pagar a INGENIERÍA BALBOA, S. A., la suma de (B/.604,592.55) en concepto de sobrecostos por cambios en las condiciones originalmente pactadas y otros conceptos, según detalle que se expresa a continuación:

1 Condenar al Ministerio de Obras Públicas a pagar a INGENIERÍA BALBOA, S. A., la suma de B/. 268,304.88) en concepto de Sobrecostos adicionales por la colocación de material selecto en el proyecto.

2 Condenar al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a pagar a INGENIERÍA BALBOA, S. A., la suma de B/. 118,964.52 en concepto de ajuste de precio unitario, debido a la reducción del volumen de este material colocado en el proyecto.

3 Condenar al Ministerio de Obras Públicas a pagar a INGENIERÍA BALBOA, S. A., la suma de B/. 114,444.72 en concepto de intereses moratorios, según se detalla en cuadro que aparece a foja 30 del presente Laudo Arbitral.

4 Condenar al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a pagar a INGENIERÍA BALBOAS, S. A., la suma de B/. 79,978.58 en concepto de incremento en el costo del Diesel que se produjera durante el período comprendido entre febrero de 2003 a mayo de 2005.

5 Condenar al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a pagar a INGENIERÍA BALBOA, S. A., la suma de B/. 92,954.89 en concepto de incremento de costos en productos derivados del petróleo (MC250 y RC250), durante el período comprendido entre mayo de 2003 a julio de 2005.

6 Se niega la pretensión sobre reconocimiento y pago por trabajos adicionales realizados entre abril y junio de 2005, por un monto de B/. 178,960.17, pretensión contenida en el hecho DECIMO CUARTO de la Demanda.

7 Se niega la pretensión sobre reconocimiento y pago de intereses comerciales bancarios, adicionales a los intereses moratorios.

8 Se niega la pretensión de reconocimiento y pago de la suma de B/. 379,490.90 en concepto de sobrecostos por aumentos en los gastos administrativos indirectos, pretensión contenida en el hecho DECIMO SEXTO de la Demanda.

9 Se niega la pretensión de reconocimiento y pago de la suma de B/. 452,506.86 en concepto de Sobrecostos de mano de obra y equipo, pretensión contenida en el hecho DECIMO SEPTIMO de la Demanda.

10 Reconocer a la empresa INGENIERÍA BALBOA, S. A., una extensión en el plazo para la terminación y entrega de la obra hasta el 31 de mayo de 2005.

11 Imponer al Contratista INGENIERÍA BALBOA, S. A., multa por la suma de B/. 70,055.04, que corresponde a 66 días de atraso en el cumplimiento del plazo para la terminación y entrega de la obra, a razón de B/. 1,061.44 diarios de conformidad con lo que establece la Cláusula penal del Contrato CAL-1-4701 de 7 de diciembre de 2001.

12 De la relación anterior, el MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS está obligado a cancelar a INGENIERÍA BALBOA, S. A., la suma total, única y líquida de B/. 604,592.55, en concepto de sobrecostos con cargo a los valores originales de contrato.

13 Se ordena al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a devolver a INGENIERÍA BALBOA, S. A., las sumas retenidas de las cuentas parciales por avance de obra, según el desglose que se presenta a continuación:

14 Total de las sumas retenidas B/. 287,495.21

15 Menos Valor de los trabajos pendientes según listado de excepciones B/. 56,001.91 y Suma líquida a devolver B/. 231,493.30"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Ministro de Obras Públicas sustenta el recurso de anulación bajo los siguientes argumentos:

"MOTIVOS TASADOS EN QUE SE FUNDA ESTE RECURSO DE ANULACIÓN.

PRIMER MOTIVO DE ANULACIÓN:

La constitución del Tribunal Arbitral y el desarrollo del proceso arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes ni a lo establecido en el Decreto Ley N° 5 de 8 de junio de 1999. Asimismo, el Estado, no fue notificado en debida forma del arbitraje y de otros trámites del procedimiento (literal b del numeral 1, del artículo 34, del Decreto Ley N° 5 de 1999).

...

1 El desarrollo del procedimiento arbitral no se ajustó a lo establecido en la Constitución Política ni en el Decreto Ley N° 5 de 1999, por el cual se establece el régimen general de arbitraje.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, antes de las últimas reformas constitucionales aprobadas mediante el Acto Legislativo N°1 de 2004, era función del Consejo de Gabinete: 'Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación'.

En el año 1999 se expide el Decreto Ley N° 5 de 8 de junio, por el cual se regula el arbitraje en nuestro país, cuyo artículo 7 señala que es válida la sumisión a arbitraje acordada por el Estado, las entidades autónomas, semi autónomas, incluso la Autoridad del Canal, respecto de contratos que suscriban en el presente o en lo sucesivo.

Igualmente, decía la norma, se podía acudir a arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas públicas resulte establecida por tratado o convención internacional.

Mediante Sentencia de 11 de junio de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró INCONSTITUCIONAL el párrafo 'El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación', contenido en la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, por ser violatorio de lo que disponían entonces el numeral 4 del artículo 195 y el artículo 203 de la Constitución Política.

...

El anterior pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dejó claro que, aún ante la existencia de convenios internacionales o cláusulas compromisorias en los que se haya pactado cualquier arbitraje anterior al surgimiento de un conflicto entre un particular y el Estado o alguna entidad descentralizada, para que dichas personas de derecho público puedan someter a arbitraje sus controversias deben cumplir con dos requisitos de orden público: la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Es cierto que en las últimas reformas constitucionales fue modificado el numeral 4 del artículo 195 (artículo 200 numeral 4 en la nueva ordenación), agregándose un párrafo donde se expresa que no es necesaria la aprobación del Consejo de Gabinete ni la aprobación del Procurador General de la Nación cuando existan convenios arbitrales

pactados contractualmente por el estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos. No obstante, para los fines de esta acción de anulación, debe tenerse en consideración el hecho que el Contrato N° CAL-1-47-01 de 28 de diciembre de 2001, es anterior a esta nueva norma constitucional, por lo que ésta no es aplicable al tema de nuestra atención sino la antigua norma constitucional (artículo 195 N° 4 anterior a la reforma) bajo cuyo imperio se aprobó dicho Convenio, tal como lo establece el artículo 30 del Código Civil que establece que: 'En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración'.

En igual sentido, del laudo arbitral impugnado se desprende que el arbitraje pactado en el contrato se da antes de que entraran a regir las últimas reformas constitucionales, aprobadas mediante el Acto Legislativo N°1 de 2004, promulgadas en la Gaceta Oficial 25,176 de 15 de noviembre de 2004, fecha a partir de la cual tuvo vigencia la reforma en particular, de conformidad con el numeral 1 del artículo 327 de la Constitución Política, por lo que la intención de los contratantes no puede interpretarse sino, como sujeta al cumplimiento de lo que establecía el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política (sic) vigente en el momento de la celebración.

Lo anterior significa que sólo los contratos o convenios celebrados por el Estado con posterioridad al 15 de noviembre de 2004 y en los cuales se pacte una cláusula compromisoria, estarán exentos del requisito de la aprobación previa del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

...

Como en el presente caso el convenio arbitral invocado como fundamento de la acción interpuesta es anterior a la reforma constitucional, para que se pudiera someter a arbitraje el conflicto planteado por Ingeniería Balboa, S. A., en contra del Ministerio de Obras Públicas, era indispensable el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política, antes de su modificación por el Acto Legislativo de 2004. Por tanto, resulta claro que se ha incurrido en la causal de anulación prevista en el literal b, del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

1 No se notificó al Estado Panameño del arbitraje.

Otro aspecto que debe tenerse presente es que a pesar de que el Ministerio de Obras Públicas compareció en el proceso arbitral, no debe entenderse por ello que el Estado, como ente jurídico, participó en ese proceso o estuvo representado tal como lo exige la legislación vigente, ya que nunca se notificó al Ministerio Público.

...

Esta exigencia tiene su razón de ser en la condición especial y privilegiada con la que el Estado actúa como sujeto procesal, concediéndosele ciertas prerrogativas procesales, con fundamento en que el Estado no puede ser declarado insolvente frente a las obligaciones en que incurre, tal como lo sostuvo la Sala Civil de la Corte en sentencia de fecha 27 de abril de 1998...

Decimos lo anterior porque al demandar el Ministerio de Obras Públicas, que no es una entidad autónoma ni tiene patrimonio propio, es lo mismo que demandar al Estado que es quien deberá hacer frente a cualquier compromiso monetario surgido de un laudo arbitral en contra de dicho Ministerio. Por tal motivo, la demanda que motivó el laudo que se impugna debió ser dirigida, además, contra el Estado y el Ministerio Público, ser notificado y defender sus derechos tal como lo establece el artículo 347 del Código Judicial, al no cumplirse con esto por parte del tribunal arbitral, el Estado quedó en indefensión.

...

Consideramos que en el proceso arbitral que nos ocupa, el demandante debió pedir en su demandan al Tribunal Arbitral que el Estado fuera llamado como tercero en garantía, de manera que fuera oído y pudiera defenderse. El llamamiento de tercero en garantía es un principio de todo procedimiento, incluido el arbitral, pues la debida notificación de aquél que puede ser condenado por un tribunal es parte de la garantía del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva.

...

Al no habersele (sic) notificado al Ministerio Público la demanda arbitral instaurada, sin que éste hubiera tenido la oportunidad de ser oído, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas ilícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, se violó el debido proceso legal y del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, también en este caso se configura la causal de anulación del laudo arbitral establecida en el literal b, del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

En este caso particular, dicha notificación debía hacerse al Ministerio Público como representante judicial del Estado por disposición de los artículos 220 numeral 1 de la Constitución Política y artículo 347 numeral 1 del Código Judicial.

...

SEGUNDO MOTIVO DE ANULACIÓN:

El laudo arbitral contiene decisiones que exceden el ámbito o alcance del Convenio Arbitral (literal c del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999).

...

La condena incluye elementos que por disposición expresa del contrato, no se podían reconocer, ...".

OPOSICIÓN AL RECURSO

Luego de admitido el recurso se le corrió traslado al apoderado judicial de la sociedad INGENIERÍA BALBOA, S. A., quien se opuso en los siguientes términos:

"PRIMER MOTIVO

Los apoderados del Ministerio de Obras Públicas en su Recurso de Nulidad señalan como primer motivo de anulación "que la constitución del Tribunal Arbitral y el desarrollo del proceso arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado por las partes, ni a lo establecido en el Decreto Ley N° 5 de 8 de junio de 1999, y que el Estado no fue notificado en debida forma del arbitraje y otros trámites del proceso arbitral (literal b, numeral 1 del Decreto Ley N° 5 de 1999).

Pese a que los demandantes en este Recurso de Nulidad, sólo fundamentan y desarrollan como motivo nulidad (sic), que el desarrollo del proceso arbitral no se ajustó a lo establecido en la Constitución Política ni en el Decreto Ley N° 5 de 1999, y que el Estado no fue notificado del arbitraje, sin mencionar las razones que esgrimen para señalar en su demanda que la constitución del tribunal arbitral, no se ajustó al acuerdo celebrado por las partes, ni a las normas del Decreto Ley de arbitraje examinaremos por separado, la inexistencia del motivo de nulidad alegado.

...

A. Constitución del Tribunal Arbitral.

El primer lugar es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 5 de 1999 "el procedimiento se iniciará en la fecha en que cualesquiera de las partes haga el requerimiento para someter una determinada controversia entre ellas a arbitraje o según lo establezca el reglamento aplicable.

Consta a fojas 1 del proceso arbitral Ingeniería Balboas S. A. vs Ministerio de Obras Públicas, la formal solicitud presentada por Ingeniería Balboa S. A. el día 14 de marzo de 2006, al CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, institución de arbitraje autorizada de conformidad con la Ley, para dirimir sus controversias con el Ministerio de Obras Públicas por razón del Contrato N° CAL-1-47-01 de 28 de diciembre de 2001, con fundamento en el Contrato, en el Pliego de Cargos y en las normas del Decreto Ley 5 de 1999.

Mediante Nota de 17 de marzo de 2006, la Directora del Centro de Solución de Conflictos, notificó al Licenciado, Carlos Vallarino, Ministro de Obras Públicas, la solicitud de arbitraje presentada por la empresa INGENIERÍA BALBOA, S. A., (Ver fojas 22 del Expediente del Proceso Arbitral).

El Ministro de Obras Públicas, desconociendo el cumplimiento de la cláusula arbitral insertada en el precitado contrato mediante Nota N° DM AI-574 de 27 de marzo de 2006, dirigida a la Directora del Centro de Solución de Conflictos, manifestó que 'el CESCÓN no es una entidad competente para dirimir este arbitraje, ya que el Ministerio de Obras Públicas de acceder al arbitraje lo haría con las condiciones señaladas en la Sección V, Condiciones Especiales del Pliego del Contrato del Pliego de Cargos, el cual forma parte integral del Contrato suscrito con Ingeniería Balboas, S. A....' (Ver fojas 23 del proceso arbitral), posición que fue reiterada mediante Nota DM-AI-N° 1076 de 9 de mayo de 2006. (Ver fojas 45 del proceso arbitral).

...

En virtud de lo anterior y tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 22 del Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación del Centro de Solución de Conflictos, aceptada su aplicación supletoria por las partes, si alguna de las partes omitiera la designación de su árbitro en la etapa mencionada, el mismo será designado por dicho Centro, razón por la cual ante la negativa del Ministerio de Obras Públicas de designar su árbitro, en la etapa mencionada, el mismo será designado por dicho Centro, razón por la cual ante la negativa del Ministerio de Obras Públicas de designar su árbitro, el Centro de Solución de Conflictos procedió a su designación conforme dicho artículo. (Ver fojas 48 del proceso arbitral)

La designación de los árbitros fue notificada por el Centro de Solución de Conflictos al Ministro de Obras Públicas, mediante nota de 27 de mayo de 2006, y el 19 de junio de 2006 le fue notificada la Constitución del Tribunal Arbitral (Ver fojas 60 y 89 del proceso arbitral).

...

Desarrollo del proceso arbitral Los apoderados del Ministerio de Obras Públicas señalan en sus argumentaciones de que el proceso arbitral no se desarrollo conforme la Constitución Política, ni el Decreto Ley 5 de 1999.

...

...Los demandantes pretenden que por vía de un Recurso de Nulidad se examine la violación de una norma constitucional, cuando nuestra Constitución Política en su artículo 203 y el Código Judicial en su artículo 2559, disponen que dicho examen debe ser objeto de un Recurso de Inconstitucionalidad ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo a los demandantes para que se pudiera someter a arbitraje el conflicto planteado por Ingeniería Balboa, S. A. Era indispensable el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política, antes de su modificación por el Acto Legislativo de 2004.

Sobre el particular debemos señalar lo siguiente:

...d)El artículo 30 del Código Civil dispone que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Cuando el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Ingeniería Balboas, S. A., celebraron el Contrato CAL-1-47-1 (28 de diciembre de 2001), se encontraba vigente la frase subrayada del artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999.

...

En concordancia con las referidas normas procesales de la Constitución Política, el artículo 7 A del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, adicionado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2006, dispone en su párrafo final que "en los casos en que no se haya pactado el convenio arbitral en los contratos suscritos por el Estado, y surja litigio o pleito sometido a tribunal, para someterlo a arbitraje se requerirá la aprobación del Consejo de gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación", por lo que en aquellos contratos suscritos por el Estado donde se haya pactado el convenio arbitral, dichos requisitos no serán necesarios.f) El citado artículo 30 del Código Civil establece la excepción a su aplicación, excluyendo "las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato". En concordancia con dicha excepción el artículo 32 del Código Civil dispone que "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir..." entendiéndose que conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código Civil, la Constitución es considerada como ley reformatory y derogatoria.

...

Las modificaciones efectuadas a los citados artículos 200 y 202 de la Constitución Política, y al Decreto Ley 5 de 1999, constituyen modificaciones a normas jurídicas que regulan el modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato y aquellas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, a las que se refieren los artículos 30 numeral 1 y 32 del Código Civil, entendidas las normas constitucionales como leyes al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del citado código.

En consecuencia las referidas normas constitucionales y las modificaciones al Decreto Ley 5 de 1999, le dan sustento jurídico y validez a la forma en que se desarrolló el proceso arbitral incoado por INGENIERÍA BALBOAS, S. A. contra de EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

...

LA PARTE DEMANDADA (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS) FUE NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA DE LA INICIACIÓN DEL ARBITRAJE Y DE LOS TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO.

Los apoderados legales del Ministerio de Obras Públicas en el Recurso de Nulidad presentado señalan que el Estado no participó del proceso, ni fue notificado de ningún trámite o procedimiento, que debió demandarse al Estado y al Ministerio Público y que el demandante debió pedir en su demanda que el Estado fuera llamado como Tercero en garantía, virtud (sic) de lo dispuesto en el artículo 597 del Código Judicial, disposición legal que se refiere a la demanda contra una sociedad conyugal.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 608 del Código Judicial, la citación o llamamiento de un tercero, por la parte demandante en un proceso, es una facultad por la que puede o no optar el demandante. Si a juicio del Ministerio de Obras Públicas el ESTADO podía se afectado por los resultados del proceso arbitral, dicho Ministerio es quien conforme lo dispone el artículo 348, numeral 3 debía gestionar por vía del Órgano Ejecutivo,

la autorización respectiva para intervenir en el proceso como Tercero, según lo preceptuado en el artículo 603 del Código Judicial.

...

Si el demandado (Ministerio de Obras Públicas) consideraba procedente involucrar al ESTADO como Tercero en el proceso arbitral y que el Ministerio Público asumiera su representación debió gestionar mediante la expedición del respectivo decreto o resolución Ejecutiva, la correspondiente instrucción, tal como señala el artículo 348 numeral 3, del Código Judicial, el cual establece como atribución especial del Procurador General de la Nación, la de promover y sostener los procesos necesarios para la defensa de los bienes e intereses del Estado, observando las instrucciones que sobre el particular reciba del Órgano Ejecutivo.

Al referirse a estas instrucciones el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 23 de abril de 2007, (Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Procuradora General de la Nación), señaló lo siguiente:

'Recordemos que las normas contenidas en nuestro Estatuto Fundamental son disposiciones jurídicas marco que son desarrolladas por las leyes que es, precisamente, lo que hace el artículo 377, en función de determinar la atribución constitucional que le corresponde al Ministerio Público de defender no sólo los intereses de la sociedad, sino también del Estado y de los gobiernos locales, pero con el cumplimiento de ciertos requisitos que sería la autorización por quienes ejerzan la representación legal de la respectiva entidad gubernamental o municipal...'

Por su parte la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 28 de julio de 2004, señaló que 'cuando el Ejecutivo considera que una determinada situación afecta el interés general, en cuyo caso, debe instruir al agente del Ministerio Público, para que se ejecute las acciones de impugnación correspondientes.'

...

El Ministerio Público actuando como parte demandada haciendo uso de sus facultades legales, otorgó poder a sus apoderados legales, quienes asumieron la representación de dicho Ministerio y no del estado, pues el Estado no era el demandado conforme el poder conferido. Los apoderados legales ejercieron las facultades a ellos conferidas durante todo el desarrollo del proceso arbitral, representación que se ha extendido según el poder conferido, por el Ministro, para la presentación del Recurso de Nulidad de Laudo Arbitral ante la **sala Cuarta** de la Corte Suprema de Justicia.

...

SEGUNDO MOTIVO DE NULIDAD ALEGADO

'El Laudo arbitral contiene decisiones que exceden el ámbito o alcance del Convenio Arbitral (Literal c, del numeral 1 del Artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999.'

Con relación a éste motivo de nulidad alegado por los apoderados legales del Ministerio de Obras Públicas, resulta importante destacar a los señores magistrados, que los recurrentes, se limitan a transcribir, en 24 páginas del Recurso de Nulidad, la Contestación de la demanda presentada en el proceso arbitral, sin señalar o argumentar las razones que sustentan su afirmación de que 'el Laudo Arbitral contiene decisiones que exceden el ámbito o alcance del Convenio Arbitral, y pretenden que la **Sala Cuarta** se convierta en una instancia del proceso arbitral, para analizar cuestiones de fondo, que se debatieron en el proceso'.

...

El Ministerio de Obras Públicas y la empresa Ingeniería Balboa, S. A., suscribieron el Contrato N° CAL-7-47-01, de 28 de diciembre de 2001, el cual estableció las condiciones administrativas, financieras y legales, bajo las cuales se realizaría la Construcción y Mantenimiento de la Rehabilitación de la Carretera Plaza Caisan-San Andrés de acuerdo con el Pliego de Cargos y de conformidad con la propuesta presentada por Ingeniería Balboa, S. A.

...

La controversia planteada por Ingeniería Balboa, S. A., la decisión de los árbitros y las decisiones consignadas en el laudo arbitral se encontraba dentro del ámbito y el alcance del convenio celebrado entre las partes y se refería a los siguientes aspectos: a) El pago de sobrecostos por cambios en las condiciones originalmente pactadas, revisión de precios por incrementos en los derivados del petróleo, intereses por el pago atrasado de cuentas parciales por ejecución de obras, sobrecostos administrativos y operaciones por la prolongación del período de construcción y sobrecostos por la doble ejecución de trabajos ocasionados por el deterioro de la calzada, motivados por el atraso en el pago de las cuentas parciales. b) Devolución del diez por ciento (10%) retenido por el Ministerio de Obras Públicas por la suma de (B/. 287,495.04) de las cuentas presentadas.

1 Reconocimiento a la empresa Ingeniería Balboa, S. A. de una extensión del plazo de entrega de la etapa de rehabilitación establecida en el Contrato N° CAL-1-47-01 de 28 de diciembre de 2001, hasta el 31 de agosto de 2005.

De lo antes expuesto se desprende que el Laudo Arbitral emitido no se excedió del objetivo y el alcance del Convenio Arbitral suscrito entre INGENIERÍA BALBOA, S. A. y el Ministerio de Obras Públicas, por las siguientes razones:a. El Laudo Arbitral resolvió una reclamación presentada por INGENIERÍA BALBOA, S. A. por razón del cumplimiento del Contrato N° CAL-1-47-01DE 28 de diciembre de 2001, el cual estipuló la solución de controversias mediante el arbitraje.b. Ingeniería Balboa, S. A. probó la existencia de los sobrecostos reclamados, el derecho a la devolución del 10% de retención y la extensión en el plazo de ejecución originalmente contrato.

Finalmente, estimamos oportuno destacar el hecho que mediante el Recurso de Nulidad interpuesto se pretende que la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, se convierta en una instancia más que resuelva asuntos de fondo que ya fueron atendidos en el Laudo Arbitral, cuya anulación se solicita y que resultan inadmisibles presentar en esta oportunidad procesal, tal como ha sido reiterada jurisprudencia de la Sala."

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, le corresponde a esta Corporación decidir sobre lo requerido por el Ministerio de Obras Públicas, en atención a la posible anulación del Laudo Arbitral fechado 10 de abril de 2007, dictado en el proceso arbitral que interpuso INGENIERÍA BALBOA, S. A., contra el recurrente.

Antes de pasar a examinar cada una de las causales de anulación alegadas, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley N° 5 de 1999, el laudo arbitral produce efecto de cosa juzgada, por lo que no admite recurso alguno, excepto el de anulación de acuerdo a lo que al efecto preceptúa el artículo 34 del dicha excerta legal.

El recurso de anulación se fundamenta en las causales de anulación, contempladas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, cuya letra cita así:

"Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:a) Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causas de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto-Ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

..." (Lo resaltado es nuestro)

Previo al estudio de las causales de impugnación señaladas, esta Superioridad estima necesario indicar que el proceso arbitral se ventiló en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), y que el laudo impugnado fue dictado dentro de un proceso arbitral en equidad.

En este sentido, los artículos 3 y 26 del Decreto Ley N° 5 de 1999, establecen que el arbitraje será "...de Derecho cuando el poder conferido por las partes a los árbitros sea para resolver la cuestión conforme a las reglas en Derecho..." y será en equidad "...si los árbitros hubieran de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas del Derecho Positivo". Es decir que, el tribunal arbitral aplicará las reglas de Derecho si el arbitraje es en Derecho y su libre criterio o apreciación si el arbitrable es el equidad.

Basado en lo expuesto pasaremos a examinar las causales de anulación propuestas por el recurrente.

PRIMERA CAUSAL DE ANULACIÓN

La primera causal invocada por el MOP es la contemplada en el literal b) del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999, señalando como motivo de anulación que el procedimiento arbitral no se ajustó a lo establecido en la Constitución Política ni al Decreto Ley N° 5 de 1999 y que el Estado Panameño no fue notificado en debida forma del inicio del proceso arbitral ni de su procedimiento.

Procede esta corporación a verificar si el desarrollo del procedimiento y la notificación del proceso arbitral se efectuó en cumplimiento a lo acordado por las partes y atendiendo a las disposiciones legales que rigen la materia vigentes a la fecha de inicio de dicho proceso.

1 Primer motivo de anulación:

El desarrollo del procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes ni a la Constitución Política ni a lo establecido en el Decreto Ley N° 5 de 1999.

Observa la Sala que, el Ministerio de Obras Públicas y la sociedad INGENIERÍA BALBOA, S. A., suscribieron un Contrato de Obra Pública N° CAL-1-47-01, refrendado el 28 de diciembre de 2001, para la construcción y mantenimiento para la rehabilitación de la Carretera Plaza Caizan-San Andrés en la Provincia de Chiriquí.

Inmersa en el contrato está una cláusula arbitral, específicamente, en el punto TERCERO que, incorpora como parte integrante del mismo el Pliego de Cargos, en cuya Sección IV (sobre Condiciones General del Contrato, punto 50.1.5 de Procedimiento Contencioso), y en la Sección V (sobre Condiciones Especiales del Contrato, numeral 28), hacen referencia al arbitraje como medio de solución de las controversias que pudieran surgir, previa etapa conciliatoria, en atención a lo establecido en el Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999 (norma aplicable), en cuyo artículo 7 indicaba que los convenios arbitrales establecidos en los contratos suscritos por el Estado, tendrían eficacia por sí mismos y no requerirían de la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación. (Ver foja 5 a 15 del proceso arbitral)

El día 14 de marzo de 2006, la sociedad INGENIERÍA BALBOA, S. A., solicitó ante el CESCÓN el inicio del arbitraje de acuerdo a lo pactado en el convenio arbitral y, luego de cumplidos los trámites procesales de rigor y sometidas las partes a una audiencia de conciliación, se presentó demanda arbitral contra el MOP el 4 de julio de 2006, la cual fue contestada por dicha entidad pública el día 14 de julio del mismo año, finalizando el proceso con la emisión del Laudo Arbitral en Equidad de 10 de abril de 2007, objeto del presente recurso de anulación. (Ver Tomos I a III del proceso arbitral)

Con fundamento en el artículo 30 del Código Civil y en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999, mediante Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 11 de junio de 2003, el proponente alega que el laudo arbitral debe anularse pues el desarrollo del procedimiento arbitral debió llevarse a cabo de acuerdo al requisito establecido en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política, vigente al momento de la suscripción del contrato, que indicaba que era función del Consejo de Gabinete "*Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual era necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación*", y no, de acuerdo al artículo 200, numeral 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, reformada por el Acto Legislativo N° 1 de 2004, el cual preceptúa que en aquellos casos en que exista una cláusula o convenio arbitral legalmente inserta en los contratos suscritos por el Estado, los mismos tendrán eficacia por sí mismos y no requerirán, para someterlo a arbitraje, de la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Visto lo anterior, procede la Sala a exponer algunas consideraciones que resultan relevantes para la decisión que se ha de proferir en el presente recurso de anulación.

Para la doctrina, el arbitraje constituye una de las primeras formas de resolver los conflictos que se presentaban entre las personas, en vista de que su origen se atribuye a la época primitiva de la sociedad en que la evolución cultural imponía deferir a terceros la solución de las disputas, aceptando de antemano y con carácter obligatorio la decisión tomada.

Legalmente, el arbitraje es definido como una institución de solución de conflictos mediante el cual cualquier persona que posea capacidad jurídica para obligarse somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona, al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante un laudo arbitral que posee efecto de cosa juzgada. (Art. 1, D.L. 5 de 1999)

El Dr. Gilberto Boutin en su obra titulada <Del Arbitraje Comercial>, sostiene que de acuerdo a la tesis procesalista, "**...la cláusula compromisoria se inspira en un conjunto de voluntades que deciden recurrir a un arbitraje voluntariamente, el contrato una fórmula, pero que está subordinado a un resultado de orden jurisdiccional. La cláusula compromisoria de arbitraje tiene por finalidad llevar a cabo un proceso y es el carácter procesal y jurisdiccional que determina la esencia de este instituto y no de el carácter contractual**". (Lo subrayado es nuestro)

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema, en **jurisprudencia** ha manifestado lo siguiente:
"Por lo que respecta al arbitraje, es importante dejar establecido que el mismo es un mecanismo ideado con la finalidad de resolver conflictos entre sujetos de derecho, sean entes de derecho público o personas jurídicas de derecho privado, que sin recurrir a las autoridades jurisdiccionales establecidas por el Estado conceden a un tercero, unipersonal o pluripersonal, la facultad de decidir sobre una cuestión de interés para ambas partes.

La doctrina privatista entiende que el arbitraje supone la existencia de un problema de derecho material, mientras que las concepciones más modernas consideran al arbitraje como un auténtico medio jurisdiccional de solución de conflictos, pues le conceden carácter de auténtico proceso regulado por el Estado." (Lo subrayado en nuestro) (Demanda de Inconstitucionalidad, Sentencia de 13 de diciembre de 2001; Advertencia de Inconstitucionalidad, Sentencia de 29 de octubre de 1992)

De lo señalado se desprende que, el arbitraje es un medio o cauce reconocido para que tanto los particulares como el Estado puedan resolver sus controversias, cuya esencia radica en la identidad de fondo de la función jurisdiccional otorgada a los tribunales, instituida por la ley de modo excepcional a los jueces privados que son los árbitros. Es decir que, el arbitraje constituye un verdadero juicio, cuyo resultado es un laudo con autoridad de cosa juzgada, igual a lo que acontece con las sentencias proferidas por los jueces estatales.

Vemos entonces que, el arbitraje es un auténtico proceso en el cual las partes tienen la oportunidad de reclamar sus derechos y en el cual los árbitros se encuentran investidos de carácter jurisdiccional para proferir una decisión que será de obligatorio cumplimiento para las partes.

El artículo 30 del Código Civil preceptúa que *"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración"*, y seguidamente, hace una excepción a su aplicación, en lo relativo a:

- 1 Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato; y
- 2 Las que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.

Las leyes a las que hace referencia el artículo son las normas sustantivas que rigen los aspectos de fondo de los contratos, y las señaladas en el punto 1 son las leyes procesales que regulan el procedimiento que se debe atender para resolver las controversias surgidas con ocasión del cumplimiento o ejecución de los contratos.

Jurisprudencia de esta Superioridad ha enunciado que *"las leyes que regulan el procedimiento se aplican desde el momento en que empiecen a regir; mientras que los aspectos de fondo de los contratos están regulados por las leyes que existen al momento en que éstos se celebran. Cabe señalar que si bien el artículo 30...se refiere a los contratos en particular,...este mismo principio rige para cualquier acto jurídico que declare, conceda o extinga derechos sustantivos, puesto que de no ser así, es decir, de no entenderse incorporadas las leyes vigentes al momento en que se celebra dicho acto en cuanto a los aspectos de fondo del mismo, no existiría seguridad en cuando a sus efectos jurídicos. Cosa distinta sucede, ... con las leyes modificativas que gobiernan los procesos o normas adjetivas, cuya aplicación en el tiempo se rige por principios diferentes"*. (Lo resaltado de la Sala) (Sentencia de 18 de abril de 2007, Sala Primera de lo Civil, Recurso de Casación)

Ahora bien, las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, en los artículos 200 (195), y 202 (197), son las siguientes:

"Artículo 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:

...

4 Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador de la Nación.

Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos." (Lo resaltado es de la Sala)

Artículo 202. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia." (Lo resaltado de la Sala)

Frente a lo expuesto, advierte esta Colegiatura que las reformas efectuadas a las disposiciones constitucionales señaladas constituyen modificaciones a normas legales que regulan el modo de reclamar en juicio

los derechos resultantes del contrato; y siendo el arbitraje un mecanismo o instrumento que poseen los particulares y el Estado para resolver sus controversias, de las cuales se desprenden derechos y obligaciones, las normas que rigen su desarrollo y sustanciación se encuadran en la primera excepción a la aplicación del artículo 30 del Código Civil; en consecuencia, la ley aplicable al arbitraje debe ser la vigente al momento de iniciación del proceso o juicio arbitral.

A su vez, el artículo 32 del Código Civil, establece que "*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...*".

Dado el carácter procesal y jurisdiccional del arbitraje, como proceso, posee diversas etapas desde la presentación de la demanda, la contestación, aportación de pruebas, fase de alegatos, hasta la decisión final, por lo que, su sustanciación y ritualidad debe ser regida por la legislación vigente al momento en que se da inicio al proceso arbitral en sí.

Al respecto, estimamos oportuno resaltar lo manifestado por el jurista español Andrés de la Oliva Santos, quien en su obra titulada Derecho Procesal- Introducción, 3a. edición, 2004, en torno al tema de la aplicación en el tiempo de la ley procesal señala que su aplicación "*viene caracterizada y determinada por dos factores o elementos: la irretroactividad de la ley y el desarrollo temporal sucesivo del proceso*", en cuanto a la primera "*el proceso que se inicie estando en vigor una determinada ley procesal se aplicará dicha ley con absoluta independencia del objeto procesal correspondiente que, estará regido por el derecho sustantivo en vigor al tiempo preprocesal propio del caso, y por tanto, tal vez ya derogado en el momento de iniciarse el proceso*". (Lo resaltado de la Sala)

En este sentido, esta Superioridad concluye que el motivo de anulación alegado carece de fundamento, ya que el desarrollo del procedimiento arbitral se llevó a cabo atendiendo al acuerdo celebrado entre las partes y a las normas constitucionales y legales vigentes al momento de iniciarse el arbitraje, es decir, el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, reformada por el Acto Legislativo N° 1 de 2004; y el Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999.

4 Segundo motivo de anulación:

El Estado no fue notificado en debida forma del inicio del arbitraje y de otros trámites del procedimiento.

El MOP afirma que, la omisión del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política, antes de las reformas, impidió que el Estado fuera notificado en debida forma del inicio del arbitraje y de su procedimiento, pues no se le corrió traslado al Ministerio Público a quien le correspondía por ley su representación, vulnerando con ello el debido proceso legal.

La Sala manifestó en líneas anteriores que las normas legales y constitucionales aplicables al proceso arbitral en estudio son las contenidas en el artículo 200 (4) de la Constitución Política de la República de Panamá, reformada por el Acto Legislativo N° 1 de 2004; y el Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, vigentes al momento de iniciarse el proceso arbitral, las cuales preceptúan que en aquellos casos en los cuales exista una cláusula arbitral legalmente inserta en los contratos suscritos por el Estado, los mismos tendrán eficacia por sí mismos y no requerirán, para someterlo a arbitraje ni de la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

De allí que, el CESCÓN mediante nota fecha 17 de marzo de 2006, notificó al Ministro de Obras Públicas, como demandado, de la solicitud de arbitraje interpuesta por INGENIERÍA BALBOA, S. A., así como de cada una de las actuaciones generadas dentro de dicho proceso, a las cuales respondió, incluyendo la demanda de arbitraje cuyo escrito de contestación fue presentado el día 14 de julio de 2006, por medio de sus apoderados legales. (Ver Tomos I a IV del proceso arbitral)

La gestión realizada por el MOP, en virtud del artículo 1021 del Código Judicial, conlleva a una notificación por conducta concluyente, ya que tuvo conocimiento de cada una de las etapas del procesos arbitral y la oportunidad procesal de hacer uso de su derecho de defensa, tal como se desprende de las constancias procesales que reposan en el expediente contentivo del proceso arbitral, quedando desvirtuada la alegada falta de notificación al Estado y la infracción al debido proceso legal.

Es más, **sostener a estas alturas que el Estado no participó en el proceso arbitral equivale a desconocer la responsabilidad directa y solidaria que las instituciones gubernamentales del gobierno central y en este caso, precisamente, un Ministro de Estado, en ejercicio de sus funciones legales, originan en ese ente jurídico abstracto que es el Estado o la Nación (art. 1645 del Código Civil)**, en virtud de la cual pueden

ser llamados a un proceso como demandados o iniciarlo como demandantes, de manera conjunta o individual en virtud de la solidaridad.

De lo anterior, resulta también improcedente lo alegado por el recurrente, en el sentido que con fundamento en el artículo 597 del Código Judicial, el Estado debió comparecer al proceso arbitral como un tercero en garantía, pues no es tal, debiendo ser su participación directa como lo fue a través del Ministerio de Obras Públicas que fue quien contrató con el particular en representación del Estado o La Nación.

Visto lo anterior, es importante aclarar cómo actúa en el proceso el ente gubernamental con personería propia (Ministro) o El Estado (ente ficticio) o ambos, pero siempre con la participación de quien actuó a nombre del Estado.

En el proceso arbitral que nos ocupa, el Ministerio de Obras Públicas, quien es el Estado, repetimos, compareció en el proceso en todas sus etapas con todas las oportunidades procesales de defensa y, pretendiendo darle cumplimiento a nuestras leyes procesales, le confirió poderes especiales a abogados particulares para que lo representaran y asumieran su defensa en el proceso.

En opinión de la Sala, el Ministerio de Obras Públicas, parte demandada dentro del proceso arbitral, apartándose de las exigencias procesales relativas a la representación de las partes en el proceso, descuidando que se trata de una institución del Estado, sobre las cuales rigen disposiciones especiales en esta materia, errónea y equivocadamente se hace representar, como hemos dicho, por abogados particulares, en lugar de hacerse representar, como lo exige la ley en atención a la calidad de las partes, por un Agente del Ministerio Público que es a quien, de acuerdo al artículo 347, numeral 1 del Código Judicial, le correspondía asumir la defensa de los intereses del Estado, representado en este caso por el MOP.

Pero, es de observar que de acuerdo al artículo 348, numeral 3 del Código Judicial, el Ministerio Público no actúa en los procesos *motu proprio* ni de manera automática en defensa de los intereses del Estado o la Nación, sino que requiere para ello instrucciones precisas que debe recibir del Órgano Ejecutivo y como es lógico, estando el Órgano Ejecutivo conformado por el Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo respectivo, le incumbía al Ministerio de Obras Públicas, en todo caso, realizar las gestiones necesarias a fin de obtener la respectiva autorización para que dentro del proceso arbitral lo representara y asumiera su defensa un Agente del Ministerio Público, cosa que no se hizo, haciéndose representar en cambio por abogado particular.

Es obvio entonces que el recurrente persigue a través de este recurso, hacerse valer de las consecuencias de la omisión en la que el mismo incurrió y sobre la cual no hizo referencia alguna ni pretendió subsanar durante todo el trámite del proceso arbitral que dio como resultado un laudo contrario a sus pretensiones, cuya anulación ahora pretende por esta causa.

Por otro lado, de las diligencias efectuadas por el recurrente durante el desarrollo del procedimiento arbitral se deduce un comportamiento procesal que implica la aceptación de ciertos hechos, los cuales pretende ahora desconocer y que así sea declarado por esta Corporación.

La conducta empleada por el MOP, refiere a la Doctrina del "*estoppel*" o de "LOS ACTOS PROPIOS", la cual consiste, en que "*una persona está impedida de formular alegaciones aunque sean ciertas, que estén en contradicción con el sentido objetivo de sus anteriores declaraciones o de su conducta anterior. No se puede, en el curso de un proceso, alegar y probar la falsedad de algo que la misma parte, con anterioridad, ha presentado, con sus palabras o sus conductas, como verdadero. El 'estoppel' se concibe como una especie de sanción impuesta a la persona en virtud de la auto responsabilidad derivada del sentido objetivo de su conducta, de la confianza que ha podido suscitar en los demás*". (Ponencia del Ex Magistrado Eligio Salas, octubre de 2001)

Sobre la doctrina de Los Actos Propios, en jurisprudencia de esta Superioridad, entre otras, se ha manifestado lo siguiente:

"Hubo en el proceder observado por la parte demandada un comportamiento que, a todas luces, lo vincula a sus propios actos, razón por la que sería absurdo pretender que, con posterioridad, éstos sean desconocidos. Esta conducta vinculante está representada por aquellos actos reveladores de un modo particular de comportarse y sirvió para reflejar una determinada actitud respecto a ciertos puntos centrales del debate jurídico desarrollado en el proceso. Cuando alguien con sus actos ha suscitado la confianza de que un derecho no será ejercitado o lo será en un determinado sentido, esa certidumbre que genera su actitud debe ser protegida y tiene entonces cabida la aplicación de la doctrina del '*venire contra fatum proprium*'. (Sentencia de 6 de febrero de 1998, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia)

Frente a lo señalado, la Sala estima que la presente causal de anulación no encuentra asidero jurídico, por lo que debe ser desestimada.

SEGUNDA CAUSAL DE ANULACIÓN

La segunda causal de anulación invocada por el recurrente es la contenida en el literal c), del numeral 4 del artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999, pues considera que el laudo arbitral contiene decisiones que exceden el ámbito o alcance del convenio arbitral.

Al realizar un estudio del escrito del recurso de anulación, esta Colegiatura no encuentra el argumento explicativo del proponente que indique por qué estima que el laudo arbitral contiene decisiones que exceden el ámbito o alcance de lo establecido por las partes en el pacto arbitral. Por el contrario, se observa a fojas 13 a 37 del presente recurso que, el MOP se dio a la tarea de transcribir textualmente la contestación de la demanda presentada en el proceso arbitral, haciendo referencia a hechos que fueron tratados por los árbitros y resueltos en el respectivo laudo.

En este sentido, de la demanda arbitral y del laudo se desprende que lo decidido y ordenado por el Tribunal Arbitral se encuadra dentro de lo requerido por las partes en sus pretensiones, haciendo referencia al pago de los servicios prestados para la construcción, sobrecostos, intereses moratorios, costos y gastos administrativos del proceso arbitral, entre otros.

Esta Corporación ha manifestado en reiteradas ocasiones que, el recurso de anulación no es una segunda instancia del proceso arbitral. La función de la **Sala Cuarta** de la Corte Suprema de Justicia se limita a examinar la forma más no el fondo del asunto, de allí que las causales indicadas en el artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999, para que pueda ser decretada la anulación de un laudo arbitral, son taxativas, claras y concretas, con la exigencia de que deben ser probadas. (Sentencia de 6 de enero de 2003, Sentencia de 23 de noviembre de 2005, ambas de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia)

Ante lo indicado, la Sala no encuentra razón para que el recurrente invoque la situación señalada como una causal de nulidad, por lo que este motivo debe ser descartado.

Con fines docentes, consideramos importante resaltar que al tratarse de un arbitraje en equidad los árbitros de acuerdo a su experiencia y a las reglas de la lógica, profirieron un fallo en atención a lo pactado por las partes, en cumplimiento del procedimiento arbitral establecido y con aplicación de la *justicia natural*, la cual conlleva aplicar la ley, pero no en estricta observancia a las rígidas prescripciones del derecho sustantivo.

Por tanto, en los procesos en equidad los árbitros gozan de discrecionalidad al momento de pronunciarse en todo o en parte de lo que los mismos consideran relevante para resolver las diferencias sometidas a su consideración, lo que no quiere decir que el concepto equidad está separado del concepto Derecho, pues no podemos pretender desvincular Derecho de Justicia.

En torno al tema, el Dr. Gamboa Morales expuso el siguiente planteamiento a su pregunta ¿Están reñidos con el Derecho los fallos en equidad?, a lo cual respondió lo siguiente:

"Esta distorsión del concepto de equidad lleva a la grave confusión de considerar que los fallos en equidad deben estar reñidos con el derecho y que en aquellos debe necesariamente sacrificarse los postulados de las normas jurídicas, y actual tan sólo con el caprichoso y subjetivo sentimiento íntimo de la particular noción de justicia que el juzgado de turno tenga.

Nada más ajeno de la realidad. Pues no puede perderse de vista que la expresión más genuina de la equidad es en últimas la ley y que -por decirlo de alguna manera- la equidad no quiere que la norma de derecho sea infringida, "*aequitas sequitur legem*" (la equidad sigue a la ley), sino únicamente -como lo dice PARRA QUIJANO-: "que esta se pliegue a las varias contingencias de hecho, porque así lo requiere su caso concreto y nada más, sin que implique desconocerla."

En mérito de lo expuesto, esta Superioridad concluye que las causas de anulación invocadas por el Ministerio de Obras Públicas no poseen justificación ni sustento legal, por lo que, el presente recurso de anulación debe denegarse.

En consecuencia, la Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el Recurso de Anulación interpuesto contra el Laudo Arbitral de 10 de abril de 2007, proferido dentro del proceso arbitral instaurado por la sociedad INGENIERÍA BALBOA, S. A. contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

A7. Fallo Sala Cuarta, CSJ, Recurso de Anulación (año 2015), Laudo arbitral

Fallo Inversiones Murcia, S.A. vs APROCOSA, y Reconvención.

INVERSIONES MURCIA, S. A., INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO EL 25 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON), DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR INVERSIONES MURCIA, S.A., CONTRA APROCOSA Y APROCOSA CONTRA INVERSIONES MURCIA, S.A. EN RECONVENCION PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 09 de junio de 2015

Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 597-11

V I S T O S:

Los licenciados Alexis Zuleta y Aurelio Alí García, en representación de Inversiones Murcia, S.A., han interpuesto, para la consideración de esta Superioridad, Recurso de Anulación sobre aspectos parciales del Laudo Arbitral de fecha 25 de abril de 2011, emitido por el Tribunal Arbitral dentro del proceso interpuesto por la sociedad Inversiones Murcia, S.A., en contra de la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, S.A. (APROCOSA), y de la empresa PROCOSA en contra de Inversiones Murcia, S.A., en demanda de reconvención. Mientras tanto la firma de abogados E. Rodríguez y Asociados, en representación de la sociedad APROCOSA, han interpuesto recurso de anulación en contra del laudo arbitral proferido en equidad el día 25 de 2011, por el Tribunal Arbitral constituido para tales efectos, en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), dentro de proceso que contiene demanda promovida por INVERSIONES MURCIA, S.A. contra APROCOSA, S.A. Estos recursos por tener la misma causa de pedir fueron acumulados mediante resolución de fecha 22 de agosto de 2011, (foja 614).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El objeto de la pretensión de Inversiones Murcia, S.A., es el siguiente:

1. Le solicitamos a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que una vez determine la nulidad parcial por violación directa al orden y procedimientos establecidos del laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral de fecha 25 de abril de 2011, dentro del proceso antes señalado con fundamento en los aspectos que motivan y sustentan en conceptos de infracciones de la norma.

2. Le solicitamos a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que una vez determine la nulidad parcial declare se reconozca a Inversiones Murcia, S.A., el monto establecido en Demanda Principal presentada por un monto de B/.1,139,000.00 y se le reste el monto reconocido por el Tribunal Arbitral en Laudo del 25 de abril de 2011, como una de las fórmulas para resarcir el perjuicio causado.

Inversiones Murcia S.A., reconoce y acepta en principio como cifra de condena la suma establecida en el laudo arbitral y solicita a los magistrados ordene se le sume a esta cifra el monto deducido de B/.581,129.87 que corresponden a los abonos recibidos durante la ejecución del contrato cuando todavía no se había iniciado el conflicto y que no es parte de la pretensión. También que se le sumen a esta cifra los costos y gastos del proceso y honorarios profesionales por B/.75,000.00 y los intereses por morosidad estipulados en demanda principal."

Expone la recurrente en su apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción que se violó el artículo 34 del decreto ley 5 de 1999, en la parte siguiente, "numeral 1 acápite b que dice que la constitución

del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral, o la emisión del laudo no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente decreto".

Indica la recurrente que la violación del procedimiento por parte del Tribunal Arbitral consiste en que actuaron fuera del marco probatorio y fuera del acuerdo celebrado en el contrato y se basaron en experiencias consolidadas sin ningún tipo de evidencia o método científico razonable que determinará el valor real tanto de material como de mano de obra. De igual manera según apreciaciones subjetivas determinaron que no se consideraron 17 actas de entrega de materiales que según ellos estaban firmados pero no dicen cuales son las que presuntamente no estaban firmadas.

Que con relación a esta causal de anulación parcial se observa que el derecho y deseo de las partes fue someterse a arbitraje y nace de la cláusula décima sexta del contrato suscrito entre las partes. No obstante lo anterior se observa que el Tribunal Arbitral debidamente constituido para conocer el contrato que contenía dicha cláusula arbitral, no actúa acorde al procedimiento del centro en materia probatoria y cumplimiento de términos.

Se limita a establecer tasaciones de manera personalistas, obviando las pruebas presentadas por Inversiones Murcia, S.A. y los peritos nombrados para tal fin.

También indica la recurrente que se viola el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999 numeral 2, en el sentido de que el laudo es contrario al orden público, ya que no se establece en el mismo y tampoco existe informe pormenorizado de la tasación económica que hicieron los árbitros para llegar a valorar los trabajos realizados por Inversiones Murcia, S.A., ignorando por completo las pericias financieras y técnicas de los peritos que cumplieron con el mandato del Tribunal y de igual manera por alejarse de las pretensiones que se establecen con claridad las pretensiones que tenía Inversiones Murcia S.A., en el presente proceso y en su defecto deciden realizar un diagnóstico personal o tasación subjetiva sin mediar informe de estimación de trabajos o evidencias que pudiera sustentar sus cálculos so pena de cometer una arbitrariedad como se ha evidenciado en el contenido del laudo.

Por su parte, la firma de abogados E. Rodríguez y Asociados, en representación de la sociedad APROCOSA, S.A., solicita con su recurso de anulación lo siguiente:

"1. Que se declare la Nulidad Absoluta del Laudo Arbitral proferido el 25 de abril de 2011, por un Tribunal Arbitral constituido en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), dentro de un proceso Arbitral en Equidad propuesto por la Demandante INVERSIONES MURCIA, S.A., en contra de APROCOSA y la Demanda de Reconversión propuesta por APROCOSA en contra de INVERSIONES MURCIA, S.A., de conformidad con el compromiso arbitral que aparece en la Cláusula Décimo Sexta de un subcontrato para el Suministro e Instalación de sistemas Eléctricos en la obra "PROYECTO DE REMODELACIÓN DEL ESTADIO ROMMEL FERNÁNDEZ", en la ciudad de Panamá.

2. Que se declare que el Laudo Arbitral impugnado en esta causa no puede ser ejecutado en nuestro medio, por carecer de valor legal y jurídicos."

Expone la representación judicial de APROCOSA, S.A., y fundamenta las siguientes causales de nulidad: a. El fallo arbitral incurrió en el vicio de ilegalidad conocido como ultra petita, al conceder a la parte demandante en el proceso arbitral, pretensiones más allá de lo solicitado. b. El laudo arbitral excede el ámbito o alcance del convenio arbitral. c. El laudo arbitral establece condenas sobre conceptos no incluidos en las pretensiones de la demandante dentro del proceso arbitral.

Expone la recurrente que la resolución adoptada por el Tribunal Arbitral violentó el principio de la congruencia, que obliga a que la sentencia, en este laudo arbitral, está en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y que prohíbe condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Que escapó del criterio arbitral, que aún cuando INVERSIONES MURCIA, S.A., hubiese realizado trabajos temporales eléctricos, relacionados con el contrato principal (Contrato No.616-2007 de 17 de julio de 2007 - suscrito entre APROCOSA y PANDEPORTES), y aún en presencia de las mismas partes, no era dable a este Tribunal resolver en este proceso, discrepancias surgidas en una relación contractual distinta, es decir, rebasando el ámbito y alcance del convenio Arbitral inserto en el Subcontrato de Obras Eléctricas.

Reiteran que en el caso particular de las obras temporales, las mismas corresponden a trabajos que se encuentran dentro del alcance del Contrato No.616-2007 INV., de 17 de julio de 2007, suscrito entre PANDEPORTE y la empresa APROCOSA para la remodelación del Estadio Rommel Fernández.

OPOSICIÓN AL RECURSO

APROCOSA mediante la firma forense RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS, presentaron oportunamente sus argumentos para oponerse a lo afirmado por la recurrente, quienes en lo medular señalan lo siguiente:

Sostiene Inversiones Murcia, S.A. que el laudo arbitral en equidad dictado el 25 de abril de 2011, dentro del proceso arbitral promovido contra APROCOSA, es nulo por violación directa al orden público.

Sobre la causal de nulidad invocada, se hace referencia a reiterados pronunciamientos de la **Sala Cuarta** de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencia de 11 de septiembre de 2008, dictado en el caso del recurso de nulidad propuesto contra el laudo arbitral, cuando al pronunciarse al concepto de violación del orden público expreso lo siguiente:

"Al estudiar los puntos alegados por la parte recurrente, a fin de sustentar la presente causal de anulación, debemos advertir que el Laudo hacía referencia a la voluntad de las partes, expresada en la Cláusula que es objeto de la litis que sometieron a la interpretación de los árbitros, precisamente porque cada parte interpreta y quiere exigir su cumplimiento de acuerdo a sus particulares intereses. Luego entonces, si esto fue lo que se sometió a la decisión de los árbitros, no entendemos como esto es posible que se viole el orden interno, por haber los árbitros interpretado a su saber y entender la cláusula sometida a su consideración o por haberla interpretado o aplicado en sentido contrario a los intereses de las partes que intervienen en el proceso." (Fallo de 11 de septiembre de 2008).

Que Inversiones Murcia, S.A., además de solicitar la nulidad del laudo arbitral atacado, pretende que la **Sala Cuarta** de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, luego de declarar Nulo el Laudo Arbitral de 25 de abril de 2011, entre las consideraciones de las cuestiones de fondo del proceso arbitral, como si se tratara de un recurso de segunda instancia, y como resultado de esta pretensión antijurídica, condene a la Sociedad APROCOSA al pago del monto total de la pretensión establecida en la demanda arbitral o sea el pago de B/.1,139,000.00.

Por su parte, la representación judicial de INVERSIOENS MURCIA, S.A., (foja 591-592), se limita a señalar que el recurso de anulación de APROCOSA, S.A., es extemporáneo.

En ese sentido se expone que: "la empresa APROCOSA fue notificada de sus aclaraciones por parte del Tribunal el día 28 de abril de 2011 y el 26 de mayo de 2011, de las aclaraciones interpuestas por Inversiones Murcia, S.A. y tenía quince días calendarios para interponer su acción que vencieron el día 10 de mayo de 2011 y no lo hizo, por lo tanto, atendiendo las estipulaciones ya conocidas del Código Judicial sobre la interpretación de los términos judiciales cuando en un texto legal no se indique que los términos son hábiles se presumen calendarios".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Agotados los trámites procesales indicados para este tipo de proceso, procede la **Sala Cuarta** al análisis del recurso de anulación planteado por parte de la representación judicial de Inversiones Murcia, S.A., en contra del laudo Arbitral fechado 25 de abril de 2011.

En ese sentido, la recurrente expone en su recurso su desacuerdo con la valoración y el examen de las pruebas realizadas por los árbitros en el proceso lo cual escapa al análisis del recurso de anulación, ya que esto convertiría a la **Sala Cuarta** en un tribunal de segunda instancia el cual entraría a revisar la actividad valorativa de los árbitros. Esta pretensión de que la **Sala Cuarta** entre a revisar la valoración probatoria de los árbitros se desprende a lo largo de su recurso de anulación en el cual señala que, "según los árbitros existe un monto de B/.13,826.96 que este perito determinó es lo que se debía a Inversiones Murcia en concepto de materiales por trabajos adicionales cuando la realidad de la pericia era subjetiva y las cifras que se debían en este concepto las determinó de manera objetiva el perito financiero Luis Enrique Castillo generando un monto de materiales entregados de manera adicional al contrato original que surgen de las actas de entrega de materiales que reposan como prueba en el expediente por un valor adicional de B/.330,906.00".

Como vemos, lo anterior involucraría una nueva valoración de las pruebas periciales presentadas dentro del arbitraje.

Conforme a lo anterior, sería impropio abocarse al examen del proceso arbitral como si la **Sala Cuarta** de la Corte fuese un tribunal revisor de segunda instancia, toda vez que su función es el examen concreto del laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la Ley.

El artículo 33 del Decreto Ley No.5 de 1999, que regula el arbitraje en nuestro país, indica que el laudo arbitral produce los efectos de cosa juzgada y no cabe contra él recurso alguno, salvo el de anulación de conformidad al procedimiento y con fundamento en las causales que para tales efectos, de manera taxativa, las señala el artículo 34 del antes referido Decreto Ley.

La Sala, después del obligante examen general y previo del libelo contentivo del Recurso de Anulación, considera prudente aclarar que las causales de anulación del laudo arbitral por sus características de taxatividad, no admiten generalidades y mucho menos puede ser utilizado este recurso para atender asuntos procesales que debieron ser debatidos en el proceso arbitral propiamente y no en esta esfera jurisdiccional, ya que ello equivaldría a convertir a la Sala en Tribunal de Segunda Instancia.

En este sentido, ha dicho la Sala en fallo de 25 de septiembre de 2001, que:

"La Sala Cuarta de Negocios Generales ha manifestado que no puede avocarse (sic) al examen del proceso arbitral, como Tribunal de Segunda Instancia, pues sería improcedente, puesto que una función es la de limitarse a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la Ley.

Derivada su actuación de la interposición de un recurso extraordinario, la Sala está limitada a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece el artículo 34 del Decreto Ley No.5 de 1999". En resolución de 5 de octubre de 2005, la Sala Cuarta de Negocios Generales indicó que:

"...

A esta Sala no le corresponde juzgar la labor ponderadora del tribunal arbitral, que actúa de acuerdo a su conciencia, sino determinar si tal y como aducía el recurrente CCT, la actuación arbitral refleja una modificación retroactiva de lo pactado por las partes, situación que a juicio de esta Superioridad, no ha ocurrido.

Lo que observamos a partir de la actuación de los árbitros, es la aplicación de su sana crítica en la valoración probatoria, y la aplicación de lo que consideran justo para resolver el caso, sin pretender modificar el contrato, razón por la cual, nos vemos precisados a descartar la segunda causal de anulación invocada.

..."(el resaltado es nuestro).

Además, no debemos perder de vista que nos encontramos ante un arbitraje fijado en equidad, de esta forma se estableció en la cláusula décimo sexta del Contrato de Suministro e Instalación de los Sistemas Eléctricos de la obra Proyecto de Remodelación del Estadio Rommel Fernández, suscrito entre Administradora de Proyectos de Construcción, S.A. PROCOSA e INVERSIONES MURCIA, S.A., el 5 de octubre de 2007.

Cláusula Décimo Sexta:

"Las controversias que surjan entre las partes en este contrato, en relación con la interpretación o el incumplimiento del mismo, de los documentos y planos que lo acompaña, serán dirimidas de conformidad con lo establecido en procedimiento de arbitraje de la Cámara Panameña de la Construcción. En consecuencia, el fallo de los árbitros o del dirimiente, según sea el caso, estará fundamentado en la equidad, siendo definitivo y de obligatorio cumplimiento para las partes, teniendo la misma fuerza y efecto de que le (sic) fallo de un tribunal de justicia competente de la República de Panamá."

Con lo anterior queda claramente establecido que estamos ante un arbitraje dado en equidad.

El Dr. Ernesto Gamboa Morales, jurista colombiano, en su obra "El Arbitraje en Equidad", señala que la utilización jurídica del término equidad aplicado al tema del arbitraje puede ser establecido como equidad correctiva. De igual forma manifiesta que: "en determinadas circunstancias, la norma al ser aplicada puede producir resultados inicuos, bien porque la ley al ser promulgada obedeció a circunstancias coyunturales, bien porque se han suavizado los criterios de la colectividad o bien, simplemente, porque al ser aplicada al caso concreto puede irrogar efectos odiosos o no deseados por el legislador; el intérprete debe moderar la ley, para salvaguardar la justicia".

Por su parte, el Dr. Gilberto Boutin, en su obra titulada "Del Arbitraje Comercial" Decreto Ley 5 de 1999, comentando el artículo 3, señala:

"El arbitraje se polariza entre un jus naturali, cuando es de equidad y en un jus positivo, tal como lo expresa el artículo 3, al establecer una presunta clasificación de arbitraje de derecho y de equidad; en tal sentido, los árbitros están obligados, en el evento que el arbitraje sea en equidad, a fallar en equidad de manera vinculante o a su conciencia; de ser en derecho, deberán fallar de acuerdo a la ley." (Énfasis de la Sala).

La Sala Cuarta mediante sentencia de veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002), señaló lo siguiente:

"los arbitrajes en Equidad son dictados en conciencia, desprovistos de formalidades legales, inspirados en la justicia, lo cual implica en dar a cada uno lo que le corresponde, por lo que no tienen imperativa y necesariamente que fallar aplicando las reglas de derecho sin que ellos signifiquen que el no conceder una pretensión se violen los derechos de las partes, si a ello se acogieron previamente".

Revisada la actuación y al darse el arbitraje en equidad no se ha comprobado violación al numeral 1 del artículo 34 de Decreto Ley 5 de 1999, señalando la Sala Cuarta en resolución de fecha 7 de octubre de 2005, lo siguiente: El análisis del laudo expedido confirma, que los árbitros decidieron en equidad, una controversia que nació de la

ejecución del contrato. En esas circunstancias, esta Superioridad se ve precisada a rechazar el cargo de nulidad relacionado con el artículo 34 numeral 1 literal b) del Decreto Ley 5 de 1999, habida cuenta que el laudo si se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes, respecto al procedimiento arbitral y la emisión del laudo arbitral.

Expuesto lo anterior nos abocamos al conocimiento de la segunda causal referente a la violación al orden público, debiendo indicar que no existe tal transgresión, puesto que no podemos considerar que el mismo ha sido vulnerado por parte de los árbitros, por haber estos valorado las pruebas presentadas contrario al querer o interés de una de las partes del proceso.

En el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, se define el Orden Público, como: "conjunto de instituciones y reglas destinadas en un país al buen funcionamiento y moralidad de las relaciones entre particulares, y cuya aplicación en las convenciones no puede ser en principio excluida por los contratantes". De lo anterior, se concluye que el orden público comprende las normas y principio que defiende los intereses de los particulares y que garantiza la convivencia en sociedad, busca la seguridad social y colectiva, donde se destacan los principio de justicia y moral que deben regir en todo Estado; además de concebirse como los principios fundamentales estipulados en nuestra constitución.

En este punto lo que indica y critica el recurrente es nuevamente la tasación efectuada por los árbitros, señalando literalmente que, "no se establece en el mismo y tampoco existe informe pormenorizado de la tasación económica que hicieron los árbitros para llegar a valorar los trabajos realizados por Inversiones Murcia, S.A."

En torno a lo expuesto, concluimos que las violaciones al orden público que señalan los recurrentes, no constituyen más que alegaciones que distan mucho de lo que se debe entender jurídicamente como un laudo "contrario al orden público panameño" como causa legal para decretar la nulidad del laudo arbitral en comento.

Con respecto al recurso de anulación incoado por parte de la representación judicial de APROCOSA, S.A., debemos partir señalando que el mismo no es extemporáneo como refiere la opositora, bajo la premisa de que la interpretación de los términos judiciales cuando en un texto ilegal no se indique que los términos son hábiles se presumirán que son calendarios.

Esto no puede ser menos cierto, ya que el código judicial establece de manera clara en el artículo 509 que en cuanto a términos legales con referencia a días, se tomarán en cuenta únicamente los hábiles.

"Artículo 509. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración. Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, este se prolongará hasta el próximo hábil. ...".

En cuanto a las alegaciones realizadas por la representación judicial de APROCOSA, todas son basadas en la contenida en el literal c del artículo 34 numeral 1 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, el cual establece, "que el laudo se refiera a controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que excedan de su ámbito o alcance".

En este punto le aclaramos al recurrente que el laudo no ha excedido su ámbito o competencia, ya que mediante audiencia de acta de misión celebrada el jueves, 12 de agosto de 2010, "el Tribunal Arbitral se declara competente para el conocimiento de esta causa, decisión que acepten las partes que intervienen en este proceso. Queda de esta manera establecida la competencia de este Tribunal Arbitral sobre la materia sometida a su decisión."

Además, como vimos en párrafos superiores esta competencia del Tribunal Arbitral ya había sido previamente fijada por las partes.

Al haberse dado múltiples alegaciones en el recurso de anulación de la recurrente, pero estando todas fundadas únicamente en la causal contenida en el literal c del artículo 34 numeral 1 del Decreto ley No.5 de 8 de julio de 1999, quedan las demás descartadas por estar comprobada la competencia, ámbito y alcance para resolver la causa por parte del Tribunal de Arbitraje.

Al respecto en resolución de fecha 10 de septiembre de 2004, la **Sala Cuarta** de Negocios Generales:

La Cláusula 9 del Contrato de Servicios y Suministro que nos ocupa, denominada "Arbitraje", señala que las partes "someterán cualquier litigio o controversia provenientes de, o relacionado con este contrato, así como la interpretación, aplicación, ejecución y terminación del mismo, a arbitraje" y la Sala estima que el punto al que se refiere la recurrente, es decir, determinar si BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. tiene derecho a utilizar la licencia de uso del programa denominado SGB_WIN, se encuentra incluido en la cláusula de arbitraje a la que nos hemos referido como materia que debe ser resuelta por medio de arbitraje, toda vez que guarda relación con la interpretación, aplicación y ejecución del contrato de servicios y suministro en el

cual está inserta dicha cláusula arbitral y que fue suscrito entre COMPU-TOTAL, S.A. Y BANCO EXTERIOR, S.A.

En vista de ello, no puede considerarse que se trate de controversia que excede el ámbito o alcance del convenio arbitral, por lo que se debe descartar también este motivo de anulación.

..."

Como vemos al quedar establecido el acuerdo entre las partes de que el asunto debe resolverse por medio de arbitraje, no puede alegarse o considerarse que el mismo excede el ámbito o alcance del convenio arbitral, no procediendo los motivos de anulación.

Tanto del recurso de anulación interpuesto por APROCOSA como por INVERSIONES MURCIA, se puede establecer que la disconformidad es la tasación efectuada por el Tribunal arbitral de las condenas fijadas para ambos casos, no siendo esto motivo de examen por parte de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, y así lo ha manifestado en diversos fallos, por ejemplo la resolución de 11 de septiembre de 2008.

..."

En conclusión, somos de opinión que las causales de anulación invocadas por las recurrentes no han sido probada, **lo que hace improcedente la anulación solicitada.**

Una vez expuesto lo anterior, es importante aclarar que el proceso que nos ocupa es un recurso de anulación en el que se deben analizar las causales que acarrearán la anulación de un laudo por haberse comprobado la existencia de vicios que de acuerdo a la ley producen su nulidad.

No obstante, todo el presente recurso se sustenta en lo que decidieron los árbitros en cuanto a lo que fue la causa de pedir y la pretensión, en lugar de enfocar sus esfuerzos a probar las causales de anulación que invocaban.

Todo indica, que lo que existe es la disconformidad de la parte recurrente porque el laudo no se pronunció concediendo lo demandado por ellos, en el proceso arbitral. Basta una lectura tanto al contrato principal de compra de acciones y permuta, y a los hechos fundamentales del recurso de anulación, cuya intención obvia no es otra que la Sala Cuarta, vía Recurso de Anulación, revoque la decisión de los árbitros y vuelva a fallar la pretensión de acuerdo a sus intereses.

No se discute en esta instancia la nulidad del laudo por haber los árbitros seguido un procedimiento contrario al querido por las partes, ni que el tribunal arbitral se constituyó en forma distinta, ni que los árbitros fallaron derecho en lugar de haberlo hecho en equidad.

..."

Con vista en el análisis que antecede, esta Colegiatura concluye que los recurrentes no han probado ninguna de las causales de anulación que le imputan al laudo arbitral dictado el 25 de abril de 2011, por lo que debe negarse la pretensión contenida en sus recursos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

PRIMERO: NIEGA el Recurso de Anulación interpuesto por INVERSIONES MURCIA, S.A., en contra del Laudo Arbitral de fecha 25 de abril de 2011, emitido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON).

SEGUNDO: NIEGA el Recurso de Anulación interpuesto por APROCOSA, S.A., en contra del Laudo Arbitral de fecha 25 de abril de 2011, emitido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

A8. Fallo Sala Cuarta, CSJ, Recurso de Anulación (año 2021), Laudo arbitral

Desarrollos Hidroeléctricos Corp. vs CATUNSA y Nacional de Seguros de

Panamá, S.A.

RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE DIECIOCHO (18) DE

NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ (CECAP) DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. (DHC) CONTRA CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. (CATUNSA) Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. (NASE). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: María Eugenia López Arias

Fecha: 26 de agosto de 2021

Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 119-17

VISTOS:

El licenciado Jorge Isaac Escobar, actuando como apoderado sustituto, en representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. (NASE), ha interpuesto Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral en Derecho del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá (CeCAP), así como de la resolución fechada dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se resuelven solicitudes de Interpretación y de Corrección, al igual que de la Corrección Ex Oficio por error Tipográfico a la decisión emitida previamente por el Tribunal, fechada trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del Proceso Arbitral interpuesto por DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. (DHC) contra CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., obtuvo concesión para construir y operar la instalación de una generadora hidroeléctrica llamada PROYECTO HIDROELÉCTRICO SAN ANDRÉS, ubicada en el Río Caña Blanca y Quebrada Paja, Corregimiento de Dominical, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, para lo cual, suscribió con la empresa CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. contrato de doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).

De conformidad con lo estipulado en el Contrato, acuerdan las partes que como requisito para la celebración del convenio entre las partes, se estableció que CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. debía proporcionar dos (2) Fianzas tendientes a garantizar el pago dado en adelanto y la terminación de la obra, denominados Fianza de Cumplimiento y Fianza de Adelanto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del Contrato, para lo cual, CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. entregó la Fianza de Pago anticipado N°04-08-0919026-0, emitida por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. por Un Millón Setecientos Setenta Mil Balboas con 00/100 (B/.1,770.000.00) y la Fianza de Cumplimiento No.04-16-0919025 por la suma de Dos Millones Trescientos Sesenta Mil Balboas con 00/100 (B/.2,360.000.00), donde se garantizaba a DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. el reintegro del importe de los pagos en concepto de anticipo a la contratista CATUNSA INFRAESTRUCTURA, S.A. y garantizar el cumplimiento del Contrato, respectivamente, (fjs. 45 y 46).

Dentro de lo pactado en el Contrato en el artículo 18, DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. presentó, el día veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), formal solicitud de Conciliación como medio alternativo de resolución de disputas ante la Secretaría de Conciliación y Mediación del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), e invitó a someterse al procedimiento a la empresa contratista CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. y a la aseguradora NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., esta última sobre la base de que todo reclamo o petición extrajudicial que hiciera la contratista debía incluir a la fiadora, o sea a la aseguradora, de conformidad al texto de las fianzas otorgadas por la recurrente.

Como quiera que el trámite de conciliación no pudo seguir su curso debido al desistimiento presentado por CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., la fiadora NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., debido al desistimiento presentado, posteriormente presenta su desistimiento y como el trámite de conciliación se agotó, sin acuerdo de las partes, DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., prosiguió a dirimir la controversia en un arbitraje, para lo cual presenta demanda arbitral ante la Secretaría de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) contra CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. y ésta al contestar la demanda, solicitó se tuviera a NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. como parte agregada dentro de este proceso.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, (CeCAP), luego de verificar el procedimiento en atención a la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, y lo estatuido en el Reglamento del Centro, dicta el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Laudo Arbitral en Derecho, así como las resoluciones de dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se resuelven solicitudes de Interpretación y de corrección del Laudo Arbitral; al igual que la corrección Ex Oficio por Error Tipográfico de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y que pone fin al presente litigio, por lo que transcribe a continuación lo resuelto en las decisiones precitadas: (Cfr. fs. 87 a 138)

Resolución de dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):

"/...

PRIMERO: NO ACCEDER a la pretensión de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., a través de la que se solicitó la declaración de la resolución del contrato para la supervisión del diseño, montaje, suministro, construcción de las obras civiles, instalación del equipo hidromecánico, prueba y puesta en servicio del Proyecto Hidroeléctrico San Andrés de 12 de diciembre de 2014, firmado con la sociedad CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. a la devolución a favor de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., de las sumas entregadas, en concepto de anticipo por servicios no ejecutados por ellos, según lo estipulado en el Contrato, por el orden de B/.1,641.781.20.

En consecuencia, ORDENAR A NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA S.A., en su calidad de fiadora de la empresa contratista CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., a pagar a DESARROLLOS HIDROELECTRICOS CORP., la suma de \$,1,641.781.20, a la cual se obligó la fiadora a razón de la fianza de pago anticipado emitido por la misma empresa aseguradora a favor de CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., para garantizar las obligaciones de ésta (sic) con DESARROLLOS HIDROELECTRICOS CORP., respecto del contrato para la supervisión del diseño, montaje, suministro, construcción de las obras civiles, instalación del equipo hidromecánico, prueba y puesta en servicio del Proyecto Hidroeléctrico San Andrés celebrado el 12 de diciembre de 2014.

TERCERO: NO ACCEDER a la pretensión de DESARROLLOS HIDROELECTRICOS CORP., a través de la que se solicitó condenar a CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., al pagó (sic) de las multas derivadas de la falta de cumplimiento de sus obligaciones, por el monto de \$1,180,000.00.

En consecuencia, NO ACCEDER a la pretensión de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., a través de la que se solicitó condenar a NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA S.A. al pago de la suma de \$1,180.000.00, salvo mejor tasación pericial como compensación del incumplimiento de CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. a favor de DESARROLLOS HIDROELECTRICOS CORP., conforme a la fianza de cumplimiento aportada por la empresa contratista producto de "El contrato" para la supervisión del diseño, montaje, suministro, construcción de las obras civiles, instalación del equipo hidromecánico, prueba y puesta en servicio del Proyecto Hidroeléctrico San Andrés.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de contrato no cumplido promovida por CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Ser Condicional La Obligación que se Demanda y No Estar Cumplida la condición, en cuanto a la Fianza de Pago Anticipado No. 04-08-0919026-0, ensayada por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. (NASE).

SEXTO: DECLARAR PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación de la Parte Agregada al Proceso NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. (NASE).

J. DECISIÓN SOBRE LAS COSTAS DEL ARBITRAJE:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Arbitraje de Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), este Tribunal Arbitral observa que cada una de las partes han solicitado la imposición de costas a su contraparte.

En atención al comportamiento procesal demostrado por las partes y dado que se ha accedido parcialmente a las pretensiones y defensas ensayadas, este tribunal arbitral es del criterio que cada parte debe soportar los honorarios de sus respectivos abogados, peritos y gastos misceláneos, al igual que los costos del presente arbitraje; sin embargo, y dado que CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., no consignó su cuota parte de la provisión de fondos, se le CONDENA al pago de la suma de B/.40,430.64, en favor de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., en concepto de reembolso de la cuota parte de la provisión de fondos que le correspondía consignar en cumplimiento del convenio arbitral celebrado.

..." (fjs.131 y 132).

Resolución de dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016):

"D. DECISIÓN.

En mérito a lo antes expuesto, este Tribunal Arbitral

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las solicitudes de interpretación de laudo que presentasen CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. (parte agregada), dado que no existió acuerdo de las partes para ello, tal cual lo establece el Reglamento aplicable.

SEGUNDO: ACCEDER, parcialmente, a la solicitud de aclaración de laudo presentada por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. (parte agregada), en el sentido de CORREGIR el punto Segundo de la parte resolutive del laudo, para que rece así:

SEGUNDO: ORDENAR a CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. a la devolución a favor de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., de las sumas entregadas, en concepto de anticipo por servicios no ejecutadas por ellos, según lo estipulado en el Contrato, por el orden de B/.1,620.0411.40. (sic)

En consecuencia, ORDENAR a NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA S.A., en su calidad de fiadora de la empresa contratista CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. a pagar a DESARROLLOS HIDROELECTRICOS CORP., la suma de B/.1,620.0411.40, (sic) a la cual se obligó la fiadora a razón de la fianza de pago anticipado emitido por la misma empresa aseguradora a favor de CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., para garantizar las obligaciones de esta con DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., respecto del contrato para la supervisión del diseño, montaje, suministro, construcción de las obras civiles, instalación del equipo hidromecánico, prueba y puesta en servicio del Proyecto Hidroeléctrico San Andrés celebrado el 12 de diciembre de 2014." (fjs.135 y 136)

Resolución de trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016):

"En mérito a lo antes expuesto, este Tribunal Arbitral

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, ex officio (sic), el punto SEGUNDO de su decisión calendada el nueve (9) de diciembre de 2016, a través de la que este tribunal arbitral resolvió las solicitudes de interpretación o corrección del LAUDO ARBITRAL proferido el 18 de noviembre de 2016 (fojas 2415 a 2461), para que se lea así:

SEGUNDO: ORDENAR a CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. a la devolución a favor de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., de las sumas entregadas, en concepto de anticipo por servicios no ejecutados por ellos, según lo estipulado en el Contrato, por el orden de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS ONCE CON 40/100 DÓLARES AMERICANOS (USD\$ 1,620,411.40).

En consecuencia, ORDENAR a NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA S.A., en su calidad de fiadora de la empresa contratista CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., A PAGAR A DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS ONCE CON 40/100 DÓLARES AMERICANOS (USD\$ 1,620,411.40), a la cual se obligó la fiadora a razón de la fianza de pago anticipado emitido por la misma empresa aseguradora a favor de CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., para garantizar las obligaciones de está (sic) con DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., respecto del contrato para la supervisión del diseño, montaje, suministro construcción de las obras civiles, instalación del equipo hidromecánico, prueba y puesta en servicio del Proyecto Hidroeléctrico San Andrés celebrado el 12 de diciembre de 2014." (fjs 137 y 138)

Una de las partes que fue demandada dentro del Proceso Arbitral, NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., interpone el Recurso de Anulación ante esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mismo que, a continuación, procedemos a examinar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

El recurrente solicita la anulación del Laudo Arbitral en Derecho de dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), así como las resoluciones fechadas dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se resuelven, solicitudes de Interpretación y de corrección del Laudo, al igual que de la Corrección Ex Officio por Error Tipográfico a la decisión emitida por el Tribunal Arbitral de trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), al considerar que, tanto el Laudo Arbitral como las resoluciones posteriores son violatorias del artículo 67 numeral 6 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, que a la letra reza así:

"Artículo 67. Causales de anulación del laudo arbitral. El laudo arbitral solo podrá ser anulado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. Que el laudo internacional es contrario al orden público internacional. En el caso de laudo nacional, el orden público a considerar será el orden público panameño." (El resaltado es nuestro.)

El apoderado judicial de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., fundamenta en lo medular de su Recurso de Anulación del Laudo Arbitral en Derecho, en los siguiente hechos (Cfr. fs. 9 y ss.):

Inicia manifestando que el Laudo Arbitral, así como las dos resoluciones posteriores, conculcan garantías fundamentales que obligan a toda autoridad a cumplir y hacer cumplir las leyes, ya que el Laudo Arbitral, tergiversa normas legales sobre interpretación y aplicación y omite aplicar normas que rigen los contratos mercantiles y las consecuencias de su cumplimiento consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, además aduce que el Laudo omite la aplicación de los usos comerciales en materia de fianzas de anticipo en contratos de diseño y construcción como lo era el contrato afianzado, al igual que el texto del artículo 1543 del Código Civil y al no aplicar esta norma y proceder a emitir un fallo incongruente, derivado de falta de motivación legal, e ignorar las

pruebas existentes en el proceso, las cuales indicaban que el fiado CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. estaba incumpliendo el Contrato, desde los meses de febrero, marzo y abril del año 2015, es decir fuera del término de treinta (30) días establecido en el Contrato de Fianza de Pago Anticipado, lo que eximia a la fiadora NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. de toda obligación, violando el orden público nacional al dejar de aplicar una disposición legal clara que indica que el fiador debe quedar libre de su obligación cuando por algún hecho del acreedor no pueda subrogarse en los derechos y privilegios que tenía éste frente al deudor.

Igualmente hace alusión a que el Tribunal Arbitral omite la aplicación de normas que son de obligatorio cumplimiento como son las que regulan la extinción de la fianza, en especial el artículo 1544 del Código Civil, que confiere al fiador, la facultad de oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y que sean inherentes a la deuda, por lo que considera que el Laudo Arbitral se aparta del texto de las cláusulas pactadas en la fianza de anticipo.

El apoderado judicial de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., estima que el Laudo Arbitral emitido en Derecho, conculca el principio de justicia que rige en la Constitución y la Ley, por lo que se configura la violación del orden público, al darse una violación al derecho a la libertad de contratación derivado del principio de autonomía de la voluntad de las partes, recogido en los artículos 976 y 1106 del Código Civil, lo cual se desvía del derecho de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. a una tutela judicial efectiva.

Continúa alegando que el Laudo Arbitral, sin razonamiento y análisis ordenado por la Ley, admite la pretensión de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., respecto al reclamo de Fianza de Anticipo, desconociendo que el reclamo presentado contra NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. sobre ambas fianzas, Anticipo y Cumplimiento, se verificó el día dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), tal como quedó demostrado en el proceso arbitral, lo cual obliga a los árbitros a la aplicación del párrafo segundo de la cláusula 3 de la Fianza de Pago Anticipado No.04-08-09026-0, emitida por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. y cuyo beneficiario era DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP.

Los árbitros mencionaron en el laudo el hecho alegado y probado por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., sobre la comprobación de la eximente de responsabilidad de la fiadora frente al reclamo pretendido por DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., de la fianza de Pago Anticipado, al existir pruebas testimoniales, sobre la falta de cumplimiento en los pagos por parte de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP.; y de los incumplimientos de CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. desde los meses de febrero, marzo e inicios de abril del año dos mil quince (2015), lo cual superaba con creces el plazo de treinta (30) días consignados en el contrato de fianza de anticipo (Ley entre las partes), para reclamar sobre dicha fianza. EL laudo termina negando la excepción de Ser Condicional la Obligación y No Estar Cumplida, lo cual hacía inexistente la obligación.

Indica que el Laudo, sin el razonamiento y análisis ordenado por Ley, deniega las excepciones alegadas por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. respecto a la Fianza de Pago Anticipado, emitida a favor de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. y cuyo fiado era CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., a pesar de reconocer que el beneficiario de la fianza DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. no debía contribuir con su conducta a agravar las cualidades y características de la obligación garantizada, sino velar por preservar los derechos y privilegios contenidos en la obligación principal derivada del contrato; y que el Laudo Arbitral, a pesar de reconocer que ninguna de las partes principales en el Contrato, DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. y CATUNSA INFRAESTRUCTURA, S.A., lograron demostrar sus pretensiones y excepciones respecto al cumplimiento del Contrato, concluye que NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. debe pagar a DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., el contenido de la fianza de pago anticipado.

Explica el recurrente que el Laudo decidió NO ACCEDER a las pretensiones de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. de declarar resuelto el contrato y NO ACCEDER a la pretensión de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. respecto de condenar a CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. al pago de multas por su incumplimiento, y NO ACCEDER a condenar a NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. a pagar por dichas multas; por consiguiente, si la parte actora, DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. no logró demostrar el incumplimiento del fiado CATUNSA

INFRAESTRUCTURAS, S.A. en la ejecución del contrato afianzado y si se reconoce en el Laudo la excepción de inexistencia de la obligación alegada por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., sobre la base de incumplimiento de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. en muchas de sus obligaciones contractuales, ese mismo argumento debió hacerse extensivo en cuanto a la fianza de pago anticipado.

En este contexto, considera el recurrente que **el Laudo Arbitral es incongruente y violatorio del orden público nacional**, al no darle reconocimiento a los derechos de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. consignados en la Ley sustancial, pues los mismos incumplimientos aplicados para la fianza de cumplimiento eran aplicables a la fianza de pago anticipado, haciendo posible la inexistencia de la obligación reclamada sobre dicha fianza, por DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. pues éste como beneficiario de la fianza incumplió con el pago a su contratista de manera oportuna, cambiando la forma de pago acordada en el contrato principal, lo cual incidió en las condiciones de la fianza de pago anticipado, donde la fiadora no fue informada del cambio de las condiciones de pago, vulnerando la cláusula 3 de dicha fianza.

Alega el recurrente que las garantías fundamentales a que hace referencia, están consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, sobre el deber de las autoridades de aplicar la Ley, las cuales ya han sido citadas; las normas cuya errónea interpretación influyeron en la nulidad del laudo recurrido, son los artículos 976, 1106, 1107 y 1132 del Código Civil; y los derechos dejados de reconocer a NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. por el laudo, son los contenidos en los artículos 1543 y 1544 del Código Civil, y los artículos 194 y 214 del Código de Comercio, tal como se expuso anteriormente.

Considera el apoderado judicial de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. que los artículos 976, 1106, 1107 y 1132 del Código Civil, se interpretaron de manera errónea, ya que el Laudo Arbitral se aparta de lo convenido por las partes en las cláusulas 2 y 3 de la Fianza de Pago Anticipado, emitida por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., al desconocer la autonomía de la voluntad de las partes contenida en las cláusulas del Contrato de Fianza de Pago Anticipado suscrito y que el reclamo hecho a la fiadora NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., por el beneficiario de la fianza DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., sobre incumplimiento del fiado CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. se realizó fuera del término estipulado por las partes en el Contrato.

Explica el recurrente que reconocer la responsabilidad del fiado CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., sobre los pagos anticipados y ordenar su devolución a DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. y ordenar que NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. pague las sumas anticipadas, trastoca los principios de autonomía de la voluntad de las partes, las cuales fueron desconocidas y mal aplicadas por el Laudo Arbitral, al declarar no probada la excepción de ser condicional la obligación, y no estar cumplida la condición presentada y probada por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., al igual que la de inexistencia de la obligación sobre la fianza de pago anticipado.

Sostiene que el Laudo desconoce que la parte actora DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., al exigir a su contratista CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. que para el cumplimiento del contrato debía contar con una fianza de pago anticipado y otra de cumplimiento de contrato, las cuales emitió NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. sobre la base de la buena fe contractual y mercantil, principio que fue vulnerado por DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. al incumplir con sus obligaciones contractuales y estima que ambos contratistas incumplieron con sus obligaciones, influyeron en lo dispositivo del laudo arbitral, llevando al Tribunal Arbitral a decisiones que son contrarias al orden público, violando garantías fundamentales consagradas en la Constitución y Convenios Internacionales, por lo que solicita respetuosamente se declare nulo el Laudo Arbitral proferido en derecho, fechado dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); la decisión de nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual el Tribunal Arbitral resolvió las solicitudes de interpretación o corrección del LAUDO ARBITRAL, proferido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y de la Corrección Ex Oficio por error tipográfico a la decisión emitida previamente por el Tribunal de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), todas dictadas dentro del Proceso Arbitral promovido por DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. contra CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.

RAZONAMIENTOS DEL OPOSITOR

La firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., presentó en tiempo oportuno sus argumentos para oponerse a lo afirmado por el recurrente, en los siguientes términos (Cfr. fjs. 424 a 445):

Argumenta la apoderada judicial de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. que no se ha configurado la causal N°6 del artículo 67 de la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013, por ende el Laudo Arbitral en Derecho de dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y las resoluciones que lo complementan no son contrarias al orden público panameño, así como, que la alegación del recurrente busca a su criterio, abrir a discusión los hechos debatidos dentro del proceso arbitral, lo cual no es propio de un Recurso de Anulación de un fallo arbitral.

Estima que la recurrente se vale de criterios superficiales para indicar que el Tribunal Arbitral conculcó garantías fundamentales, cuando es sabido que los árbitros tienen amplia discrecionalidad para determinar el tema de la admisibilidad, valor probatorio e incluso poder suplir la voluntad de las partes en todas aquellas aristas procesales en las cuales las partes no se han pronunciado, y explica, que las partes estuvieron debidamente representadas por sus abogados y en ningún momento se les conculcó o cercenó alguna garantía fundamental. Tampoco el tribunal arbitral se apartó del procedimiento, y las partes manifestaron su conformidad al firmar las resoluciones expedidas en las reuniones de fijación de la causa, práctica de pruebas y las notificaciones por los árbitros.

Según el opositor, los árbitros en cada una de las audiencias y en las cuales estuvieron presentes, tanto DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., como CATUNSA INFRAESTRUCTURAS S.A. y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ y CENTROAMÉRICA S.A., a través de sus apoderados judiciales, todas estuvieron anuentes a someter al criterio y análisis en Derecho de los señores Árbitros la controversia, por lo que, cómo sería posible la violación del orden público o el tema del debido proceso por haber interpretado los árbitros el conflicto, y la controversia sometida a su consideración, si primeramente el procedimiento fue avalado por las partes en el arbitraje y se decidió igualmente las excepciones alegadas por la hoy recurrente que, sin ser materia de debate en este recurso, básicamente emprendió una nula o pobre actividad probatoria, para acreditar las excepciones que ella misma alegó y que pretende suplir, a efecto de que sean revisadas en sede judicial las mismas, cuando el momento para probarlas era en el proceso arbitral.

Argumenta el opositor que lo cierto es que la recurrente mediante nota de once (11) de junio de dos mil quince (2015), a través de su Gerente de Fianzas, Miroslava Amado, le indicó a DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. en respuesta a su nota de dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), que el reclamo formal y específico contra ambas fianzas, se dio previo a su vencimiento el día veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) y que igualmente en lo que respecta a la fianza de anticipo, fue oportuna y en concepto de un monto específico, por lo que estiman que la Aseguradora a través de la causal invocada pretende que en sede judicial se revise la interpretación del tribunal arbitral respecto al tema de las excepciones invocadas por ella cuando es evidente que el cuestionamiento del análisis o interpretación dada por los árbitros al laudar de forma distinta a los intereses de la aseguradora NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. es ciertamente un aspecto sustantivo y ajeno a la finalidad del Recurso de Anulación y por ende, no da lugar a que el laudo sea lesivo al orden público de Panamá, por el contrario, se busca confundir al Tribunal confrontando la interpretación de la recurrente con la valoración o apreciación de los árbitros.

Hace referencia que la ASEGURADORA NACIONAL DE PANAMÁ y CENTROAMÉRICA, S.A. pretendía enervar el cumplimiento de su obligación como garante derivada de la fianza de pago anticipado número 04-08-0910926-0 por un monto de Un Millón Setecientos Setenta Mil Balboas (B/.1,770.000.00), emitida a favor de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., bajo el hipotético argumento que su obligación de pago estaba sujeta a la condición expresa de que el reintegro del importe de los pagos dados en concepto de anticipo por DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., operaría siempre y cuando las sumas anticipadas no hubieran sido utilizadas por el fiado CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. en la ejecución de la obra, pero solo a la discreción del fiado CATUNSA INFRAESTRUCTURA, S.A., lo cual era discutible y contrario a Derecho, pues equivale a dejar al arbitrio del fiado el cumplimiento de su propia obligación como garante.

Sostiene que a la fecha la recurrente no ha honrado la fianza de pago anticipado a la cual se obligó y pretende ver que su obligación estaba sujeta a una condición del fiado, la cual debía ser acreditada. Reitera que esto equivale a dejar al arbitrio, tanto del contratista como de la fiadora, la efectividad de la fianza que se emitió para garantizarle al dueño de la obra que el adelanto que él había efectuado se iba a devolver en dinero o en el trabajo contratado, cuando lo cierto era que la aseguradora contaba con los mecanismos previstos en el mismo contrato de fianza de pago anticipado para corroborar si el monto dado en concepto de anticipo por parte de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. fue efectivamente utilizado por su cliente y fiado CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. para la ejecución de la obra.

Sigue alegando el opositor que NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. fundamenta el Recurso de Anulación en aspectos de fondo propios de la controversia, asumiendo una posición totalmente nueva como es el hecho de que alega que sí hubo incumplimiento del contrato por parte del fiado CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. y alegando una supuesta violación al derecho a la libertad de contratación derivado del principio de autonomía de las partes, previsto en los artículos 976, 1106 del Código Civil en perjuicio de ella, analizando a su conveniencia las pruebas y la redacción de la fianza de pago anticipado que ella misma elaboró bajo el argumento de que el reclamo de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. fue extemporáneo.

Explica que en todo el Proceso Arbitral siempre indicó que, como aseguradora, declinaba del reclamo por causas distintas a las que hoy cita ante esta sede judicial, tendientes a que a través del Recurso de Anulación se examinen los hechos de la controversia y que los Magistrados de la Sala confronten el cómputo de los términos, es decir, que valoraren el criterio y análisis de los árbitros sobre las pruebas existentes en el proceso, cuando lo cierto es que su fiado CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., no recurrió el laudo arbitral, ni la recurrente, las que resultaron condenadas a pagar la suma de Un Millón Seiscientos Veinte con Cuatrocientos Once y Cuarenta Centésimos de Balboas (B/.1,620,411.40) por un Tribunal Arbitral que analizó y valoró el material probatorio presentado por el propio recurrente y que las causales del Recurso de Anulación no están encaminadas a dejar sin efecto un laudo arbitral por el simple hecho que el tribunal no resolvió la controversia o la excepción presentada, conforme al interés de la recurrente, por el contrario, se debe verificar para el caso en referencia si el laudo es contrario al "orden público".

Continúa explicando que así mismo NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. cuestiona la apreciación o interpretación de los árbitros, ya que estima que no se aplicó los usos de comercio y las normas del Código Civil, propios de las fianzas de anticipo en materia de construcción, lo que generó según la aseguradora, en la emisión de un fallo incongruente derivado de la falta de motivación e ignorancia de pruebas existentes en el proceso, lo cual no es cierto y lo que busca la recurrente es apelar la decisión de los árbitros ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para que se revise la controversia existente entre las partes; ya que NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. confunde la finalidad del Recurso de Anulación de un Laudo Arbitral, argumentando bajo un concepto de interpretación errónea de los árbitros, de las normas contenidas en la Constitución Política y una infinidad de artículos del Código Civil y Código de Comercio que influyó en la parte dispositiva del fallo como si se tratara de un Recurso de Casación; aun cuando un fallo arbitral no puede impugnarse, ya que no se trata de una doble instancia para replantear el fondo del proceso, ni da lugar a que se trate de anular consideraciones del Tribunal Arbitral sobre la aplicación del Derecho o la valoración de las pruebas por parte de los árbitros, como lo enfoca la recurrente.

Concluye el opositor solicitando a la Sala que se niegue el Recurso de Anulación interpuesto por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. contra el Laudo Arbitral de dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y las resoluciones de dos (2) de diciembre y trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferidas por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) dentro del proceso arbitral interpuesto por DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. contra CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., e igualmente se condene en costas a la parte recurrente por la alegación de hechos que no guardan relación con la causal de orden público dentro del Recurso de Anulación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según las constancias procesales se observa que las diligencias de traslado a CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. (CATUNSA), resultaron infructuosas, por lo que la apoderada especial de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., en escrito presentado a la Sala visible a foja 637, solicita el emplazamiento por edicto de la Sociedad CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A..

Así las cosas, mediante resolución de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) la Magistrada Sustanciadora, en atención a solicitud de parte y con fundamento en el artículo 1017 del Código Judicial, ordena la notificación al Representante Legal de CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., mediante emplazamiento por edicto y vencido el término fijado en la resolución, según informe secretarial visible a foja 648, la sociedad CATUNSA INFRAESTRUCTURA, S.A., no presentó ninguna representación legal, por lo que se procedió a designar defensor de ausente mediante resolución de primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020), (Foja 651).

Una vez designado el defensor de ausente y transcurrido el trámite correspondiente, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) el defensor de ausente, Licenciado Luis Ovidio Rodríguez Brandao presenta escrito de contestación al Recurso de Anulación, visible de foja 654 a 659 en representación de CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. dentro del presente proceso, en el cual se opone a la pretensión de la recurrente y en lo medular de sus consideraciones expresa lo siguiente:

En cuanto a la causal invocada estima que el concepto de orden público se viola cuando se han contrariado los principios fundamentales de interés de la colectividad que garantizan la convivencia en la sociedad en general y considera que el Recurso de Anulación plantea argumentaciones y situaciones sobre el fondo del proceso, para que se realice un nuevo examen de todo el litigio que no guarda relación con la anulación del laudo arbitral.

Estima, que la Sala Cuarta, no puede constituirse en Tribunal de segunda Instancia como si se tratara de un Recurso de Apelación, por lo que solicita que se NIEGUE el citado Recurso de Anulación formulado por el letrado Jorge Isaac Escobar, apoderado especial de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A..

Agotados los trámites procesales para este tipo de causa, procede la Sala Cuarta al análisis del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral planteado por parte de la representación judicial de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. contra el Laudo Arbitral en Derecho del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Industrias y Agricultura de Panamá (CeCAP), así como de la resolución fechada dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se resuelven solicitudes de Interpretación y de Corrección, al igual que de la Corrección Ex Oficio por error Tipográfico a la decisión emitida previamente por el Tribunal, fechada trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del Proceso Arbitral interpuesto por DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. contra CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.

Antes de adentrarnos al análisis de la causal aducida por la parte recurrente es importante destacar que estamos frente a un contrato comercial o mercantil, suscrito para construir y operar la instalación de una generadora hidroeléctrica llamada PROYECTO HIDROELÉCTRICO SAN ANDRÉS, ubicada en el Río Caña Blanca y Quebrada Paja, Corregimiento de Dominical, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí.

Esta relación contractual se da entre DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. y CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., ambas sociedades mercantiles, para lo cual es importante destacar ciertas normas del Código de Comercio, para un mayor entendimiento de lo que se analizará más adelante. Veamos:

"Artículo 2. Serán considerados actos de comercio todos los que se refieren al tráfico mercantil, reputándose desde luego como tales los contratos y títulos siguientes:

1...

2...

3...

15. La fianza, la prenda y la hipoteca, cuando garantizan una obligación mercantil o cuando por sí constituyen una operación comercial.

16. ..."/

"Artículo 214. Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueron convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes.

Las palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque alguno de los contratantes pretenda que las ha entendido de otro modo."

De las normas transcritas tenemos que el resultado obtenido de un contrato celebrado entre personas jurídicas de naturaleza comercial, siempre será comercial.

Aclarados estos conceptos, continuaremos con el estudio del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral y, con relación a la figura de la fianza, tenemos que se considera mercantil cuando tenga por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación de índole comercial.

Esta Sala de la Corte procede a examinar los argumentos expuestos, tanto de la parte recurrente, como las partes opositoras dentro del presente Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

La parte recurrente sustenta el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en que el Tribunal Arbitral tergiversa normas legales en su interpretación y aplicación,

e igualmente, omite aplicar normas que rigen los contratos mercantiles y las consecuencias de su cumplimiento consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. Además, aduce que el Laudo Arbitral no aplicó los usos comerciales en materia de fianzas de anticipo en contratos de diseño y construcción, como lo era el contrato afianzado, al igual que el texto del artículo 1543 del Código Civil y, al no aplicar estas normas y proceder a emitir un fallo incongruente, derivado de falta de motivación legal e ignorar las pruebas existentes en el proceso, considera que se ha violentado el orden público.

Según la recurrente, el Laudo Arbitral se aparta de lo acordado por las partes en las cláusulas de la Fianza de Pago Anticipado No.04-08-09-19026-0, emitida por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. y cuyo beneficiario era DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., ya que la falta de cumplimiento de los términos del contrato por parte de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., exoneraba a NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. de cualquier responsabilidad derivada de la fianza, al alterarse la forma de pago sin el consentimiento de la fiadora; que este reclamo realizado por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. sobre el incumplimiento del fiado CATUNSA, INFRAESTRUCTURAS, S.A se realizó fuera del término; y que DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. al incumplir con sus obligaciones contractuales, le restaba capacidad para recibir un fallo favorable, ya que ambos contratistas incumplieron con sus obligaciones, por lo que estos vicios influyeron en lo dispositivo del Laudo Arbitral impugnado.

Como se afirma en el párrafo anterior, el Contrato de Fianza de Pago Anticipado bajo análisis es el resultado de la autonomía de voluntad de las partes firmantes en este caso, NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. y CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., quienes dentro de las condiciones acordadas para el desembolso o pago del monto afianzado a favor de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., estipularon en el punto 4 de la mencionada fianza lo siguiente:

"/...

4. EL CONTRATISTA queda obligado a destinar las sumas anticipadas a la ejecución de EL CONTRATO PRINCIPAL. En consecuencia, LA FIADORA podrá emplear una o más personas de su libre elección para que con absoluta libertad puedan fiscalizar el debido uso por parte de EL CONTRATISTA de las sumas adelantadas. También puede LA FIADORA convenir de forma expresa con el fiado cualquier sistema para la fiscalización o control de las sumas adelantadas por EL BENEFICIARIO." (Lo resaltado es de la Sala).

.../".

Esta Corporación discrepa con la recurrente, ya que suscribió y estuvo de acuerdo con las cláusulas incorporadas al Contrato de Fianza citado y la aseguradora tenía el deber de fiscalizar las sumas adelantadas y, además, tenía la oportunidad de pactar nuevos aspectos que le permitiera tener un mayor control sobre la misma.

Aunado a lo anterior, la controversia o disputa que da como resultado el Laudo Arbitral en Derecho recurrido, tiene su génesis en la demanda arbitral interpuesta por DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. contra CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. con base en la Cláusula Arbitral contenida en el contrato de Fianza de Pago Anticipado No.04-08-09-19026-0, emitida por y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. cuyo beneficiario era DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., porque la misma fue pagada.

La conducta desplegada por la recurrente confirma la autonomía e independencia de los efectos del Contrato de Fianza; motivo por el cual, a pesar de la accesoriedad y dependencia al Contrato Principal para la Construcción de la HIDROELÉCTRICA SAN ANDRÉS ubicada en el Río Caña Blanca y Quebrada Paja, Corregimiento de Dominical, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, subsiste su autonomía y por ende cualquier controversia que surgiera en relación al Contrato de Fianza citado, puede ser resuelto con independencia del contrato principal de construcción.

Así tenemos, que esta Sala considera que el reclamo por parte de DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP., fue presentado en tiempo oportuno, ya que de las constancias procesales que conforman el presente dossier, mediante nota de dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015) dirigida a la Gerente de Fianzas de la compañía fiadora NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., se le comunica el incumplimiento en que estaba incurriendo la empresa contratista CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., por lo que la controvención del Contrato Principal de Construcción da lugar al

pago de la Fianza de Anticipo, por lo que la inacción o no colaboración de CATUNSA INFRAESTRUCTURA, S.A. y la no fiscalización por parte de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. no puede servir de defensa frente a DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP.

Igualmente carece de fundamento el argumento sobre la violación al orden público, ya que no se ha demostrado cuáles son los aspectos o elementos que contrarían los principios fundamentales de interés de la colectividad y tal como lo indica en el razonamiento del opositor, lo que se pretende con el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, es que esta Corporación se pronuncie sobre aspectos que no corresponden en esta etapa.

En el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, se define el Orden Público, como: "*conjunto de instituciones y reglas destinadas en un país al buen funcionamiento y moralidad de las relaciones entre particulares, y cuya aplicación en las convenciones no puede ser en principio excluida por los contratantes*".

De lo anterior se concluye, que el orden público comprende las normas y principios que defienden los intereses de los particulares y que garantiza la convivencia en sociedad, busca la seguridad social y colectiva, donde se destacan los principios de justicia y moral que deben regir en todo Estado; además de concebirse como los principios fundamentales estipulados en nuestra Constitución.

Esta Superioridad, después del examen general y previo del libelo contentivo del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, considera prudente aclarar lo establecido en jurisprudencia reiterativa de esta Corporación de Justicia, que respecto a las causales de anulación del Laudo Arbitral son taxativas y no admiten generalidades, y mucho menos puede ser utilizado este recurso para atender asuntos procesales que debieron ser debatidos en el proceso arbitral propiamente y no en esta esfera jurisdiccional, ya que ello equivaldría a convertir a la Sala en Tribunal de segunda instancia.

Considera la Sala que ninguno de los motivos de anulación de un Laudo Arbitral, permiten revisar el fondo del proceso, ni la aplicación del derecho realizado por los árbitros para resolver la controversia. El control jurisdiccional del Laudo se limita a aspectos formales y esta es una idea que debe regir cualquier recomendación jurídica a clientes en el momento de valorar una posible acción de anulación frente a un laudo desfavorable.

Por tal razón, esta Colegiatura concluye que la parte recurrente no ha probado la causal aducida; toda vez que, la controversia surge por el incumplimiento de lo acordado por las partes involucradas al momento de suscribir el contrato de Fianza de Pago Anticipado No.04-08-09-19026-0, emitida por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. y cuyo beneficiario era DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA VALIDEZ del Laudo Arbitral en Derecho del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Industrias y Agricultura de Panamá (CeCAP), así como de la resolución fechada dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por medio de la cual se resuelven solicitudes de Interpretación y de Corrección, al igual que de la Corrección Ex Oficio por error Tipográfico a la decisión emitida previamente por el Tribunal, fechada trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del Proceso Arbitral interpuesto por DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS CORP. (DHC) contra CATUNSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1072 del Código Judicial, las costas se fijan en Quinientos Balboas (B/.500.00).

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, artículo 1072 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)